

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso divisorio de **WILLIAM GÓMEZ SUÁREZ** contra **LUCIO MARROQUÍN SASTRE**.  
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-027-2021-00526-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y concedido contra el auto del 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se admitió la demanda<sup>1</sup>.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado, William Gómez Suárez demandó a Lucio Marroquín Sastre para obtener la división mediante pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 12 A No. 2-79 Sur de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50S-641100 y se distribuya entre los comuneros, por partes iguales, el producto de la venta<sup>2</sup>.

2. El asunto fue repartido al Despacho Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe, quien la admitió el 11 de febrero de 2022; luego, el demandado por intermedio de su vocera judicial interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en su contra, alegando la excepción previa de pleito pendiente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "07 Auto Admite Demanda" del "C01 Principal".

<sup>2</sup> Archivo "02 Demanda", *ejusdem*.

<sup>3</sup> Archivo "08 Recurso Reposición Excp Previas-10-03-2022", *ibidem*.

3. En providencia del 2 de junio postrero<sup>4</sup>, se declaró infundado ese medio defensivo y, el 27 de julio siguiente, se concedió la alzada contra el pronunciamiento que admitió a trámite el libelo.<sup>5</sup>

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente, con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico, estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*"<sup>6</sup>.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del proveído emitido el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, no cumple con el requisito analizado, en tanto que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de ser discutido a través del remedio vertical, al no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación, ni aún so pretexto de proponer a través de él, las excepciones previas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia censurada a través de ese medio de impugnación no es pasible de ser discutida por esa vía, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que

<sup>4</sup> Archivo "17 Auto Resuelve Recurso", *ibídem*.

<sup>5</sup> Archivo "22 Auto Adiciona-Concede Apelación", *ejúsdem*.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: PEDRO LAFONT PIANETTA.

erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se admitió la demanda.

**Segundo.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca4dcb6c1795d061e7037ec51d7209258e23c4027c678b44ed9729a3de3b05**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión virtual de 1 de diciembre y aprobado en la del quince (15) siguiente, ambas de 2022.

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO** contra **PRACO DIDACOL S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3199-001-2021-70685-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación que el demandante interpuso frente a la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- dentro del proceso verbal promovido por Juan Diego López Arango contra Praco Didacol S.A.S..

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

El extremo activo solicitó que se ordene a la sociedad demandada cumplir con el contrato de compraventa de vehículo No. 556951 del 3 de marzo de 2021, celebrado entre ellos, en los términos del mismo, por el valor allí acordado, esto es, \$271.900.000. Asimismo, pidió otorgarle un plazo razonable para completar el monto a pagar; requerir a la llamada a juicio para que le haga entrega del rodante de características “*LAND ROVER*”

VELAR S modelo 2021, color negro” y la condene al reconocimiento y pago de perjuicios, tanto materiales como morales; los primeros por \$10.000.000, mensuales, desde la fecha en la que debió darle el bien -18 de agosto de 2021- y hasta que se materialice, mientras que, por los segundos, la suma de “200 gramos oro”<sup>1</sup>.

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 3 de marzo del año pasado, los extremos en contienda celebraron un contrato de compraventa de vehículo automotor, clase: “campero”, bajo el consecutivo 556951, en el que se negoció la adquisición del bien de marca LAND ROVER VELAR S MHEV, modelo 2021, color negro, por una cifra acordada de \$271.900.000.

El actor sufragó el 10% del costo del rodante, en dos abonos, por \$5.000.000, y \$22.190.000, cada uno; sin embargo, el 18 de agosto de la misma anualidad, cuando el bien objeto de negociación ya había sido importado, la sociedad convocada le remitió una misiva en la que le comunicaba la determinación unilateral de incrementar el valor a cancelar a \$369.900.000, esto es, un aumento de \$98.000.000 del convenido y que las alternativas ofrecidas eran: *i)* asumir el excedente anotado para proceder con la facturación o, *ii)* solicitar la devolución de lo dado como anticipo.

Ante la situación revelada, procedió a elevar una reclamación tendiente a conseguir que la empresa vendedora diera cumplimiento a lo pactado; no obstante, la encartada ratificó sus argumentos y de nuevo le ofreció las opciones atrás reseñadas.

En su opinión, el acuerdo negocial signado por los ahora enfrentados contiene cláusulas abusivas, pues refiere que, por tratarse de bienes importados, al comprador se le informó que el precio podría variar por condiciones externas del mercado, no atribuibles al vendedor. Aunado, el

---

<sup>1</sup> Archivo “03.EscritoSubsanaciónDemanda.pdf” carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

incremento del dólar no podía afectar lo pactado, más aún cuando la orden a la fábrica ya se encontraba radicada.

La escasez de los vehículos y el aumento de la demanda propició a que la encausada, de forma abusiva y significativa, elevara el valor real del bien, generándole un perjuicio económico, porque no sólo se sustrajo de la obligación de entregarle el automotor, sino que, además, guardó su expectativa por cinco (5) meses, sumado a los cuatro (4) que ha esperado sin obtener solución<sup>2</sup>.

### **3. Contestación.**

La convocada, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de vulneración a los derechos del demandante – el contrato prevé y regula las variaciones del precio y PRACO ha dado estricto cumplimiento a lo acordado por las partes”*; *“inexistencia de una cláusula abusiva –la cláusula que regula las variaciones de precio responde a una lógica económica que protege el equilibrio del contrato”*; *“la variación del precio del vehículo constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito”*; *“falta de competencia de la SIC para resolver sobre los perjuicios reclamados”*; *“inexistencia de los perjuicios reclamados”*, *“enriquecimiento injustificado del demandante”* y la *“genérica –innominada”*<sup>3</sup>.

En sustento de los medios de defensa sostuvo que no ha incumplido el contrato celebrado, como quiera que dicho acuerdo –suscrito de forma libre y voluntaria por las partes-, prevé y regula, de manera expresa, las variaciones que puede presentar el costo del rodante por factores externos y ajenos a la vendedora, incluso, manifestó que en el clausulado negocial, se indicó que de presentarse tal situación, el actor podía aceptar la nueva cuantía del bien o resolver la venta, evento en el cual se le devolvería el dinero entregado de forma anticipada, sin que esto, implicara algún tipo de sanción.

<sup>2</sup> Archivo *“01.EscritoDemandaAnexos.pdf”* junto con hechos aclarados en subsanación que obra como: *“03.EscritoSubsanaciónDemanda.pdf”* carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

<sup>3</sup> Archivo *“014.EscritoContestaciónDemanda.pdf”* carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

Comentó que se presentó el cambio en la importación y distribución de la marca *Land Rover* en Colombia, pues en julio de 2021, pasó de la sociedad Jaguar Land Rover Colombia S.A.S., a la ahora demandada; luego, hubo una variación de precios por cuenta del fabricante, lo que implicó un incremento del 95% en el *quantum* tasado en dólares que la convocada debe cubrir y aunque incrementó el cobro a \$98.000.000, lo cierto es que la vendedora no le trasladó toda la carga a su contraparte, pues asumió directamente \$25.685.940, sumado a que fijó la cifra exacta sugerida por la industria, sin que esto obedezca a un capricho o ánimo de enriquecerse a costa del empobrecimiento del quejoso.

Por otro lado, recriminó que se tildara de abusiva la cláusula que regula los reajustes monetarios, pues ésta fue acordada libremente por los contrayentes y responde a una lógica que busca proteger el equilibrio económico del contrato, sin que la misma le confiera un beneficio desproporcionado a la sociedad querellada.

A su vez, refirió que los cambios en la moneda se dieron por “*fuera mayor y/o caso fortuito*”, pues la pandemia por la que se atravesó causó efectos negativos al sector automotriz, más si se tiene en cuenta que depende totalmente del comercio internacional.

Posteriormente, alegó que la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en casos de protección al consumidor se ve limitada al reconocimiento de perjuicios, dado que sólo puede hacerlo cuando existan actos de publicidad engañosa o, por daños sufridos a causa de un producto defectuoso, amén de que, en el asunto de marras, el agravio por el cual se le reclama no existió.

A renglón seguido, manifestó que, en caso de acceder al *petitum* de la demanda, de ello devendría un enriquecimiento sin justa causa, porque el monto objetivo del vehículo aumentó, al punto que este no ha permanecido estático pues el fabricante sugiere ahora una venta en \$379.900.000.

En cierre, presentó objeción al juramento estimatorio, por un lado, porque el actor no ha pagado el valor inicial del automotor y, segundo, a este se le ofreció la devolución del anticipo sufragado. Añadió que, frente a los

\$10.000.000, que reclama en mensualidad, no existe prueba de su causación o certeza de tal rubro, mientras que los perjuicios morales invocados, son improcedentes en procesos de protección al consumidor.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

En fallo de 7 de junio de 2022, la autoridad concedora de la primera instancia encontró probada la excepción de mérito denominada “*la variación del precio del vehículo constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito*” y, en ese entendido, denegó las pretensiones invocadas por el demandante, a quien condenó en costas.

Para arribar a la determinación en comento, estimó que el medio de defensa utilizado salió avante, porque se estuvo ante un hecho notorio a nivel mundial, toda vez que no hubo duda de la pandemia generada por el virus *covid -19*, como lo reconoció la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en un juicio similar al ahora tratado, en el cual se explicó que se trató de un acontecer “*intempestivo, excepcional o sorpresivo*”, asimismo “*inevitable de superar*”<sup>4</sup>.

#### **5. El recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión, la parte demandante la impugnó bajo el argumento que la sentencia traída a colación por el juzgador no es doctrina probable, pues sólo se advirtió un único caso, sin que implicara obligatoriedad el acogerla.

A su vez, replicó que el asunto tomado como referencia no es igual al que ahora nos ocupa, dado que allí no se pudo cumplir con la venta, porque el vehículo negociado no estaba disponible, ya que la marca “*Mercedes Benz*” dejó de producirlos, pese a que el contrato se celebró en marzo de 2020, fecha en la cual no era predecible lo que ocurriría con la pandemia, mientras que los supuestos de hecho que rodearon esta causa, evidencian que para el momento en el que acordaron la compraventa –marzo de 2021–, cuando ya se conocía la emergencia sanitaria y sus efectos, sin que para esta data

---

<sup>4</sup> Minuto 2:46:26 Archivo “018.Audiencia7Junio2022Sentencia.mp4” carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.



se pueda predicar un caso fortuito, dado que no existió circunstancia imprevista o sorpresiva.

Con todo, cuestionó que la defensa utilizada por la pasiva en la que se citó la providencia aplicada a esta causa, no se fundó en ella, pues apenas si la mencionó de manera tangencial, en tanto su oponente refirió que los hechos externos que le afectaron a la negociación fueron el cambio de distribuidor en Colombia, la variación del precio del dólar y factores macroeconómicos como la devaluación de la moneda nacional frente a la extranjera<sup>5</sup>.

## **6. Pronunciamiento de la parte no apelante.**

La pasiva insistió que el precedente aplicado a la materia guarda paridad con la controversia que aquí se desata, ya que para el momento en el que se celebró el contrato de compraventa, esto es, el 3 de marzo de 2021, la pandemia continuaba en curso, con plenos y notorios efectos, incluso, a través de la Resolución No. 666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria en Colombia.

Con todo, explicó que, con posterioridad al acuerdo signado, se reconoció en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo - UNCTAD-, el *“aumento inusitado en los precios de los fletes de transporte y la escasez de los contenedores necesarios para esos efectos”*; por lo tanto, el cambio del precio del bien fue ocasionado por diversos factores externos, ajenos a su voluntad, lo que le habilitó para dar aplicación a la cláusula válidamente pactada por los aquí contendientes.

En todo caso, enfatizó que no sólo la pandemia influyó directamente en los ajustes que se dieron en aumento, sino que, además, el cambio de distribuidor, el precio dado por la fábrica, la devaluación del peso y los movimientos del dólar, justificaron su actuar el cual se encuentra soportado dentro de las reglas del acuerdo que celebraron<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Minuto 2:44:40 Archivo *“018.Audiencia7Junio2022Sentencia.mp4”* carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*: *“020.ReparosApelaciónSentenciaDemandante.pdf”* ib. Y *“14.SustentacionRecurso.pdf”* carpeta *“02CuadernoTribunal”*.

<sup>6</sup> Archivo *“021EscritoDescorreTrasladoReparosApelación.pdf”* carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”* Y *“16.DescorreTraslado.pdf”* carpeta *“02CuadernoTribunal”*.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo censurado (artículo 328 del C.G.P.).

De manera preliminar, se precisa que el régimen de protección al consumidor de que trata la Ley 1480 de 2011, resulta ser la norma aplicable a estos eventos, como quiera que, regula las relaciones de consumo entre el convocante y los proveedores o productores de bienes y servicios, como lo es la sociedad Praco Didacol S.A.S..

En el asunto bajo examen, se observa que no existe discusión acerca de la negociación celebrada el 5 de marzo del año anterior, por los aquí enfrentados -el actor en calidad de comprador y la llamada a juicio en condición de vendedora-, dado que para esta causa se aportó el contrato de compraventa No. 556951, en el cual se reseñaron las características del bien automotor objeto del mencionado acuerdo, esto es, de marca “*land rover*”, clase “*campero*”, modelo 2021, color negro, por un valor de \$271.900.000,oo<sup>7</sup>, el cual no fue desconocido por la sociedad vinculada.

Sin embargo, bajo esta cuerda procesal, el querellante se duele de un presunto incumplimiento de su contraparte, al que cuestiona por no realizar la entrega del bien en las condiciones y términos pactados, pues refiere que el 18 de agosto de la anualidad anterior, una vez el campero se encontraba en territorio colombiano, tras su importación, “*recibió una comunicación de parte de la demandada con la determinación unilateral de incrementar el valor del vehículo a \$369.900.000 es decir \$98.000.000 más alto que el acordado dentro del contrato*”, lo que en su concepto, no sólo es una conducta reprochable por cuenta del vendedor, sino que además pretende ampararse en una cláusula abiertamente abusiva.

---

<sup>7</sup> Folio 8 Archivo “013.EscritoDemandaAnexos.pdf” carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Para lo que interesa en esta instancia, se denota que la autoridad juzgadora en primer grado declaró probada la excepción presentada por la pasiva, consistente en: *“la variación del precio del vehículo constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito”*. Frente a ello, el promotor de la acción reveló su inconformidad, al aseverar que el fallador aplicó una decisión judicial que no denota la condición de *“doctrina probable”* y, por tanto, no era de obligatoria aplicación, más si se tiene en cuenta que no se trató de un asunto que compartiera similitud en el sustento fáctico aquí revelado y, a su vez, manifestó que la persona jurídica demandada argumentó que los cambios se dieron por hechos externos como la transición, tanto en el distribuidor en Colombia, como la volatilidad del precio del dólar, aunado a factores macroeconómicos, concretamente la devaluación del peso frente a la moneda extranjera en mención.

Ante la perspectiva enunciada, la Sala procede a analizar, en primer lugar, si el medio de defensa que viene de comentarse estaba llamado a prosperar por las razones indicadas en el fallo impugnado o, en caso contrario, pasar a estudiar las demás excepciones propuestas en aras de determinar si las pretensiones del demandante debían acogerse.

En ese orden, obsérvese que tanto la demandada como el sentenciador de primer grado, hicieron alusión a la sentencia emitida por esta Colegiatura el pasado 21 de febrero de 2022<sup>8</sup>, en cuyo asunto se trató una negociación atinente a la compra de dos vehículos de marca *“Mercedes Benz”*, la cual sufrió variaciones en el precio, la entrega y los modelos de los automóviles y, finalmente, se desestimaron las pretensiones, al tenerse por probada la excepción de *“fuerza mayor/caso fortuito”*, entre otras.

De entrada, el señor López Arango discute que la decisión en comento no constituye una *“doctrina probable”* y, por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, enséñese que el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 contempló esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual reza que:

*“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación*

---

<sup>8</sup> Magistrada Ponente: María Patricia Cruz Miranda, dentro del proceso de Germán Daniel Quintero Piñeros y otro contra Autofloresta S.A. Rad. 001-2020-16107-01.

*sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.*<sup>9</sup>

De tiempo atrás, la Corte Constitucional ha estudiado los fundamentos de la figura en comento, al respecto fijó:

*“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.”*<sup>10</sup>

Igualmente, la memorada Alta Corporación recordó:

*“Es en ese sentido que la Corte ha manifestado en sentencias como la SU-047/99, que el juez puede distanciarse de la doctrina probable siempre y cuando exponga clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la razón por la que decide apartarse de ella. Al respecto esta Corporación ha sostenido en la sentencia C-836 de 2001, que el apartamiento de la doctrina probable es válido a condición de: “que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.”*

*En dicha decisión, esta Corporación, explicó que para evitar que los jueces sean caprichosos al apartarse de una decisión, si bien no están obligados de forma absoluta al seguimiento del precedente, al apartarse, los jueces “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.*

*Finalmente la Sentencia C-836 de 2001 consagró también la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia se aparte de su doctrina probable, (precedente horizontal) en tres supuestos: 1) cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia. 2) cuando encuentre que su jurisprudencia contradice “valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico” y 3) cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.”*<sup>11</sup>

En síntesis, en aquellos eventos donde el punto de controversia se torna repetitivo, es decir, se logran decisiones constantes, emanadas más concretamente por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>12</sup>, se está ante esta técnica con fuerza normativa que hace un llamado al juez que, en caso de separarse de ella, debe motivar su decisión e indicar las razones por las cuales no sigue la línea jurisprudencial.

<sup>9</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -836 de 2001, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la providencia en mención.

<sup>10</sup> Sentencia C-836/01.

<sup>11</sup> Sentencia C-621/15.

<sup>12</sup> Sentencia C-537/10.

No obstante, el hecho de no encontrarse ante tal presupuesto, en nada impide que el director del proceso soporte su juicio en apoyo de pronunciamientos semejantes proferidos por el superior funcional, o incluso, guarde una relación armónica horizontal, razón por la cual, desde ya y sin mayores elucubraciones, la Sala no acoge el memorado argumento.

Ahora, revisados los supuestos de hecho revelados en la sentencia tomada por el *a quo* para fallar en contra del deponente, denota la Sala que a pesar de que éste alegue que no hubo paridad, ni relación alguna entre los dos asuntos, dado que en ese litigio no se cumplió con la venta, porque los bienes objeto de ella no estaban disponibles, en tanto que la fabricante de “Mercedes Benz” dejó de producirlos, mientras que en este cause el bien sí se importó al país, lo cierto es que tal circunstancia no opaca el eje central de esta discusión, el cual comparten los dos procesos, como es la “*variación de precios*”.

En suma, el actor también refuta la temporalidad en la que se dieron ambos acuerdos, pues señala que el primero aconteció previo a la pandemia generada por el *Covid -19*, esto es, 17 de enero de 2020, fecha en la cual “*no se tenía noticia de lo que se avecinaba*”, es decir, era evidente la imprevisibilidad de la desafortunada emergencia, mientras que el contrato que aquí es objeto de reclamación, se celebró el 3 de marzo de 2021, no sólo 14 meses después del comentado asunto, sino cuando se encontraba superada dicha calamidad, así que “*ya se sabía lo que había ocurrido y lo que estaba por suceder, por tanto, era previsible y jamás sorpresivo como se movería la venta de automotores y mucho más para la demandada, que es profesional y experta en la materia*”.

De cara a tal manifestación, esta colegiatura denota que el mismo se torna insuficiente para derruir el fallo de primer grado, por las razones que pasarán a explicarse a continuación de la siguiente precisión:

Memórese que de tiempo atrás, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

*“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890);*

*es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332)<sup>13</sup>.*

Siguiendo estos derroteros, se tiene que en el asunto bajo estudio se le atribuye a la pandemia suscitada por el virus *Covid-19*, el declarado caso fortuito y/o fuerza mayor.

Así, en primer lugar, aunque el señor López Arango afirme que la negociación con Praco Didacol S.A., se dio en un momento *post pandemia*, lo cierto es que su aseveración no está soportada en un dato científico, ni jurídico, en otras palabras, dicho reparo no es más que una apreciación subjetiva y personal del apelante, carente de fundamento para fustigar la decisión que le resultó adversa a sus intereses.

En un segundo término, resulta pertinente precisar que, en efecto, desde el 22 de marzo de 2020 –aproximadamente un año anterior a la celebración del contrato que aquí nos ocupa-, el Gobierno Nacional Colombiano comenzó a tomar medidas con el propósito de enfrentar la pandemia generada por el virus *Covid 19*<sup>14</sup>; no obstante, ante la imprevisibilidad de la misma, el ejecutivo se vio en la necesidad de extender sus directrices, al punto de dictaminar sucesivas prórrogas.

Para el año 2021, espacio de tiempo en el que las partes en contienda celebraron la compraventa, se expidieron diversas disposiciones para dar continuidad a las políticas implementadas, según las variantes presentadas en el periodo de contingencia, a manera de ejemplo, los Decretos 39 de 14 de enero del año pasado<sup>15</sup>, y el 109 de la misma mensualidad<sup>16</sup>. Incluso, aunque en criterio del impugnante, la pandemia ya se superó, obsérvese que contrario a su dicho, la emergencia sanitaria por esa causa, declarada mediante la Resolución No. 385 de 2020, no cesó, sino que mantuvo en curso por medio de las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, las 222,

---

<sup>13</sup> Reiterada en Sentencia SC16932-2015 de 9 de diciembre de 2015. Rad. 2013-01920.

<sup>14</sup> Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. Por el cual se decretó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.

<sup>15</sup> *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.*

<sup>16</sup> *Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones.*

738, 1315, 1913 de 2021, y las 304 y 666 de 28 de abril de 2022, esta última vigente hasta el 30 de junio de 2022.

Adicional a esto, se resalta que son un factor común y determinante en todas y cada una de las disposiciones en cita, la imprevisibilidad e irresistibilidad, elementos que precisamente deben conjugarse para hablar de caso fortuito o fuerza mayor.

Obsérvese que, inexcusablemente la expedición de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021<sup>17</sup>, -prórroga surtida previo a la celebración del contrato aquí cuestionado-, se motivó en el Reglamento Sanitario Internacional, del cual citó que en su artículo 1 se dispone que *“se considera emergencia en salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) puede exigir una respuesta internacional coordinada”*. Asimismo, se consignaron anotaciones como que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud *“declaró el brote del nuevo coronavirus Covid - 19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020, como una pandemia”* y, más adelante, *“[q]ue no es posible calcular o determinar con exactitud cómo va a progresar una pandemia ni ningún evento en el tiempo”*. (Subrayas para resaltar).

Posteriormente, reportó:

*“Que según datos del Sivigila con corte al 4 de febrero de 2021, Colombia presenta un total de 2.125.622 casos confirmados, de los cuales el 93,6%, es decir, 1.988.955 son casos recuperados y el 3,6% correspondiente a 75.721, son casos activos, con una tasa de contagio de 4.219 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 54.877 casos, con una tasa de 108,94 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,5%.*

*Que la situación epidemiológica del país presentó un nuevo ascenso entre los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 principalmente en ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Ibagué, Pereira, Armenia, Manizales. Santa Marta. Cartagena y Leticia (...).*

*Que en el distrito de Bogotá se presentó una ocupación de UCI del 77%; 622 .916 casos confirmados, 12.841 fallecidos, para una tasa de mortalidad de 165,82, de contagio de 8.043 y un total de letalidad de 2.06 por cada 100.000 habitantes; en Medellín se registró un porcentaje de ocupación en UCI del 79%,184.154 casos confirmados, 3.285 fallecidos, para una tasa de contagio de 7,282, de mortalidad de 129,67 y una letalidad de 1,78 por cada 100.000 habitantes.*

*(...)*

*Que en consecuencia y mientras se logran coberturas efectivas de vacunación, persisten las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia sanitaria,*

<sup>17</sup> Vigente hasta el 31 de mayo de ese mismo año.

*razón por la cual es necesario prorrogarla.”.*

Lo anterior, para significar que las circunstancias excepcionales surgidas desde el año 2020, han llevado al gobierno a tomar diferentes medidas para mitigar los efectos nocivos del fenómeno por el que, aún en la actualidad, se atraviesa; sin embargo, estas acciones no han sido definitivas ni predecibles, toda vez que ni siquiera se conoce la forma de reaccionar a las nuevas variantes del virus, ni sus efectos tras la mutación.

Así que, aun cuando el demandante pretenda hacer ver que dado el tiempo transcurrido desde los inicios de la pandemia, hasta el momento en el que celebró el contrato materia de controversia, se demuestra un evento previsible y poco sorpresivo, contrario a esto, es evidente la situación fluctuante y nada estática que ni la compañía demandada por sus conocimientos en el sector industrial automovilístico, puede prever, más si se tiene en cuenta que se trata de un comercio internacional, donde se importa un bien fabricado en un país extranjero con políticas diferentes a las nacionales, para enfrentar la calamidad según los propios riesgos.

En gracia de discusión, aunque se aceptara que el pasar del tiempo en un mismo estado de emergencia haría plausible las medidas a adoptar por parte del empresario –sociedad aquí demandada-, en todo caso, su súplica no está llamada a prosperar, porque precisamente como lo señaló en la sustentación de la alzada, la pasiva adujo que la variación en el precio obedeció también a factores como cambio de distribuidor en Colombia, alzas en el dólar y devaluación del peso colombiano frente a la mencionada moneda extranjera.

En ese entendido, la Sala no debe restarle mérito a los medios de defensa utilizados, porque precisamente la encartada invocó en sus excepciones *“inexistencia de vulneración a los derechos del demandante – el contrato prevé y regula las variaciones del precio y PRACO ha dado estricto cumplimiento a lo acordado por las partes”* e *“inexistencia de una cláusula abusiva –la cláusula que regula las variaciones de precio responde a una lógica económica que protege el equilibrio del contrato”*, las cuales también se abren paso, pues, en efecto, las partes incluyeron en su acuerdo, de manera preliminar, libre y voluntaria, que:



**“Por tratarse de bienes importados, EL COMPRADOR fue informado que el precio establecido en esta cláusula podrá variar o incrementarse por condiciones externas de mercado no atribuibles al VENDEDOR. En el evento que el precio se incremente o varíe, el COMPRADOR podrá desistir de la negociación y EL VENDEDOR devolverá la totalidad del dinero entregado como anticipo sin descuentos o retenciones, así como también sin intereses el pago de multas o sanciones. En el evento que EL COMPRADOR acepte la variación del precio, el valor acordado y aceptado por las partes, será el que figure en la correspondiente “FACTURA DE COMPRAVENTA” emitida por el VENDEDOR” (Se resalta).**

Luego, no sólo contemplaron en sus reglas bilaterales la probabilidad de presentarse una variación en el precio del bien objeto de negociación, sino que, además, en el curso del proceso, la sociedad encartada soportó su dicho con la documentación que acompaña a su escrito de contestación, material probatorio del que se vislumbran piezas como:

- Certificación expedida por Jaguar Land Rover Colombia S.A.S., que da cuenta que la sociedad cuestionada asumió, de forma exclusiva, la comercialización e ingreso de los vehículos de las marcas *Jaguar – Land Rover* para Colombia desde el 1 de julio de 2021<sup>18</sup>.
- Declaración de importación de la misma anualidad por parte de Jaguar Land Rover Colombia S.A.S<sup>19</sup> (impuestos DIAN). Casilla número 78, valor FOB de USD 33,484.75.
- Paquete Colombia -*Range Rover Velar (21MY)*-, el cual refleja el precio de venta sugerido por el fabricante, equivalente a \$369.900.000.
- Histórico del comportamiento del dólar respecto de la moneda colombiana<sup>20</sup>, donde se evidencia un incremento de su valor, desde la celebración del pacto hasta el 18 de agosto de 2021, data en la cual se le comunicó al comprador el reajuste del precio del automotor a adquirir.
- Noticias de impacto mundial, acerca de los sobrecostos en los fletes de transporte marítimo que afectan el comercio internacional<sup>21</sup>.

Respecto de la documentación aportada, no se pierde de vista que el recurrente presentó ciertas oposiciones.

En lo atinente a que no se explica la relación del cambio del dólar con un

<sup>18</sup> Folio 94 Archivo “014.EscritoContestaciónDemanda.pdf” de Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>19</sup> Folio 95 Archivo “014.EscritoContestaciónDemanda.pdf” *Ibidem*.

<sup>20</sup> Folio 113 ejusdem. Precio del dólar: 05/03/2021= \$3.647,99 y 18/08/2021= \$3.868,41. Con una diferencia de 221 pesos.

<sup>21</sup> Folio 104 Archivo “014.EscritoContestaciónDemanda.pdf” de Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

producto que requirió desde el 5 de marzo del año pasado, cuando, a su juicio, ni siquiera se probó que la cuestionada hubiere pagado el precio solo hasta el mes de agosto, debe decirse que su reproche se torna inane ante la situación que se reflejó a lo largo del proceso. Es notorio que no existió discusión frente a que Praco Didacol S.A.S., es una empresa autorizada para la comercialización de la marca *Land Rover*; no obstante, esta actividad no la escinde de su trabajo comercial con la compañía fabricante, quien cuenta con su propia reglamentación y proceso de venta, además del trámite de ingreso al país.

Bajo ese contexto, el hecho de que exista una orden de pedido del mes de marzo, esto no significa que desde esa data la sociedad colombiana haya finiquitado el pago del bien automotor con el empresario extranjero y tampoco puede decirse que esa gestión celebrada en el primer trimestre del año sea la prueba fehaciente de haberse operado la transacción.

En todo caso, se precisa que este no fue el único factor externo que jugó en contra de la negociación de las partes por los términos inicialmente pactados.

Así, aunque el apelante se muestre inconforme con el formulario de importación No. 482021000321523-0, al afirmar que allí se refleja como valor del vehículo *“US33.484, a la tasa de \$3.729, para un total de \$128.158.027”*, lo que denota *“un costo de apenas \$128.158.027”*, cuando en principio se le cobró \$271.000.000, para la Sala esta crítica, además de ser ajena a la controversia que aquí se analiza, no merma valor probatorio al factor externo que se está alegando por parte de la llamada a juicio.

Dígase que el aludido importe sólo ilustra un monto aproximado de adquisición para la época anterior al acuerdo celebrado por los contendores el cual se enfrenta a un nuevo valor de aproximadamente US63.000, el que, cotejado con la prueba testimonial, se tiene que el primer rubro hace mención a una referencia distinta a la negociada por las partes, que simplemente enseña la afectación en los precios del portafolio en general y no solo frente al que tiene interés el reclamante.

Pues bien, obsérvese que se llamó a declarar al señor Alain Geofray

Rodríguez –gerente de ventas para Colombia de Land Rover Colombia S.A.S.-, quien, al hablar del cambio del distribuidor, hizo mención a que los precios variaron sustancialmente, así se lo explicó al despacho:

*“Este documento por lo que veo es una factura de Jaguar Land Rover Ltda., Inglaterra, que se expidió el 02 de junio de 2021, es decir, 3 meses posterior al hecho que estamos aquí en cuestión y esa factura corresponde a un vehículo de características similares al que habíamos visto anteriormente. porque es un motor pues es una Range Rover Velar 3.0 de 340 caballos S híbrido”.*<sup>22</sup>

(...)

*se dio un cambio en los precios. En el cambio de esa distribución, cambio en los precios como se lo pudo apreciar en la primera, anteriormente en la declaración de importación, anteriormente, pues el FOB el cual casa matriz a su subsidiaria le daba al vehículo 33.480 dólares y, posteriormente, ya cuando arrancó la operación del nuevo importador pues ya el precio FOB de ese mismo vehículo, misma referencia, mismo año y modelo, pues pasó a tener un aumento de casi el 80% llevándolo casi a los 63.000 dólares*<sup>23</sup>

Y ante la pregunta consistente en que, si *“ese aumento en los precios fue solamente para esta referencia de Range Rover Velar o, fue transversal para todos los modelos”*, el interrogado indicó:

*“Por lo general a todos los modelos, en unos modelos un poco más, otros que aumentaron un poco menos, pero pues entiéndase que dado el cambio de la distribución en el cual anteriormente era una casa matriz con su subsidiaria pues eran unos precios de transacciones distintos a los que se hacen hoy por hoy, con un importador del mismo grupo comercial”.*<sup>24</sup>

Con lo hasta aquí discurrido, se observa que precisamente este testimonio también da fe de los efectos presentados con el cambio de distribuidor de la marca en Colombia y aunque el apelante cuestione la fecha en la que dicho trámite se surtió, lo cierto es que este tópico fue abiertamente esclarecido en las entrevistas que se dieron tanto al gerente de la empresa que entregó la comercialización de Land Rover a la aquí demandada, el señor Alain Geofray Rodríguez, como el gerente de ventas Daniel Alvarado Escalante, quien refirió que opera como *“puente intermediario entre Inglaterra con casa matriz hacia los concesionarios”*.

Este último, manifestó en su intervención que:

*“A partir del primero de julio del 2021, hubo un cambio de importador antes estaba Jaguar, Land Rover Colombia era una oficina regional para toda Latinoamérica, digamos que de la casa matriz de Inglaterra. A partir del primero de julio toma la representación Praco Didacol que era anteriormente un concesionario, entonces empieza digamos que con los dos papeles del concesionario de venta, cliente final y de importador de la marca para Colombia, ese cambio es comunicado a la red de concesionarios el primero de junio, cuando entramos nosotros como equipo en Praco*

<sup>22</sup> Minuto 59:56 Archivo “018.Audiencia7Junio2022Sentencia.mp4” carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>23</sup> Minuto 1:03:37 *ib.*

<sup>24</sup> Minuto 1:04:47 *ejusdem.*

*Didacol y entra en vigencia el primero de julio”.*

*(...)*

*“fue uno de los cambios en el esquema de la nueva importación inicialmente y siguiendo el ejemplo de la del caso en mención, cómo lo pudieron ver en la declaración de importación de una Velar similar, en alrededor de marzo del 2021 y, una factura de una Velar si no estoy mal en marzo de 2022, se incrementa un 50% unos 100 millones, esto es, debido al esquema como tal, ahora entramos nosotros como importador, antes era un costo interno entre operaciones de la casa matriz”.*

*(...)*

*Tanto la devaluación que tuvo un cambio alrededor de \$200, en desventaja de nosotros, como el costo digamos que de la unidad que también tiene como lo había mencionado antes, un impacto bastante fuerte, son dos factores económicos que nos impactan en los precios hacia los clientes finales<sup>25</sup>.*

En suma, aunque el censor alega que el cambio de distribuidor no es un caso fortuito, lo cierto es que esta causa, sumada a las demás, permiten entrever que el incremento del precio del campero no devino de la voluntad unilateral y caprichosa del vendedor, ni de una presunta posición dominante, sino de factores externos en un negocio que no opera exclusivamente bajo las reglas internas de la compañía, sino que depende del estado variante del comercio internacional, más aún cuando la fabricación no va por su cuenta y en temas de importación, aunque se trate de un asunto regulado, se torna fluctuante, precisamente por aspectos ajenos como la pandemia.

En conclusión, ante las probanzas enlistadas, la Sala admite que se justifica el alza criticada, habilitando a Praco Didacol S.A.S., para hacer uso del clausulado que permitía ofrecer al comprador, las alternativas ya pactadas por las partes, como fueron:

*(i) Asumir el incremento del valor de (sic) bien/vehículo y proceder con el pago total a efectos de proceder con la facturación; o*

*(ii) Solicitar la devolución del valor total del anticipo pagado, para lo cual solo será necesario el envío de la certificación bancaria<sup>26</sup>.*

En este punto, vale la pena resaltar que le asiste razón a la convocada al señalar que *“la cláusula en cuestión no confiere un beneficio desproporcionado a PRACO, pues ante las variaciones en el precio por factores externos, el consumidor puede solicitar la devolución de la porción del precio que haya pagado, sin incurrir en ningún tipo de penalidad. En otras palabras, ante un aumento en el precio el Demandante puede resolver el Contrato, y PRACO ‘perderá la venta’ y deberá a asumir los costos en que*

<sup>25</sup> Minuto 1:20:35 *ejusdem*.

<sup>26</sup> Folio 100 *ib.* Alternativas comunicadas al comprador en oficio de 18 de agosto de 2021.

*haya incurrido durante el proceso de venta y nacionalización del Vehículo”.*

Con esto, para relieves que tampoco le es admisible al apelante tildar de “abusiva” una cláusula, cuando aquella se estipuló libremente por los contratantes, más si se tiene en cuenta que de su sola lectura, evidencia un equilibrio económico, pues la aparente afectación no sólo desfavorecería al actor con la no adquisición del producto por el precio inicialmente ofrecido, sino al vendedor, quien, en caso de resolverse el negocio, como ya se anotó, perdería la venta e incurriría en gastos de importación y nacionalización.

Así las cosas, la Sala concluye que los argumentos revelados por el accionante no son suficientes para derruir el contrato que es ley para las partes, en donde se invocaron reglas que estipularon libre y voluntariamente, razón por la cual, se confirmará el fallo confutado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR**, la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.)

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97ea8a3a3b037fa8c3cddcdb0d310f7cfb5155a1bffbc4546048d6330f01cb**

Documento generado en 16/12/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 110013103016202200101 01**

**Demandante: CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

**Demandado: CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, el 4 de agosto de 2022, mediante el cual se negó una solicitud de medida cautelar innominada.

**ANTECEDENTES**

En el trámite del asunto, en el cual se pretende la declaración de existencia e incumplimiento de varios contratos de obra, el apoderado del extremo activo solicitó como medida cautelar innominada: *“Decretar la suspensión inmediata de los efectos la decisión adoptada en convenio de composición adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle y Miguel Charry Rodríguez, en el que presuntamente se habrían resuelto las controversias entre el CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, consorcio que a su vez, actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PA FFIE-, hasta tanto el honorable despacho se pronuncie acerca de las pretensiones de la demanda. Y, en consecuencia: “se oficie al Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá para que se abstenga de decretar cualquier clase de medida en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PA FFIE-, cuyo vocero y administrador es el CONSORCIO FFIE ALIANZA*

*BBVA conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en el marco del proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado 11001310303620220021600.”<sup>1</sup>*

Subsidiariamente, deprecó decretar la medida que se considere para salvaguardar el objeto del litigio.

El anterior *petitum* fue negado por la juez mediante providencia del 4 de agosto de 2022<sup>2</sup>. Al respecto, adujo que el título base de la ejecución correspondía a un laudo arbitral que tiene los mismos efectos de una sentencia por lo cual está amparada de autonomía. Además, adujo que no se argumentó la razonabilidad de la medida deprecada ni se acreditó el riesgo que se busca proteger, aunado al hecho de la posibilidad que tiene de ejercer su defensa en el trámite ejecutivo, y a la vulneración del principio autonomía judicial que implica solicitar al Juzgado 36 Civil del Circuito que se abstenga de decretar medidas cautelares dentro del asunto.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup> con resultas desfavorables según decisión del 21 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, motivo por el cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

En la providencia que resolvió el recurso, sumado a lo argumentado en la decisión que negó la medida, la juez precisó que si bien, el arbitramento y la amigable composición son disímiles en sus efectos, acorde con el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, no es dable suspender el proceso ejecutivo porque existe un declarativo que versa sobre la validez o la autenticidad del título.

En síntesis, el quejoso aludió a las diferencias entre el arbitramento y la amigable composición para disentir del argumento que acudió a las normas que reglan el primero y justificar la negativa de la medidas Agregó también, que al ser la juzgadora a quien le corresponde verificar la validez o no de la decisión del componedor, dadas las irregularidades expuestas en la demanda sobre la

---

<sup>1</sup> 010SolituddeMedidaCautelar.pdf. 01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> 016AutoNiegaMedidaCautelaInnominada. pdf. 01CuadernoPrincipal.

<sup>3</sup> 017RecursoReposiciónAutoNiegaMedidaCautelaInnominada. pdf. 01CuadernoPrincipal.

<sup>4</sup> 020AutoqueResuelveReposición. pdf. 01CuadernoPrincipal.



interpretación de la cláusula que dio origen al trámite, se encuentra facultada para cesar o suspender sus efectos, y consecuentemente resolver sobre todas aquellas situaciones accesorias que se produjeron, como el decreto o no de medidas cautelares en el trámite del Juzgado 36 Civil del Circuito, sin que ello suponga el desconocimiento del principio de autonomía judicial.

## CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia al referirse a la naturaleza y fin de las medidas cautelares indicó:

*“(...) son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas. Algunas operan sobre bienes, otras sobre personas. Algunas son de origen legal, otras de origen constitucional.”<sup>5</sup>*

Igualmente, al aludir a las cautelas innominadas, la Sala Civil relievó que su decreto le impone al juez un estudio riguroso sobre la *necesidad, efectividad y proporcionalidad*, analizándose su alcance en torno al derecho objeto del litigio<sup>6</sup>. Aspectos estos que, sumados a la *apariencia del bien derecho* se encuentra regulados en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual, además, faculta al juzgador para decretar una medida menos gravosa a la deprecada de estimarlo procedente.

De entrada, se elucida que no está en discusión la diferencia entre las figuras de arbitramiento y la amigable composición en torno a sus efectos para la medida deprecada, pues ello fue zanjado por la falladora en el auto que resolvió la reposición, en consecuencia, el estudio se limita a la procedencia de la suspensión de los efectos del “*convenio de composición*” objeto del litigio.

---

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia STC4557-2021 del 28 de abril de 2021. Mg. P Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>6</sup> CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

Así entonces, revisada la solicitud del apelante se advierte que sus argumentos no están dirigidos a justificar la viabilidad de la cautela en las condiciones que la solicitó, pues si bien, pretendió alegar la apariencia del buen derecho, ello no fue sustentado en debida forma dado que se expusieron aspectos sustanciales cuyo estudio implica prejuzgar el fondo del asunto.

Además, tampoco se acreditó sumariamente la existencia de perjuicios que pueden causarse al extremo activo por la negación de la medida; simplemente, adujo que el demandado pretende con el proceso ejecutivo beneficiarse en detrimento de sus representados de dineros obtenidos de manera *ilegítima*.

Asimismo, debe advertirse que no son de recibo sus argumentos según los cuales, es posible decretar la suspensión de los efectos de la decisión de amigable composición y ordenar al juzgador que adelanta el trámite ejecutivo abstenerse de adoptar medidas en dicho asunto, pues el numeral 1 d el artículo 161 del Código General del Proceso, es preciso al advertir la imposibilidad de suspender los procesos ejecutivos cuando curse uno declarativo que verse sobre la validez o la autenticidad del título, pues en aquel es totalmente procedente alegar los reproches como excepción. Así entonces, decretar tal medida no sólo vulnera el principio de autonomía judicial sino también desconoce las normas procesales que regulan el asunto.

Cabe agregar a lo expuesto, que no se evidencia dentro del material probatorio, ni los fundamentos fácticos, los elementos que ameriten decretar otro cautelar acorde con lo dispuesto en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la imposición de la cautela deprecada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 4 de agosto de 2022, proferido el Juez Dieciséis Civil del Circuito, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103030201900459 01  
*Clase:* VERBAL – PERTENENCIA  
*Demandante:* WILLIAM HERNANDO AVENDAO JIMÉNEZ y  
otros  
*Demandado:* CARLOS JULIO LEGUIZAMÓN QUIJANO y  
otros

Se resuelve la apelación interpuesta por los demandantes contra el auto de 18 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Mediante la providencia recurrida, la juzgadora de primer grado finalizó el litigio en la forma prevista en el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del CGP, dado que los impulsores fueron omisos en el cumplimiento de la orden impartida en el auto de 28 de marzo hogaño, en el que se les solicitó “publicar “[la] valla con el lleno de los requisitos de ley (num. 7º, art. 375, CGP) y acredite su cumplimiento mediante fotografías legibles”.

Inconforme con esa decisión, los actores formularon recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que: (i) “el proceso no ha estado inactivo en la secretaria del juzgado” y (ii) no se tuvo en cuenta que “la parte demandante ha dispuesto de diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, cumpliendo a cabalidad con tramitar e impulsar el proceso”, tal como puede consultarse en el expediente, por lo que, si el mismo “ha estado en continuo movimiento”, no ha existido “una parálisis” que diera lugar al desistimiento tácito decretado.

Comoquiera que el recurso horizontal devino frustráneo en proveído adiado 29 de noviembre de 2022, se procede a resolver la apelación subsidiaria previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Para confirmar el proveído recurrido bastan los siguientes argumentos:

Es verdad averiguada que el desistimiento tácito es una sanción procesal orientada a castigar la inercia en las actuaciones judiciales, para lo cual es indispensable verificar –en la hipótesis a que alude el numeral 1º del artículo 317 del CGP- que la parte interesada no haya dado cumplimiento a la providencia que le ordena ejecutar determinada carga o acto del cual dependa el avance del asunto, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Así pues, el precepto en cita propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes a fin de evitar la paralización del juicio. Ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el proceso debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que por auto de **28 de marzo de 2022** se conminó al extremo demandante para que, dentro del plazo perentorio previsto en el artículo 317, *ídem*, vale decir, “treinta (30) días” siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, “publique [la] valla con el lleno de los requisitos de ley (num. 7º, art. 375, CGP) y acredite su cumplimiento mediante fotografías legibles”.

Empero, revisado el expediente, se tiene que dicha parte no acometió gestión alguna, en el lapso mencionado, encaminada a materializar dicha directriz, de la cual, ello es medular, dependía el avance del proceso.

En efecto, hasta antes de la emisión del auto recurrido, por medio del cual se decretó el finiquito del juicio, el extremo demandante no acreditó haber dado cumplimiento a dicha orden.

Bajo esa perspectiva, es claro que, verificado el supuesto de hecho previsto en la norma, se imponía la consecuencia jurídica allí prevista, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, considérense las siguientes razones:

La primera, que contrario a lo aducido por los recurrentes, aquí no era menester, para aplicar la sanción del desistimiento tácito, que el proceso estuviera inactivo en la secretaria del juzgado, porque ello es así en tratándose de la hipótesis a que alude el numeral 2º del artículo 317 del CGP, la que no resultaba aplicable al presente asunto, dado que la terminación del proceso obedeció, no a la inactividad procesal por espacio de un año, sino a la falta de cumplimiento de una carga procesal de la cual dependía el avance del juicio (numeral 1º, *ib.*)

La segunda, que la debida integración del contradictorio es requisito *sine qua non* para proseguir con el trámite del proceso de pertenencia, pues así lo prevén los numerales 6º y 7º del artículo 375 del CGP, a cuyo tenor, en el auto admisorio “se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien”, para lo cual “el demandante procederá... en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla... en lugar visible del predio objeto del proceso... [que] deberá contener los siguientes datos (...)”.

Por tanto, no hizo mal la juzgadora de primer grado al conminar a los actores para que procedieran de conformidad, si se considera que “el requerimiento establecido en la primera hipótesis [subjética], debe hacerse respecto a una carga o acto de parte necesario para que el trámite continúe” (CSJ STC12002-2019).

La tercera, que ninguna justificación pretextó la apelante para abstenerse de acatar lo ordenado en el proveído de 28 de marzo de 2022.

La cuarta, que desde el 29 de marzo de 2022, data en la cual se notificó por estado la providencia mediante la cual se requirió a los demandantes, hasta la fecha en que se terminó el proceso por desistimiento tácito (18 de julio siguiente), transcurrió un lapso considerable sin que los promotores de la acción ejecutaran la carga que les competía.

La quinta, que en el auto que admitió la demanda, de 14 de agosto de 2019, se le advirtió a los demandantes que debían “instalar, en un lugar visible del predio objeto del proceso, una valla..., de acuerdo con lo señalado en el artículo 375 [del CGP]”.

Por lo tanto, mucho antes de que se les exhortara para que cumplieran la carga que se encontraba pendiente y se les otorgara un término para el efecto, ya tenían conocimiento del deber que les asistía de

publicar la valla, que debía contener cada uno de los datos contemplados en la disposición que viene de citarse.

La sexta, que no resulta de recibo el segundo reparo concreto según el cual, no se tuvo en cuenta que “la parte demandante ha dispuesto de diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, cumpliendo a cabalidad con tramitar e impulsar el proceso”, por lo que no ha existido “una parálisis” que diera lugar al desistimiento tácito decretado.

Lo anterior, por cuanto no cualquier actuación de cualquier naturaleza es suficiente para atajar la terminación del proceso cuando ella está precedida de una orden que debe cumplirse en el término de treinta (30) días, en cuyo caso solo el cumplimiento de la carga que motivó el requerimiento impedirá la finalización del juicio.

Dicho de otro modo, el aludido término corre en forma ininterrumpida hasta que se agote el motivo por el cual fue concedido, como no podía ser de otra forma, pues si la norma prevé que el juez le ordenará al interesado cumplir una carga específica de la cual depende el avance del proceso, en un plazo de treinta (30) días, no podía la parte respectiva limitarse a “realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza”, sino aquella por la cual fue puntualmente requerida.

Dicha interpretación fue refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente oportunidad, al decir que, “[c]omo en el numeral 1º [del artículo 317 del CGP] lo que evita la ‘parálisis del proceso’ es que ‘la parte cumpla con la carga’ para la cual fue requerido, solo ‘interrumpirá’ el término aquel acto que sea ‘idóneo y apropiado’ para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la ‘actuación’ que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. (CSJ STC11191-2020, 9 dic.).

Se tiene entonces que si la parte actora fue omisa en realizar la publicación de la valla con el lleno de los requisitos de ley, proceder necesario para impulsar el asunto, se encuentran presentes los presupuestos para que se declare el finiquito de la actuación por desistimiento tácito.

En conclusión, comoquiera que la recurrente pasó inadvertida la conminación realizada a través del auto de 28 de marzo de 2022, de cuyo cumplimiento dependía el impulso del proceso, se impone la refrendación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 18 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**Segundo.** Sin costas por no aparecer causadas. (num. 8, art. 365 CGP).

**Tercero.** Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac93891f1e8373442c00053f956447804fee9f809822af23bc81037240014d1**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala Dual del 9 y 16 de diciembre de 2022)

Proceso: Ordinario  
Radicado N°: 11001310304220130067603  
Demandante: Ginna Juliana Carranza Aguirre  
Demandado: María Blanca Carranza de Carranza y otros

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia del recurso de súplica contra el proveído calendarado 31 de octubre de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el auto censurado, la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca resolvió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por los integrantes del extremo pasivo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 26 de julio de 2022, así mismo, ordenó a los

recurrentes Yamile Piñeres Leal de Carranza, Kimberlly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres, sucesores procesales de Víctor Ernesto Carranza Carranza (qepd), prestar caución bancaria o concedida por una compañía de seguros legalmente constituida por la cifra de \$14.500.000.000, para los fines previstos en el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ese proveído.

2. Inconforme con esa decisión, la apoderada de los sucesores procesales de Víctor Ernesto Carranza formuló recurso de súplica, manifestando que *“la inconformidad radica en los valores respecto de las cuotas sociales y partes de interés objeto de discusión en las sociedades: Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda., Calizas del Llano S.A., Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda., Hotel del Llano y Ganadería Brisas de Agualinda SCA, que deberá ser sobre el valor nominal como se dispuso en la audiencia del 101 del C.P.C., celebrada el 25 de noviembre de 2019, que obra entre los folios 2324 al 2327, donde al momento de resolver el decreto de pruebas, conforme al punto 1.4. inciso tercero allí se expresó lo siguiente, “...en cuanto a las acciones y/o cuotas de participación en las sociedades objeto de este proceso, se tendrá en cuenta el valor dado en los estatutos de cada una de las sociedades.” Esta decisión por el Juez de primera instancia quedó en firme y ejecutoriada sin que ninguna de las partes demandantes o demandada presentara reparo alguno, es decir que conforme a lo allí expresado el valor de las acciones y cuotas de interés objeto de discusión correspondía al valor nominal”, la cual equivale a \$1.849.020.000, cifra que “aun aplicando el valor doblado [sus] poderdantes solo representan una cuarta parte que es el objeto de discusión en lo que ellos representan a Víctor Ernesto Carranza Carranza”.*

Refirió que *“la apreciación realizada por el despacho de tener como valor de las acciones y cuotas de intereses para estas dos sociedades la*

*información actualizada de los valores patrimoniales que fueron presentados a la Superintendencia de Sociedades para la Empresa Hotelera y Turística del Llano Limitada y Ganadería Brisas de Agualinda, sin que se ejerciera el derecho de contradicción que le asiste a [sus] poderdantes dentro de este proceso por cuanto se trata de un hecho nuevo y máxime que no se puso de presente a fin que pudiera controvertirlo, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, razón de más sea perentorio, que las partes al momento de presentar memoriales deberán remitir copias a la contraparte conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, artículo 3º.*

Destacó que la Empresa Hotelera y Turística del Llano Limitada y Ganadería Brisas de Agualinda, adelantan un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, en el que se está realizando el reconocimiento de los pasivos y *“con base en la revelación de una serie de obligaciones que emergen apenas con el trámite concursal, se ha dado un deterioro importante del patrimonio de las sociedades en mención (...)”*.

En consecuencia, solicita la reconsideración del monto de la caución, tomando como base el valor nominal de las cuotas sociales reconocido en el acta obrante a folio 2325.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

Si bien es cierto con anterioridad uno de los integrantes de la Sala consideró que la decisión era de ponente, en este momento se acoge la normatividad citada considerando que la determinación debe adoptarse en Sala Dual.

2. En el caso *sub examine*, se encuentra que la decisión censurada es aquella que ordenó prestar caución para la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segundo grado, en los términos del artículo 341 inc. 4° del C.G.P.; providencia que conforme al numeral 8° del canon 321 *ibídem*, es de naturaleza apelable, por tanto, al haberse proferido en esta instancia es susceptible del recurso de súplica, como en efecto lo ha reconocido la jurisprudencia en sede constitucional (CSJ, sentencias STC6991-2021 y STL9237-2021).

3. Establece el inciso 4° del canon 341 del Código General del Proceso:

*“En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará”.*

4. En este asunto, la providencia cuestionada ordenó a los casacionistas constituir caución por valor de \$14.500.000.000, con el propósito de garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar *“con la suspensión de las condenas emitidas contra los sucesores procesales de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) en el fallo de*

*segundo grado durante el trámite del recurso extraordinario de casación*"; sanciones que se concretaron en la restitución doblada de las acciones y cuotas o partes de interés que fueron objeto de ocultamiento en las sociedades Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda., Calizas del Llano S.A., Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano y Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A.

A juicio de la censura, para calcular la caución debe tenerse en cuenta únicamente el valor nominal de las acciones y cuotas sociales reconocidos en la audiencia desarrollada el día 25 de noviembre de 2019, en cuantía de \$1.849.020.000, y no la información actualizada de los valores patrimoniales presentados ante la Superintendencia de Sociedades.

Revisado el expediente, se encuentra que los valores nominales de las acciones y cuotas de interés en las sociedades Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda. y Calizas del Llano S.A., fueron incorporados en las escrituras públicas de cesión obrantes en el plenario y corresponden a \$300.000.000, \$20.000.000 y \$400.000.000, respectivamente.

En lo que concierne a las sociedades Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano, debe tenerse en cuenta que en el proceso milita la actualización de los patrimonios en cuantía de \$81.242.929.201 y \$25.557.050.302, respectivamente, información que no puede ser desconocida en esta instancia pues en el diligenciamiento está acreditado que la señora Kimberlly Annette Carranza Piñeres, en calidad de representante legal, presentó la actualización de la información financiera de las citadas sociedades dentro de los procesos de reorganización empresarial que cursan en la Superintendencia de Sociedades, mediante escritos de

fecha 22 de julio y 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, sin que a través del presente medio de impugnación se hubiese desvirtuado dicha actuación. De manera que, al valorar la cantidad de acciones y cuotas distraídas en las sociedades antes mencionadas (en la primera 55.000 y en la segunda 1.451), se obtiene como resultado una cifra aproximada de \$57.200.000.000.

Ahora bien, si a la suma doblada de los bienes se les aplica la cuarta parte que representan los aquí recurrentes, se verifica que la sanción corresponde a una cifra cercana a \$29.000.000.0000.

En ese orden, se colige que el monto señalado en el proveído censurado (\$14.500.000.000) luce razonable para garantizar los eventuales perjuicios que se puedan causar a la contraparte con la suspensión de la sentencia proferida, como expresamente lo consagra el inc. 4° del artículo 341 del Código General del Proceso, de allí que la decisión no merece ningún reparo, más aún cuando se encuentra fundamentada en las pruebas incorporadas al expediente y no se evidencia ningún error en su determinación.

Por lo demás, no se vislumbra la vulneración de alguna garantía fundamental, si se considera que la información actualizada que se tuvo en cuenta para establecer la caución fue presentada directamente por la aquí recurrente Kimberlly Annette Carranza Piñeres, ante la Superintendencia de Sociedades, sin que en el plenario se haya acreditado la existencia de alguna circunstancia válida que impida apreciar tal documentación.

**5.** Las anteriores razones son suficientes para ratificar la decisión suplicada y ante el fracaso del recurso se condenará en costas a los impugnantes.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Tribunal, archivo 26 pág. 7 y ss., archivo 27 pág. 18 y ss.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 31 de octubre de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los impugnantes. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecbd5ef48b331182b1198c086610eed5d6f37a24d9fa1e9df1c265bc9d13727**

Documento generado en 16/12/2022 03:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013199001201927835 01  
*Clase:* VERBAL - Infracción a Derechos de Propiedad Industrial  
*Demandantes:* GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO  
*Demandadas:* SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición que con sustento en el artículo 287 del CGP impetró el demandante, aquí recurrente en apelación, respecto del proveído de este Despacho calendarado el 18 de noviembre de la presente anualidad, pues, en su decir, se dejó de hacer pronunciamiento respecto al reparo concreto relacionado con la exhibición de documentos para demostrar el impacto contable que se generó con la utilización por la demandada de su invención, en particular, expresa que “el Despacho debía conocer los libros de comercio, junto con los estados financieros y las respectivas notas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, toda vez que este era un medio de prueba que le permitiría tener certeza de cuál era el beneficio económico que ha tenido la Demandada por el uso no autorizado de la invención de mi mandante a efectos de acreditar el perjuicio causado con la infracción, en los términos del artículo 243 de la Decisión 486 y con ello se evitaría que en la sentencia se afirmara que no existían los medios de prueba suficientes para acreditar el perjuicio”.

Revisada la decisión en comentario, en la misma se indicó desde su inicio que sería confirmado el auto recurrido (la decisión de pruebas contenida en el Acta de audiencia No. 1392 del veintidós (22) de junio de 2022 visto en la carpeta No. 7 del expediente), pero se dejó de hacer un pronunciamiento puntual en la parte considerativa respecto al reparo concreto en estudio, por lo que se debe adicionar el proveído referido, como se decidirá en la parte resolutive.

Ahora bien, en cuanto el motivo de disenso con el juez *a quo*, es oportuno decir que analizados y confrontados los argumentos del proveído recurrido, los del recurso y las normas procesales correspondientes, en especial, las que regulan la petición, decreto, práctica y valoración de las pruebas, se llega a la conclusión que se debe avalar la

decisión del funcionario judicial de negar el decreto de dicho medio de prueba, pues tal como lo puso de presente en su pronunciamiento cuestionado en apelación, ya existe un dictamen pericial con ese cometido que aportó la demandante, razón por la cual no se requiere otras pruebas respecto del mismo hecho, pues a todas luces resultan inútiles; dicho de otra manera, resulta superflua la exhibición de los estados financieros y las respectivas notas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, para probar los hechos que se pretendían demostrar con el dictamen.

Al respecto, si se revisa el texto de la demanda se observa que se solicitó el siguiente medio probatorio “3. Dictamen pericial. (..) 3.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito se sirva conceder un término no inferior a treinta días para que esta parte aporte un dictamen pericial elaborado por un profesional especializado en finanzas, y con el que pretende probar el monto exacto de los perjuicios que la infracción de la Patente ha ocasionado a mí mandante”, prueba que fue decretada en la audiencia a la hora 2:30:09 y que fue allegado al proceso “en memorial del 24 de mayo de 2022”, que es lo mismo que se pretende probar con la exhibición de los estados financieros y las notas correspondientes a los años de 2017 a 2012. (se subraya)

Igualmente, tal como lo puso de presente el juez a quo, no se indica en forma clara que clase de documentos son los que se deben exhibir, razón por la cual, con sustento en lo normado en el artículo 168 del C.g.p., era procedente su negativa<sup>1</sup>.

En conclusión, se adicionará el proveído en comentario (el de este Despacho calendado el 18 de noviembre de la presente anualidad) en el sentido de confirmar la negativa del decreto de la mencionada prueba, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del CGP).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Adicionar el proveído calendado el 18 de noviembre de la presente anualidad en cuanto se confirma la negativa de la exhibición de documentos referidos al impacto contable a que se refirió la decisión de pruebas contenida en el Acta de audiencia No. 1392 del veintidós (22) de junio de 2022 visto en la carpeta No. 7 del expediente, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Magistrado,**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf67e07879d2de3698ef208457f4e0279dfd2049142a2aac34625a5b8843b0ba**

Documento generado en 16/12/2022 11:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Proceso N.º* 110013199001201927835 02  
*Clase:* VERBAL – INFRACCIÓN DE DERECHOS  
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
*Demandante:* GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO  
*Demandada:* SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE  
BUENAVENTURA S.A.

Sería del caso continuar el trámite en segunda instancia, si no se observara la necesidad de aplicar las normas comunitarias, vale decir, solicitar interpretación prejudicial al TJCA, de conformidad con:

*i)* La naturaleza del asunto ventilado – posible infracción de *derechos de propiedad industrial* - en la que son aplicables disposiciones de derecho andino (Decisión 486/2000)- y,

*ii)* La competencia de órgano de cierre de instancia ordinaria de esta Colegiatura, lo que impone la consulta obligatoria.

De modo que se encuentran reunidos los supuestos de hecho que fija el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>1</sup>, en armonía con el canon 123 del Estatuto del citado ente comunitario<sup>2</sup>, en concordancia con su jurisprudencia<sup>3</sup> para que el

---

<sup>1</sup> Artículo 33.- “Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.”

<sup>2</sup> “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.”; además, pueden consultarse a este respecto las Interpretaciones Prejudiciales Nos. 176-I.P.-2013 y 177-I.P.-2013 que siguen la doctrina establecida en las interpretaciones Nos. 106-I.P.-2009 y 01-I.P.-2010.

<sup>3</sup> TJCA. Proceso 29-IP-2013. “Tal y como se expresó en el numeral 2 de este acápite, la interpretación obligatoria se debe solicitar en procesos de última instancia ordinaria. Teniendo en cuenta que, la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la norma comunitaria andina, es muy importante que el conjunto de operadores jurídicos apliquen la normativa subregional en un mismo

juzgador nacional quede constreñido a presentar, a la entidad mencionada, la correspondiente petición de Interpretación Prejudicial y ordenar la suspensión del proceso.

En ese orden, en aras de atender las normas supranacionales, se procederá según sus mandatos, en el sentido de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de los siguientes artículos: 26, 27, 28, 30, 51, 52, 238, 239, 243 y 244, de la Decisión 486 de 2000, sin perjuicio de que dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes soliciten la inclusión de otras disposiciones comunitarias necesarias para la resolución del presente litigio.

Por tanto, se procede a dar cumplimiento a los requisitos formales que debe contener el escrito de solicitud, bajo los términos del artículo 125 del Estatuto del Tribunal ya citado, que enseña:

“La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta”.

Así las cosas, los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos a lo largo del presente proveído, por lo cual resta acatar lo dispuesto en los literales d) y e), como pasa a hacerse.

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

---

sentido. En consecuencia, sería incoherente para el sistema que existiera un vacío operativo en cuanto a dicha interpretación uniforme. El esquema comunitario andino ha escogido a los jueces nacionales como sujetos esenciales para lograr la validez y la eficacia del ordenamiento subregional. Comoquiera que los recursos extraordinarios son aquellos que tienen unas causales bien demarcadas, que por regla general tienen un carácter técnico-jurídico, que no actúan como instancia porque no pretenden revisar en todos sus extremos la actuación del juez ordinario y, por lo tanto, no están destinados a revisar los hechos del proceso ni a realizar un análisis probatorio, no es en sede de dichos recursos que debe ser obligatoria la solicitud de interpretación prejudicial.”

1. Guillermo Bobenrieth Giglio formuló demanda de infracción de derechos de propiedad industrial contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (SPB), para que se declare que, desde, al menos, el 1º de agosto de 2018, “viene haciendo uso no autorizado de la patente [de la cual es titular] en [sus] operaciones de carga y descarga... en el puerto de Buenaventura, Colombia”.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se acceda a una de las siguientes pretensiones de condena, cada una subsidiaria de la anterior:

i) A pagarle US\$5.832.000, “por concepto de [los] perjuicios causados por la infracción a los derechos derivados de la patente, hasta la fecha de presentación de la demanda, a título de lucro cesante”.

ii) A pagarle US\$2.916.000, con ocasión de los perjuicios causados, “en razón del valor de la licencia injustamente dejado de pagar como consecuencia de la infracción a los derechos derivados de la patente, hasta la fecha de presentación de la demanda”.

iii) A pagarle, a título de enriquecimiento sin causa, “una cifra equivalente al monto del beneficio económico que haya obtenido la demandada por el uso no autorizado de la patente, la cual no debe ser inferior a US\$5.832.000”.

Amén de lo anterior, pidió que su oponente fuera condenada a pagarle el valor que, “de acuerdo a las pautas legales y técnicas, se llegue a determinar por concepto de los perjuicios de todo orden, a título de lucro cesante futuro, que se causen como consecuencia de la infracción entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha efectiva en que cede la infracción”.

Para soportar tales pedimentos, el demandante relató que desarrolló una tecnología, “consistente en un sistema que se instala en las grúas para contenedores [en] los puertos, para dejar las tapas escotilla de las naves en las grúas, mientras [las naves que atracan en los puertos] cargan y descargan contenedores”. Con la invención se optimizan “los procesos de transferencia de los contenedores, mediante el aprovechamiento eficiente del espacio de los sitios de atraque en los que aquellos se desembarcan o embarcan. Ello se logra a través de un sistema que mejora la capacidad de acopio en los puertos, al liberar el espacio que, de no ser utilizada la patente, estaría ocupado por las tapas de las escotillas de las naves, lo cual disminuiría sustancialmente la capacidad operativa del puerto”.

Dicho de otro modo, “el sistema incorpora un soporte que permite el acopio de las tapas de las escotillas para que estas no sean

apiladas o almacenadas en la superficie de los muelles utilizados para realizar la carga o descarga de contenedores. En consecuencia, comoquiera que mediante la instalación del ‘portatapas’ en las grúas se libera gran cantidad de espacio, dicho espacio se recupera para el tránsito de los contenedores, lo cual permite al puerto aumentar la capacidad de acopio liberando la primera fila paralela a la línea de atraque y por ello, aumenta el volumen general de transferencia del puerto”.

Toda vez que el invento de que se viene de hablar “cumple a cabalidad los requisitos de patentabilidad” establecidos en la Decisión 486 de 2000, logró obtener la patente primero en Chile, “y a partir de entonces, ha conseguido el mismo tipo de protección en 24 países (incluida la patente europea) dentro de los cuales se encuentra Colombia”. Por lo tanto, “ostenta, respecto de la patente, derechos exclusivos y excluyentes, estando supeditada su autorización a cualquier uso que terceros pretendan hacer de la materia patentada”.

En la actualidad, la única compañía autorizada para comercializar y promocionar la patente es GB PORT INNOVATIONS SPA (GB PORT).

Desde 1994, la demandada, en virtud de una concesión, realiza operaciones de cargue y descargue de mercancía en el puerto de Buenaventura, Colombia, permiso que se extenderá hasta el año 2034. En el terminal de contenedores del puerto, aquella cuenta con un espacio de 18 hectáreas en el que opera 13 grúas STS<sup>4</sup> (por sus siglas en inglés), de las cuales 7 tienen instalado el “portatapas” objeto de la patente.

Si el puerto tiene su capacidad de acopio copada, cuando las grúas STS no tienen instalada la patente, las tapas de las escotillas de las naves deben ser apiladas en el suelo, “ocupando con ello más del 60% del espacio que se utiliza para el tránsito de los medios de transporte de los contenedores. Por ello, con el ‘portatapas’ instalado en las grúas, el puerto puede aumentar su capacidad de acopio en aproximadamente 365.000 TEUS<sup>5</sup> al año...”.

El 3 de junio de 2017, el demandante, en representación de GB PORT, acudió a la SPB a efectos de ofertar servicios de asesoría en la implementación y diseño del porta tapas. Ello, debido a que aquella lo planeaba instalar en varias de las grúas que se encontraban en operación en el puerto y, además, se disponía a adquirir 3 grúas STS de la

---

<sup>4</sup> Ship to shore.

<sup>5</sup> “TEU (Twenty-foot equivalente unit) es una unidad de medida que se utiliza para cuantificar la capacidad de transporte, transferencia y acopio de contenedores marítimos...”

compañía china Shanghái Zhenhua Heavy Industries Company - ZPMC- (fabricante) que tenían el ‘portatapas’ ya instalado.

Es así como el señor Bobenrieth advirtió a SPB que el portatapas, que pretendía utilizar en sus operaciones de cargue y descargue, estaba protegido por una patente de invención registrada tanto en China (lugar de fabricación de los componentes) como en Colombia, por lo que, si quería hacer uso de la tecnología, debía obtener primero una licencia que podía ser negociada. No obstante, “la demandada nunca negoció ni obtuvo la licencia respectiva”; en su lugar, adquirió 3 grúas STS que ya tenían el ‘portatapas’ instalado desde su fabricación y, en el transcurso del tiempo, a otras 4 grúas que ya operaban en el puerto les instaló la patente, “y empezó a utilizarlas todas regularmente en su operación portuaria”, vale decir, sin licencia o permiso del inventor.

De ese hecho el demandante solo tuvo conocimiento hasta agosto de 2018.

La utilización no autorizada ni licenciada del ‘portatapas’ por parte de la demandada, “ha generado que deje de recibir la justa retribución que corresponde a la utilización de su invento, la cual en condiciones de legalidad debería ser equivalente, al menos, al valor de una licencia que represente el valor comercial del derecho infringido, según los usos del sector portuario internacional, en virtud de los derechos exclusivos y excluyentes que la patente le otorga”.

El uso no licenciado ni autorizado de la tecnología no solo ha privado al demandante de obtener “la justa remuneración que debe percibir”, sino que también le ha causado “graves perjuicios” que deben ser reparados por la demandada. En verdad, “ha incurrido en cuantiosas erogaciones y gastos tendentes a hacer cesar los actos constitutivos de la infracción...; dentro de esos gastos, se encuentran los viajes hechos a Colombia, así como el valor de los servicios contratados con múltiples expertos para determinar la entidad de los daños irrogados”.

2. Enterada de la existencia de la presente acción, la demandada excepcionó: “inexistencia de actos de infracción: los dispositivos utilizados por [SPB] escapan del alcance de las reivindicaciones de la patente”; “prescripción extintiva... de la acción”; “ausencia de presupuestos para declarar la responsabilidad civil”; “ausencia de enriquecimiento sin justa causa”, “la demandante abusa del derecho a litigar o al derecho de acción” y “afectación al interés público”. Dichos medios de defensa se soportaron, en breve, en lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 51 de la Decisión 486/00, para que pueda hablarse de infracción a una patente, los presuntos productos infractores deben incorporar o utilizar “todos y cada uno de



los elementos de la reivindicación reclamada”; por el contrario, “si dentro del presunto producto infractor llegase a faltar, aunque sea un elemento de la reivindicación reclamada, no estaríamos en presencia de una infracción”. En el caso concreto, “no hay una correspondencia absoluta entre los dispositivos de [SPB] y las reivindicaciones de la patente”. Dicho de otro modo, los dispositivos utilizados por la demandada no coinciden absolutamente con el derecho de patente y, por ende, no existe la infracción. Hay que hacer énfasis en que se debe analizar la presencia de “todos los elementos de la reivindicación reclamada”, pues, se insiste, “si llegase a ausentarse alguno de ellos, la conclusión irremediable sería la inexistencia de la infracción”.

Desde esa perspectiva, es claro que, según el dictamen pericial aportado por la parte demandante como sustento de sus aspiraciones, “no todos los elementos de la Reivindicación 1 de la patente se encuentran en los dispositivos implementados por la [demandada – SPB-]”. En concreto, las grúas de carga y descarga que esta última utiliza “no contienen, al menos, una característica técnica reclamada en dicha reivindicación, haciendo específicamente referencia a las vigas horizontales (9) y (10)”.

b) La acción promovida por el demandante se encuentra prescrita, pues “de la simple lectura de los hechos contenidos en el escrito de demanda, y de las pruebas documentales presentadas por el demandante, se desprende que este último tuvo conocimiento de la presunta infracción, al menos, para el 3 de junio de 2017, pues ya para esa fecha conocía de la adquisición de algunos ‘portatapas’ destinados al uso en el puerto que, según estima, coinciden con el alcance de su patente”. De hecho, en la comunicación que remitió a la SPB el 23 de agosto de 2017, expresó su inconformidad sobre el interés de ésta de hacer uso de su invención patentada, sin contar con la licencia que se requería para ello.

De modo que el actor tenía hasta el 3 de junio de 2019 para presentar en término la demanda por la supuesta infracción de su patente; sin embargo, solo acudió ante el juez hasta el 3 de octubre siguiente; “es decir dos años y cuatro meses después de que tuvo conocimiento sobre la infracción”.

De acuerdo con el artículo 244 de la Decisión 486/00, el término de prescripción subjetivo (de 2 años) “debe computarse a partir del momento en que el titular del derecho de propiedad industrial toma conocimiento de cualquier acto tendiente a provocar la infracción como resultado, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente, o compleja”. Vale decir, con independencia de que la infracción se produzca como consecuencia de la concatenación de varios actos, lo que debe tenerse en cuenta es el

conocimiento de tales actos previos, “y no del acto fin en sí mismo”, pues son aquellos los que dan inicio al conteo del término de prescripción.

Más aún, “en casos donde el titular tenga conocimiento de que existen una serie de actos concatenados encaminados a la consecución de un fin (como, por ejemplo, actos preparatorios para el uso que se considera infractor), el término de [prescripción] habrá de contarse desde el conocimiento de cualquiera de tales actos y no desde que se tenga conocimiento de la ocurrencia del supuesto fin ‘infractor’”. Así pues, si el demandante “tuvo conocimiento de actos preparatorios encaminados a un uso que él estimaba infractor, es el conocimiento de esos actos [mas no el uso infractor en sí mismo] lo que debe marcar el inicio del conteo del término de [prescripción] respectivo”, interpretación que armoniza con el contenido del artículo 238 de la Decisión 486, que preceptúa que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial “no solamente procede contra los actos que impliquen un daño plenamente consumado al derecho exclusivo, sino también contra los actos preparatorios que potencialmente impliquen o manifiesten la inminencia de infracción”.

c) No concurren en el presente asunto los presupuestos que la jurisprudencia ha delimitado para declarar la responsabilidad civil extracontractual. Ello por cuanto no se acreditó la existencia de:

- i) Un acto antijurídico, toda vez que no se probó que la SPB haya incurrido en actos de infracción a derechos de propiedad industrial, en la medida en que los dispositivos presuntamente infractores no corresponden de manera “exacta, real y completa” con la Reivindicación 1 de la patente.
- ii) Un daño, puesto que “no puede acreditarse una lesión o alteración al goce pacífico, al no haber infracción alguna, pues la reclamación del señor Bobenrieth excede el alcance de las reivindicaciones de la patente.
- iii) El perjuicio causado, toda vez que si bien se reclama la indemnización del lucro cesante, dicho perjuicio, del modo en que está redactada la pretensión, no corresponde a lo que el demandante habría ganado por la explotación económica de su invento, sino lo que obtuvo la SPB en la explotación general del Puerto de Buenaventura, vale decir, no es un bien que habría ingresado a su patrimonio, pues la actividad económica de este no está dirigida a la explotación portuaria en general. Ahora, en lo que se refiere al daño presuntamente causado por el valor de la licencia que la demandada habría tenido que adquirir para explotar su patente, el actor no precisó el monto de las licencias que hubiese tenido que costear la SPB, en caso que efectivamente estas hubieran tenido que adquirirse.
- iv) Ausencia de nexo causal.

v) Falta de un factor de imputación, puesto que la SPB no tenía motivos razonables para conocer que con su conducta habría incurrido en la presunta infracción, por cuanto, ante la compra de los dispositivos fabricados por la compañía china ZPMC, sería dable entender que la sociedad demandada supuso que aquella adquisición permeaba la totalidad de los derechos sobre los dispositivos. Lo anterior porque si bien el señor Bobenrieth mencionó que su dispositivo contaba con una patente en China, lo cierto es que dicha patente china que cubría el ‘portatapas’ fue anulada.

d) la parte accionante incorporó pretensiones propias de una acción de enriquecimiento sin justa causa, que no solo es distinta y ajena a la acción por infracción a derechos de propiedad intelectual, sino que además corresponde a una acción cuyo conocimiento excede el ámbito funcional de competencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

e) La presente demanda “carece por completo de fundamento objetivo, pues de un análisis de los hechos, pruebas y pretensiones es claro que lo que busca esta es alegar una infracción sobre derechos de patente con el propósito de que mediante una decisión judicial se despoje a la [SPB] del legítimo ejercicio de su actividad económica y de las utilidades que lícitamente ha obtenido”.

f) La actividad portuaria para el resto del país tiene una especial relevancia que no se puede ver mermada con el ejercicio de la presente acción. Es que, quienes estén autorizados y quienes realicen actividades portuarias, tienen la obligación de “garantizar la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, de acuerdo a la demanda de servicios”. Por manera que, aun teniendo de presente la inexistencia de infracción alguna, es improcedente acceder a las pretensiones que tienen como propósito el cese inmediato de los actos que constituyen la supuesta infracción y el retiro efectivo de la patente de las grúas en las que el dispositivo supuestamente infractor esté instalado, o, en caso de que dicho retiro no sea posible, que se ordene a la demandada no utilizar las grúas que tengan instalado el ‘portatapas’.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio (autoridad con funciones jurisdiccionales de primera instancia), mediante la sentencia de 14 de julio de 2022 (objeto de apelación), declaró que la sociedad demandada “ha hecho [un] uso no autorizado de la patente... de la cual es titular el señor [demandante]”. En consecuencia, le ordenó a dicha compañía “el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción, esto es, el uso de la patente...”, así como su retiro inmediato “de las grúas en las que dicho producto esté instalado”. Por lo demás, negó las

pretensiones con las que el demandante aspiraba el pago de unas sumas de dinero a efectos de indemnizar los perjuicios causados.

Una vez advirtió que el demandante cuenta con legitimación para promover la presente acción, al tenor de lo previsto en el artículo 238 de la Decisión 486 de 2000, destacó que la excepción de “prescripción” no estaba llamada a prosperar, toda vez que “no es cierto que el conocimiento de actos previos a la infracción, pero encaminados a consumarla, puedan ser tenidos en cuenta para comenzar a computar el término de prescripción”, pues el artículo 244 *ídem* dispone que los dos años se cuentan desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción. Dicho de otro modo, “mientras no se haya cometido una infracción no es posible iniciar el cómputo del término de prescripción, lo que a su vez implica que los actos previos a la comisión de un comportamiento considerado infractor, mientras no configuren una infracción, no son un factor que permita el inicio del conteo del término de dos años de que [trata la norma]”.

Así las cosas, “solamente puede hablarse de infracción de la patente cuando se lleva a cabo, sin autorización, alguno de los comportamientos señalados en el artículo 52 de la Decisión 486 de 2000, como lo es el uso no autorizado del producto amparado por la patente”.

Ahora bien, “mientras no haya infracción, aun cuando se pueda presentar la demanda para detener comportamientos que den cuenta de la inminencia de la infracción [de conformidad con lo previsto en el artículo 238 de la Decisión 486], el término de prescripción no puede correr, pues por disposición expresa del legislador [andino] el término solamente puede comenzar a computarse cuando el titular ha tenido conocimiento de la infracción”.

En el caso concreto, el supuesto que da lugar a la infracción corresponde al uso no autorizado de la patente. Ahora, el uso de los porta tapas presuntamente infractores se remonta a, aproximadamente, el mes de septiembre de 2018, de acuerdo con la evidencia traída por uno de los peritos, por lo que es claro que no se configuró la prescripción de los dos años (subjetiva), si se considera que la demanda fue presentada el 3 de octubre de 2019.

Seguidamente, el juzgador de primera instancia analizó el contenido de la reivindicación y el comportamiento ejecutado por la demandada, para determinar si puede considerarse infractor. Sobre lo primero, consideró que “la patente del demandante presenta dos modalidades distintas en lo que respecta a la ubicación del porta tapas: una es la posibilidad de ubicarlo en la parte interior de la grúa y otra [la viabilidad de] ubicarlo en la parte exterior”.

A ese respecto, señaló que, si bien el artículo 51 de la Decisión 486 de 2000 establece que “[e]l alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones (...)”, no lo es menos que “no son las reivindicaciones lo único que se puede tener en cuenta a la hora de establecer el alcance del derecho, ya que esta misma norma agrega, en relación con las reivindicaciones, que “[l]a descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas”. De manera que la ‘descripción’ es útil para la adecuada interpretación de la reivindicación”.

Y a ello apunta el artículo 28 de la Decisión 486 de 2000, según el cual la ‘descripción’ “deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla (...)”, en concordancia con el precepto 30 *ejusdem*, que dispone que “las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente”, así como que “deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”. Por manera que la ‘descripción’ guarda una decisiva influencia a la hora de determinar el alcance del derecho, “pues está estrechamente ligada con la reivindicación y cumple respecto de ella una función interpretativa”.

Así, al observar en el caso concreto la ‘descripción’ textual y gráfica de la patente, se evidencia que, en efecto, tiene dos modalidades distintas: una interior “o” una exterior. En esta última no se hace ninguna referencia a las vigas 9 y 10 que sí son mencionadas para referir a la solución interior.

En síntesis, cuando el porta tapas se ubica en la parte exterior de la grúa, las vigas 9 y 10 no hacen parte de dicha solución, pues estas solamente son necesarias para la solución interior, de lo cual da cuenta la “descripción” de la invención que obra en el expediente [administrativo] en el que se tramitó la concesión de la patente, por lo que en esos términos debe ser entendido el alcance del derecho del demandante y sobre esa base debe procederse al análisis de la infracción.

Sobre lo segundo, vale decir, sobre el comportamiento ejecutado por la demandada para determinar si puede considerarse infractor, sostuvo que esta última: (i) utiliza en su operación en el terminal ubicado en Buenaventura, 13 grúas para cargue y descargue de contenedores; (ii) 7 de las grúas utilizan porta tapas; (iii) las grúas cuentan con un dispositivo porta tapas instalado en su parte exterior, que sirve para sostener y apilar tapas de escotilla; (iv) de acuerdo con lo anterior, el uso que la parte demandada hace de un porta tapas, es en la parte exterior de las grúas; (v) esta última, con ocasión del uso de este

porta tapas, infringe los derechos de propiedad industrial que ostenta el señor demandante, en síntesis, por lo siguiente:

(i) En las grúas utilizadas por la SPB existe un sistema para carga y descarga en operaciones portuarias y un soporte de tapas de escotilla de bodegas de embarcaciones marítimas, que coincide con la primera parte de la reivindicación; (ii) Las grúas de la SPB disponen de vigas horizontales laterales (7) una a cada lado del cuerpo de la grúa y dos patas (5) con forma de arco angulado (15), formada cada una por dos perfiles verticales y un perfil horizontal base (6), que coincide con el siguiente aparte de la reivindicación; (iii) En la grúa de la SPB se encuentra la base ubicada en el cuerpo de la grúa, para sostener y apilar tapas de escotilla, que está definida como exterior, que también guarda coincidencia con uno de los apartes de la patente; (iv) En el caso de las grúas usadas por la demandada, la base está colocada en la parte exterior de la grúa y, además, existe un soporte de tapa exterior, el cual se encuentra unido a los perfiles verticales de las patas de la grúa, con tensores unidos a la parte superior de la grúa, en coincidencia con el aparte de la reivindicación respectivo.

En conclusión, con apoyo en la prueba pericial allegada, dijo el juzgador, es dable respaldar la inferencia realizada por el perito contratado por la parte actora, en el sentido de que la demandada “cuenta con unas grúas ‘donde cada grúa tiene instalado un dispositivo porta tapas que tiene una identidad esencial con el dispositivo protegido mediante patente de invención... Así las cosas, la materia hallada (dispositivos instalados en las grúas) en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. se encuentra completamente incluida o comprendida por la materia definida en la reivindicación 1 de la patente de invención..., motivo por el cual se puede concluir, desde el punto de vista técnico, que la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. se encuentra utilizando la materia exclusiva protegida por la patente”.

Bajo esa perspectiva, es verdad que se configuró la infracción del derecho de propiedad industrial, en los términos del literal a) del artículo 52 de la Decisión 486 de 2000, pues la pasiva ha usado, sin consentimiento de Guillermo Bobenrieth Giglio, un producto que corresponde con lo reivindicado en la patente ya mencionada.

Ya en lo que respecta a la indemnización del detrimento reclamado por el actor como consecuencia del uso no autorizado de la reivindicación, estimó el fallador de primer grado que debían diferenciarse los conceptos de “daño” y “perjuicio”, entendido el primero como “la infracción del derecho de propiedad industrial, es decir, la vulneración de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular”, en tanto que el segundo como “la consecuencia derivada de la

infracción, el cual, para que sea indemnizable, debe ser demostrado dentro del respectivo proceso, pues es esa la carga de quien lo alega conforme al artículo 167 [de la Ley 1564 de 2012 colombiana], y porque en materia de propiedad industrial ninguna norma establece una presunción que avale la posibilidad de relevarse de tal prueba”.

Ahora bien, el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000, establece “unos criterios para calcular la indemnización de daños y perjuicios”, que corresponden, “en realidad, a tipologías de perjuicio” no taxativas, “pues así lo dispone su encabezado, de tal manera que es posible solicitar y condenar al pago de perjuicios diferentes a los que allí aparecen”.

Ya en el caso concreto, recodó que la parte demandante pretendió el pago de US\$5.832.000, por concepto de lucro cesante, derivado, según la forma en que quedó redactada la pretensión, de los supuestos beneficios económicos obtenidos por la SPB a partir del uso irregular de la patente, pedimento que ciertamente desborda el concepto mismo de “lucro cesante”, que se refiere, según el artículo 1614 del Código Civil Colombiano y la jurisprudencia del TJCA<sup>6</sup>, a “la ganancia que debería haber obtenido el señor Guillermo Bobenrieth de no haberse cometido la infracción, es decir, [a] la ganancia que debería haber obtenido si la SPB no hubiera hecho uso del producto patentado sin [su] autorización”.

Pero como la pretensión no quedó redactada en esos términos, “el planteamiento que hace [el] demandante para la reclamación del lucro cesante es equivocado, ya que se enfoca únicamente en reclamar [un] presunto beneficio obtenido por la SPB por el uso no autorizado del porta tapas, olvidando que tratándose de lucro cesante, lo que resulta fundamental es demostrar que el afectado con la infracción ha dejado de percibir una ganancia que tenía que haber percibido de no haberse cometido la infracción..., pues si de lo que hablamos es de lucro cesante, el elemento crucial no se encuentra en el beneficio supuestamente obtenido por el infractor, sino en la ganancia que vio frustrada el titular del derecho”.

Con estribo en lo anterior, sostuvo el fallador de primera instancia que no se aportó ninguna prueba “que demuestre que el hecho de no haberse obtenido la autorización de uso de la patente condujo a que [el demandante] dejara de recibir los beneficios que debería haber obtenido gracias al incremento de la capacidad de transferencia de contenedores dentro de una terminal portuaria como la de la SPB. En este expediente debería aparecer acreditado que efectivamente la suma ha debido ser recibida por Guillermo Bobenrieth. Pero tal cosa es imposible, pues no

---

<sup>6</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, interpretación prejudicial dentro del proceso 140- IP-2021.

podría el demandante esperar obtener una ganancia de un negocio al que no se dedica, razón por la cual no es válido afirmar que se frustró el ingreso de esa ganancia a su patrimonio por el uso no autorizado de la patente, y eso lleva a que, en estricto sentido, deba concluirse que no existe el lucro cesante en la forma en que fue alegado en la demanda”.

En cuanto concierne al perjuicio correspondiente al valor de la licencia dejada de pagar, calculado en la demanda en la suma de US\$2.916.000, consideró el juzgador de primera instancia que tampoco está llamado a abrirse paso, pues si bien es cierto que el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000 establece como tipología de perjuicio “el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”, no es menos cierto que “este perjuicio, como cualquier otro, debe ser demostrado en el proceso por quien lo reclama”, sin que obre prueba alguna al respecto en el expediente.

En verdad, el actor se limitó a señalar en la demanda que la suma reclamada (US\$2.916.000) se obtiene de calcular el 50% de los beneficios netos obtenidos en un escenario hipotético de uso legal de la patente, lo cual, a su juicio, corresponde a lo que razonable y usualmente se cobraría por una licencia; empero, ninguna prueba aportó que respaldara que, para el caso de esta patente o de patentes de este tipo, lo que usualmente se cobra en el mercado por concepto de licencia equivale al 50% de los beneficios netos obtenidos por el beneficiario de la patente. Dicha afirmación ciertamente carece de respaldo probatorio, sin que pueda obviarse que esta tipología de perjuicio (prevista en el literal c del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000) impone al interesado la carga de demostrar cuál es el precio que el infractor habría tenido que pagar por la licencia.

En lo que concierne al perjuicio consistente en el monto del beneficio económico obtenido por la demandada a título de enriquecimiento sin causa, recordó el juzgador que dicho detrimento se soportó en el valor equivalente al monto del beneficio patrimonial que aquella obtuvo con ocasión del uso no autorizado de la patente, cifra que se estimó en el libelo en US\$ 5.832.000.

Esa clase de perjuicio está regulada en el literal b) del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000, que se refiere “[a]l monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción”, sin que la norma disponga de un aditamento como el del empobrecimiento del inventor y el correlativo enriquecimiento del infractor, al tratarse de una tipología de perjuicio independiente.



Ahora, el monto pretendido (US\$5.832.000) está representado en dos circunstancias, así: a) el potencial de capacidad de transferencia de contenedores que gana la demandada por el hecho de liberar el espacio de una línea extra de acopio como consecuencia de la utilización del porta tapas, potencial que equivale a 364.5 TEUS y b) en el escenario en el que, para que la SPB no pierda la capacidad anual de transferencia que le representa el uso de la patente, cuando el puerto tiene la capacidad copada, necesariamente tendría que implementar alternativas para generar el espacio que le permita dejar las tapas de las escotillas de las naves sin afectar la línea de acopio de contenedores contigua a las grúas. En ese escenario, según se afirmó en la demanda, la opción más económica sería utilizar un sitio extraportuario o externo para acopiar los contenedores que no caben dentro del puerto, lo que generaría costos a la demandada. Según se dijo, ese costo adicional es de US\$20/TEUS.

Con estos datos la demandante hace el siguiente cálculo:  $364.5 \text{ TEUS} \times \text{US } \$20 = \text{US\$}7.290.480$ . Por lo tanto, de acuerdo con el demandante, para no perder la capacidad anual de transferencia de 364.5 TEUS, la SPB necesariamente tendría que haber incurrido en un costo anual no inferior a US\$7.290.480, lo que representa el beneficio bruto obtenido por la utilización del porta tapas, pero esa cifra se debe ajustar en un 20%, correspondiente al impuesto a la renta, con lo que se obtiene un monto final de US\$5.832.000, lo que “arroja un valor aproximado del beneficio o explotación económica que efectivamente ha percibido la SPB producto de la infracción”.

Empero, dicha especie de menoscabo tampoco puede ser objeto de reparación, al tener un carácter meramente hipotético y no cierto, como tiene que ser. En efecto, para que se lograra una indemnización bajo la tesis del demandante, se tendría que partir de una premisa que en el proceso no aparece corroborada, consistente en que, si la SPB hubiera implementado el porta tapas, liberando una línea extra de acopio, eso le generaría la movilización de 364.524 TEUS; sin embargo, las pruebas acopiadas muestran otra cosa, como que con la línea liberada se pueden movilizar apenas 213.762 TEUS anuales, según lo dictaminó el perito contratado por el propio demandante.

En todo caso, “una cosa es que una línea liberada genere ese potencial o esa capacidad para movilizar contenedores y otra distinta es que, efectivamente, la SPB hubiera movilizó esa cantidad de contenedores en el año gracias al uso del porta tapas. Y lo cierto es que dentro del expediente no existe ninguna prueba que demuestre que después del uso del porta tapas, y gracias al uso del porta tapas, la sociedad demandada haya movilizó cada año esa cantidad de TEUS”.

Pero además, dicha premisa carente de sustento probatorio, lleva a otra incierta y no corroborada para lograr el cálculo final del supuesto beneficio obtenido por la SPB, como lo es que de no haber usado el porta tapas, la demandada tendría que haber optado por usar un espacio extraportuario si lo que quería era mantener la capacidad de transferencia de los TEUS que se lograría gracias a la liberación de una línea dentro del terminal. Además de que no existe certeza de que, en efecto, aún con la utilización del porta tapas, la demandada necesariamente ha tenido dentro del puerto 213.762 TEUS adicionales con los que algún espacio se tiene que ocupar.

En ese orden de ideas, para que procediera la indemnización bajo la tipología de los beneficios obtenidos por el infractor, sería necesario que apareciera demostrado cuál fue el beneficio que efectivamente obtuvo la SPB gracias al uso del porta tapas, sin que sea útil a esos efectos, lo que teóricamente se logra con el uso de una invención que libera espacio en los puertos, sino, se *itera*, de lo que efectivamente logró la demandada en término de beneficio, lo que no se demostró en este caso.

En cuanto atañe al lucro cesante futuro, a que alude la tercera y última pretensión principal, precisó el fallador de primer nivel que “el demandante no ofreció argumentación alguna acerca de en qué consiste la ganancia futura que dejaría de percibir debido al uso no autorizado de la patente”, amén de que la fórmula que empleó en esta oportunidad “está fundamentada en los mismos argumentos usados para explicar el lucro cesante pedido en la segunda pretensión”, por lo que los argumentos allí expuestos aplican respecto de este pedimento.

Por último, afirmó que no es viable aplicar la sanción a la que se refiere el parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto se advierte que hubo diligencia del demandante en procura de probar los supuestos perjuicios que se le causaron. Lo anterior, acorde con los lineamientos que sobre el particular puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.

4. Inconformes con esa determinación, ambos extremos procesales la impugnaron, con soporte, en apretada síntesis, en lo siguiente:

4.1. El demandante manifestó que “el análisis probatorio acometido por el [juez] *a quo* en punto de la prueba de los perjuicios es completamente errado, arbitrario y violatorio del derecho fundamental a la prueba”. Ello, por cuanto hizo depender el lucro cesante “al patrimonio del demandante”, con lo que ignoró que “el beneficio que se pruebe en el patrimonio del infractor de una patente, por mera lógica elemental, tiene que producir un empobrecimiento en el patrimonio del titular”.

Ahora, el juez le negó varias pruebas que fueron solicitadas, dirigidas a analizar los libros de comercio, la contabilidad de la SPB, su correspondencia interna, informes de gestión, etc., con la intervención de un perito, para establecer “el impacto positivo en el patrimonio de la SPB que tuvo implementar el porta tapas”.

Dijo que no es cierto que a la luz de la Decisión 486/00 no se pueda reclamar un enriquecimiento sin causa, a partir de la prueba del beneficio obtenido por el infractor.

Agregó que tampoco es cierto que el informe pericial elaborado por el perito Herrera “esté basado en hipótesis o suposiciones”.

Tampoco se tuvo en cuenta la declaración del mismo demandante, que es inventor, titular de la patente, además de ser ingeniero, experto en puertos y negociador de licencias frente a la tecnología, así como la de todos los ingenieros que declararon en el proceso”.

Por lo demás, el despacho supeditó la pretensión tercera de la demanda a la existencia de un lucro cesante futuro, cuando de forma textual se solicitó el reconocimiento de cualquier perjuicio que se llegará a determinar como causa de la infracción.

Insistió en que toda la carencia de elementos probatorios que exista en este trámite es exclusivamente imputable al director del proceso y no a la parte demandante, pues, “sin fundamento, no decretó las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas en la demanda y en el escrito que describió el traslado a las excepciones de mérito, todas relacionadas con [la causación de los perjuicios]”.

Mencionó que el fallador de primer grado le exigió “una prueba diabólica del perjuicio”. Tampoco consideró “usar las facultades que en materia oficiosa le otorga el legislador”. Menos aún, dictó “sentencia en abstracto, como lo autoriza el CGP, si lo que tenía era dudas del monto de los perjuicios”.

4.2. La sociedad demandada manifestó que, si bien es cierto que la patente objeto de este proceso tiene dos realizaciones, no es verdad que los elementos de la grúa que componen la reivindicación 1 solo sean aplicables respecto a una de ellas; en ese sentido, el juez de primera instancia erró al valorar el dictamen pericial que aportó, así como los documentos del trámite administrativo que hacían parte del expediente y que permitían evidenciar que el análisis realizado por el perito contratado por la parte demandante es errado.

De haber valorado en debida forma el material probatorio, se habría dado cuenta que no existió la infracción denunciada porque el dispositivo porta tapas que usa la SPB es diferente al porta tapas patentado, tanto más

cuando quedó demostrado que las grúas usadas por las SPB no incluyen vigas horizontales frontales que se conecten a las vigas horizontales laterales.

Se pasó por alto analizar que, según se determinó en el trámite administrativo, lo que le otorga novedad a la invención es “la estructura de la grúa necesaria para soportar las bases porta-tapas, como son las vigas horizontales”. Así entonces, “es indudable que la estructura requerida de la grúa incluida en la reivindicación 1 para las dos realizaciones, es esencial para la práctica del porta tapas de la invención, pues de otra forma no podría ostentar un derecho de patente al no tener novedad”.

De ese modo las cosas, si la materia protegida necesariamente incluye las vigas horizontales de la grúa, y dicho elemento no hace parte de las grúas usadas por la sociedad portuaria, es claro que la infracción no existió.

Agregó que aun cuando el juez de primera instancia acertó en sus conclusiones acerca de los supuestos perjuicios reclamados, erró al no imponer a su contraparte la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, no obstante que “en este caso, fue más que evidente el actuar temerario de la parte demandante al solicitar una supuesta indemnización de perjuicios sin un análisis real del supuesto beneficio que otorgaba su tecnología a [la] Sociedad Portuaria y basando su dictamen pericial en supuestos y no en cifras reales sobre la capacidad, ocupación y utilidad de la operación de [esta última]”.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: lo resuelto por el H. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será recibido en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 24 n.º 53-28, Oficina 521, Torre D, teléfono 4233390 extensión 8555, correo electrónico: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador, adopta la siguiente:

## **DECISIÓN**

**Primero.** Formular ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial dentro del proceso de infracción de derechos de propiedad industrial adelantado por Guillermo Bobenrieth Giglio contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (SPB), radicado n.º 110013199001201927835 02.

**Segundo.** Decretar la suspensión del proceso y, en consecuencia, el término para emitir la sentencia (artículos 121 del CGP y 123 del Estatuto

del TJCA -derecho imperativo derivado-), hasta cuando sea recibida la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la petición impetrada.

**Tercero.** Ordenar a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el oficio respectivo dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>7</sup>. Remitir junto a la anterior comunicación, copia auténtica de este proveído, de la demanda subsanada, la contestación y la sentencia de primera instancia.

**Cuarto.** Informar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la dirección a la cual podrá enviar la respuesta a la presente solicitud, indicada en la parte motiva de este pronunciamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Correo electrónico de la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: [secretaria@tribunalandino.org](mailto:secretaria@tribunalandino.org)

**Firmado Por:**  
**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf3b36577405157683ca6802fbe6ef3f19d42495e4fad1c507eb305e3f8a0ea**

Documento generado en 16/12/2022 11:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo singular                |
| Demandante | Banco de Occidente S.A.           |
| Demandado  | ARAMSE S.A.S., y otros            |
| Radicado   | 110012203 000 2022 02283 00       |
| Asunto     | Resuelve conflicto de competencia |

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso en referencia, mismo que tiene como radicado para la instancia respectiva el número 11001310300720180038700.

**I. ANTECEDENTES**

1. En decisión del 16 de diciembre de 2020 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.<sup>1</sup>, declaró la pérdida de competencia bajo la causal establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, al hallar superado el término de un año, más su prórroga para dictar la sentencia al interior del trámite ejecutivo, “*atendiendo que el expediente debía ser fallado a más tardar el 23 de julio 2020*”; orden en el que, dispuso la remisión del expediente a la judicatura que continúa en turno.

2. El 22 de abril de 2021 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra el auto anterior, para lo que resolvió “*no revocar el auto fustigado*” y conceder ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de apelación impetrado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 512 y 513.

<sup>2</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 545 a 547.

3. En decisión del 12 de noviembre de 2021 esta Corporación<sup>3</sup> confirmó la del 16 de diciembre de 2020, para lo que acotó que la nulidad por pérdida de competencia fue saneada porque se dejó de alegar el reproche “*tan pronto como pudo ocurrir*”; refirió, la contabilización de términos y las formas en que pudo ser verificada, sin que de ningún modo diera lugar a lo planteado.

4. El 10 de agosto de 2022 se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la pérdida de competencia

5. En pronunciamiento del 03 de octubre de 2022 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.<sup>4</sup>, reprochó la competencia que se le endilgó al hallar saneada cualquier irregularidad que hubiera podido presentarse por pérdida de competencia, al haber actuado las partes sin proponerla el 16 de octubre de 2019 y sólo la formuló pasados “*casí*” cuatro meses después del vencimiento del lapso para fallar la cuestión.

Adicional, realizó nuevamente la contabilización del término fundado en las circunstancias particulares que evidenció, y estableció que, “*en gracia de discusión*” este venció el 09 de noviembre de 2020, de ahí que, para el momento de la solicitud del 19 de octubre de 2019, era prematura; y la segunda petición de pérdida de competencia fue el 21 de enero de 2021, casi dos meses después de cumplido el interregno.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver consiste en determinar la autoridad judicial a la que le corresponde continuar con el conocimiento del asunto; para lo cual se advierte que será direccionado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones que se pasan a expresar.

2. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., aceptó la pérdida de competencia planteada por la sociedad ARAMSE S.A.S., con sustento en el artículo 121 del Código General del Proceso, postura que dejó sentada en las

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Tribunal, archivo 02, Decisión del 12 de noviembre de 2021. Rad. 1100131030-07-2018-00387-01. MP. Dr. José Alfonso Isaza Dávila.

<sup>4</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 17.



actuaciones del 16 de diciembre de 2020 y del 22 de abril de 2021, donde detalló que el término para fallar el asunto debía contarse teniendo en consideración que:

- El 23 de julio de 2018 le fue asignada la demanda ejecutiva promovida por Banco de Occidente S.A., en contra de ARAMSE S.A.S., y otros<sup>5</sup> (lo que ocurrió de forma definitiva en esa data, porque previamente había sido devuelta al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para que se efectuara el reparto aleatorio).

- El mandamiento de pago ejecutivo fue librado el 24 de agosto de 2018<sup>6</sup>, es decir, sin superar los 30 días siguientes a su asignación.

- La sociedad ARAMSE S.A.S., fue notificada el 23 de enero de 2019, tratándose de la última codemandada en surtir ese acto (los codemandados Héctor Sánchez Londoño, Henry Olarte Suárez y la sociedad ARAMSE S.A.S., se notificaron personalmente en la misma fecha, mientras que la Fiduciaria Colpatria S.A., se notificó por aviso con anterioridad)<sup>7</sup>.

- En auto del 15 de octubre de 2016 fue prorrogado el término para fallar en seis meses más, que debe contarse desde el vencimiento del inicial.<sup>8</sup>

- Explicó que, la decisión de fondo debió darse a más tardar el 23 de julio de 2020, y que a su juicio debían descontarse los días en que no corrieron términos por la emergencia sanitaria generada por COVID-19; pese a lo cual, para el momento de esa decisión (16 de diciembre de 2020), ya estaba superado el plazo objetivo para emitir la sentencia, lo que tornó procedente la declaración de lo solicitado, pero sin decretar la nulidad de la actuación, al no hallar ninguna decisión posterior que fuera susceptible de retrotraerse.

**3.** Sobre lo anterior, cobra relevancia lo decidido por este Tribunal el 12 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, al desatar el recurso de apelación que recayó exclusivamente sobre la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada y que atañe de

---

<sup>5</sup> Ver también cuaderno 01, página 102.

<sup>6</sup> Ibidem, cuaderno 01, página 104.

<sup>7</sup> Ibidem, cuaderno 01, páginas 100 y 185; el acta de notificación personal indica que la diligencia de notificación personal se suscribió el 21 de enero de 2019.

<sup>8</sup> Ibidem, cuaderno 01, página 451.

<sup>9</sup> Cita antes efectuada al cuaderno del Tribunal, archivo 02, Decisión del 12 de noviembre de 2021. Rad. 1100131030-07-2018-00387-01. MP. Dr. José Alfonso Isaza Dávila.

forma coligada a la pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, en dicho proveído se consideró que “*en buenas cuentas esas situaciones de nulidad y pérdida de competencia, quedaron saneadas*”, bajo la salvedad que, sólo estaba en estudio la mentada controversia sobre la nulidad porque “*con independencia del criterio del Tribunal en torno a la declaratoria de falta de competencia que ordenó el juzgado, carece de facultad para revisarlo por tratarse de un punto que no fue motivo de reproche por el apelante único*”.<sup>10</sup>

Igualmente, avaló la contabilización de los términos efectuada por el juzgado; empero, puntualizó que, en atención a la suspensión de estos, originada por la pandemia, la calenda que se tenía como última para fallar la instancia correspondió al 09 de noviembre de 2020, misma que también comparte esta magistratura, al resultar apoyada en las permisiones legales y en las circunstancias excepcionales acaecidas por el nuevo coronavirus COVID-19 que condujo de forma generalizada a la suspensión de los términos judiciales. Sin embargo, para esta Sala Unitaria, la pérdida de competencia en efecto se produjo, como pasa a ampliarse.

4. Frente a ello, y a las dos solicitudes de nulidad por pérdida de competencia presentadas, una el 15 de octubre de 2019<sup>11</sup> y la otra el 20 de enero de 2020<sup>12</sup>, se acota que, la primera, resulta anticipada para la controversia que nos ocupa, porque para esa temporalidad no se había superado el margen antes descrito.

Empero, se otea que, entre el interregno de las dos peticiones se dio el pronunciamiento del estrado judicial, esto es, el 16 de diciembre de 2020 en el que, se indicó que, para “*la data actual*” sí se reunían las condiciones legales para ser declarada; contra esa decisión se formularon los recursos de reposición y apelación, lo que dio paso al auto del 22 de abril de 2021 que mantuvo lo confutado y al ya mentado proveído de este Tribunal, que auscultó únicamente sobre la nulidad; sin que las partes reprocharan de forma directa la pérdida de competencia zanjada<sup>13</sup>.

Así, para el momento del decreto (16 de diciembre de 2020), con posterioridad al 09 de noviembre de 2020, en efecto, se había superado el límite

<sup>10</sup> Cuaderno de primera instancia, capeta 06, archivo 02, páginas 3 y ss. Hizo alusión, además, a las sentencias de la Corte Constitucional T-341-18 y C-443-19 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC15542-19.

<sup>11</sup> Cuaderno 01, páginas 449 y 450.

<sup>12</sup> Cuaderno 05 incidente de nulidad.

<sup>13</sup> Ver cuaderno 01, páginas 515 a 528.

temporal; y las discusiones posteriores que se centran en la nulidad de lo actuado no tienen la entidad de desvirtuar tal acaecimiento, precisamente porque, la falta de competencia solo lograría sanearse de no ser alegada una vez dado el hecho objetivo fijado en la norma para ello, sin que fuera invocada; situación que en el presente no continuó de forma pacífica sino que, contrario, se insistió por la sociedad ejecutada como lo fue el 20 de enero siguiente.

5. El camino que traza la falta de competencia, no es idéntico al de la nulidad; sin embargo, ambas deben ser alegadas y pueden ser convalidadas por la ausencia de su solicitud, como ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>14</sup>:

*“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”*

El Alto Tribunal también ha explicado los eventos de saneamiento de la pérdida de competencia y de la nulidad,<sup>15</sup> que se pueden generar una vez rebasado el término para fallar:

*“3.1. A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:*

*(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.*

*(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.*

*(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.”*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3377-2021. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC845-2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

6. Conforme a lo discurrido, se tiene que, en este caso, la pérdida de competencia se ajusta a la declaratoria establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso y a su estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019<sup>16</sup>, en tanto, (i) fue pedida por uno de los extremos, (ii) el expediente no cuenta con decisión de fondo; (iii) el juzgado tuvo hasta el 09 de noviembre de 2020 para fallar la primera instancia, y (iv) el momento que se tuvo para su declaratoria fue el 16 de diciembre de 2020, posterior al margen legal que se habilitaba para dirimir el cobro ejecutivo.

7. Ante el panorama descrito se impone direccionar el paginario para la continuación de su rito al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sin perjuicio de las acciones administrativas que ello torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**Primero:** Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, como despacho judicial competente para continuar el conocimiento del proceso ejecutivo con radicado 11001310300720180038700.

**Segundo:** Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**Tercero:** Realizar las gestiones pertinentes a través de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-443-19. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En la parte resolutoria de esta decisión se indicó:

“SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef35460e7b53716e2283d7e2e9d7b5c7b806a6cbcbc52965b718efa9b6f96f98**

Documento generado en 15/12/2022 03:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal                                       |
| Demandante | Blanca Liliana Torres Suárez                 |
| Demandado  | Diana Brunilda Ávila Coy y otros             |
| Radicado   | 110012203 000 2022 02395 00                  |
| Asunto     | Resuelve conflicto de competencia - aparente |

**I. ASUNTO**

Sería del caso, entrar a emitir un pronunciamiento acerca del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 42 y 23 Civiles del Circuito de Bogotá, D.C., para continuar el conocimiento del asunto, sino fuera porque se advierte que dicho planteamiento es aparente.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Auscultado lo rituado en el legajo se evidencia que, el direccionamiento inicial dentro de la especialidad civil acaeció el 13 de septiembre de 2019 a cargo del mencionado Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, quien en el estudio preliminar advirtió que las pretensiones de la demanda no alcanzaban la mayor cuantía, al no ser superiores a los 150 smlmv, establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso; de modo que, la rechazó por competencia y ordenó la remisión a los juzgados civiles municipales para su reparto.

Con ello, al recepcionar el expediente el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, D.C., lo hizo en atención a una determinación de quien funge como

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 05, páginas 3 y 4. Expediente núm. 11001310304220190061200.

superior funcional y bajo ese aspecto, por disposición del inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no podía reprocharla, puesto que, “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

En principio, el trámite verbal fue admitido el 22 de octubre de 2019<sup>2</sup> (por el Juzgado 28 Civil Municipal), y siguió su curso normal, al interior del cual, el extremo pasivo propuso la excepción previa de falta de competencia, al considerar que lo ventilado se ubicaba dentro de los temas a cargo de la especialidad de familia<sup>3</sup>; lo que llevó el 11 de mayo de 2022 a decretar próspero el mecanismo planteado, pero en línea de disponer que el particular le correspondía a los juzgados civiles del circuito<sup>4</sup>.

Bajo este panorama es que se afianza la “*apariencia*” del conflicto de competencia propuesto, sin que alcance la estrictez para su formulación, dado que, pese a no ser el juzgado municipal el promotor directo del reparo se trata de quien dio lugar a las distintas remisiones del proceso (entre los Juzgados 42<sup>5</sup> y 23<sup>6</sup> Civiles del Circuito), sin que ello cuente con sustento legal para haberse efectuado.

Esta postura se consolida en la medida en que, el auto del 11 de mayo del año en descuento, que declaró probada la excepción previa de falta de competencia “*por factor residual*”, surgió como una cuestión ajena a lo que se le estaba planteando a la judicatura; nótese que, la célula municipal admitió el asunto y lo tramitó hasta el momento de pronunciarse acerca de la excepción citada, pero el único propósito del demandado estaba enfocado a denotar que la materia estaba atribuida a los “*jueces de familia en primera instancia*”; sin que hubiera procurado que volviera a los estrados con categoría de circuito, en lo civil.

2. De esta forma, el dossier no debió someterse a los planteamientos últimos de quienes suscitaron el conflicto sino, haber permanecido o ser remitido nuevamente al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, en tanto, la asignación que le fue realizada por reparto el 16 de octubre de 2019<sup>7</sup> tuvo como génesis lo

<sup>2</sup> Ibidem, archivo 07. Expediente con radicado núm. 11001400302820190085800.

<sup>3</sup> Cuaderno de primera instancia, excepciones previas, archivo 001.

<sup>4</sup> Ibidem, excepciones previas, archivo 003.

<sup>5</sup> Cuaderno de primera instancia, actuaciones Juzgado 42 Civil del Circuito, archivo 04. Expediente núm. 11001310304220220023900.

<sup>6</sup> Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 38. Expediente núm. 11001310302320220032000.

<sup>7</sup> Cuaderno principal, archivo 06.

considerado por quien funge como superior en lo funcional y la excepción previa abordada no le habilitaba para tal proceder, así fuera tiempo después y no de forma inmediata a su reparto, más cuando esta desprovista la actuación de una causal para alterar la competencia.

3. Sobre asuntos similares, ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>8</sup>:

*“Por esta vía, y dado que el conflicto de competencia surgió entre dos juzgados del mismo distrito judicial (Bogotá), en principio su resolución competería al respectivo Tribunal Superior, por conducto de una de sus Salas Mixtas. Pero no puede pasarse por alto que, a voces del artículo 139 del Código General del Proceso, «[e]l juez que reciba el expediente **no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**».*

*En ese sentido, como los jueces civiles del circuito de Bogotá son superiores jerárquicos de los civiles municipales de la misma sede, la funcionaria que remitió el expediente a la Corte no podría rehusar la asignación que le fue deferida previamente, lo que impone retornarle a aquella la foliatura, para que dé cumplimiento a lo resuelto en auto de 22 de mayo de 2019, continuando con el trámite a su cargo.”*

(Negrillas del texto)

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero:** Declarar improcedente el conflicto de competencia planteado, al tornarse aparente, conforme a lo antes señalado.

**Segundo:** Comunicar lo aquí decidido a los Juzgados 42 y 23 Civiles del Circuito de esta ciudad.

**Tercero:** Devolver el expediente al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que, se dé continuidad al trámite de su cargo al corresponderle el presente asunto.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC4090 de 2019. Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Ver también el auto AC5643 de 2021.



**Cuarto:** Realizar las gestiones pertinentes a través de la Secretaría del Tribunal.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad504fe9cbe3a2edc2c6e0031bbc193f60fbe12b758215c0d42370893027a9**

Documento generado en 15/12/2022 03:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|   |   |
|---|---|
| Asunto                                      | Recurso extraordinario de revisión                    |
| Proceso                                     | Verbal -restitución de bien inmueble                  |
| Recurrente                                  | SEYCO Ltda., en reorganización                        |
| Radicado                                    | 110012203 000 <b>2022 02475</b> 00                    |
| Demandante<br>proceso objeto<br>de revisión | Banco de Bogotá S.A:                                  |
| Radicado<br>proceso objeto<br>de revisión   | 10013103 037 2019 00098 00                            |
| Juzgado de<br>origen                        | Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.         |
| Decisión                                    | Rechaza demanda de recurso extraordinario de revisión |

El inciso segundo del artículo 355 del Código General del Proceso dispone:  
*“[s]e declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales (...), casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada”.*

Mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico E-210 del 21 de noviembre del mismo año<sup>1</sup>, se declaró inadmisibile la demanda con que se promovió el trámite de revisión en referencia, concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos advertidos, el cual venció sin que la parte interesada procediera en tal sentido, como da cuenta el informe secretarial del 01 de diciembre del año en curso, donde *“Se informa que venció en silencio el término para que la parte accionante subsanara la demanda.”* Y la verificación infructuosa del correo electrónico de este Despacho.

---

<sup>1</sup> Consulta en el microsítio de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

- Publicación estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/128320691/E-210+NOVIEMBRE+21+DE+2022.pdf/7a00bace-8617-45ee-bcc7-b63786e428a4>

- Publicación providencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/128320691/PROVIDENCIAS+E-210+NOVIEMBRE+21+DE+2022.pdf/17a2b374-f216-4dc9-b1e5-996a4ddfa6d0>

Ante lo cual, se impone rechazar la demanda a la luz de la regla en cita.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda incoativa como recurso de revisión, formulada por SEYCO Ltda., en reorganización, en el asunto en referencia.

**Segundo:** Archivar definitivamente la actuación.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7710c9c368b686b370ccbb63230381694ceda1a712147be9c57275c00b7b03e0**

Documento generado en 15/12/2022 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y OTRO. Exp. 2022-00130-00.

Conforme con el memorial que antecede:

1. Tener notificado al demandado Alfonso Bernal Vargas de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

2. De otro lado, se advierte que la Secretaría de esta Corporación realizó el emplazamiento de *Ciro Antonio Pedraza Gómez*, sin que dentro del término compareciera al proceso.

En este sentido, se designa como curador ad litem del citado a *Héctor Alfonso Noche Rodríguez* identificado con cédula No. 1.065.834.980 de Bogotá y tarjeta profesional número 393.623 del C. S. de la Judicatura, quien ejerce la profesión de abogado. Esta designación comuníquesele en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico [hectornoche@gmail.com](mailto:hectornoche@gmail.com) y la que registre en el SIRNA.

En la respectiva comunicación, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, además, que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

Si vencido el término para notificarse no comparece la profesional del derecho, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil  
veintidós (2022).*

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE INGENIERÍA Y SERVICIOS  
GENERALES INGEGRAL S.A.S. contra NIMAN COMMERCE  
S.A.S. Exp.2021-01764-00.**

*Atendiendo a la circunstancia de estar acorde la  
liquidación de costas según lo dispuesto en providencia del 23 de septiembre  
del 2021, se le imparte aprobación a la misma.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
sala civil**

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 010 **2021 00036 01** - Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito  
Proceso: Verbal de BI Sas vs. Banco Fallabella Sas  
Asunto: **Apelación de auto que decretó medidas cautelares**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 20 de abril de 2022,alzada concedida el 18 de julio de 2022, determinación en la que se ordenó la inscripción de la demanda en el registro de dos automotores de propiedad de la sociedad accionada.

2. Las medidas cautelares se encuentran instituidas para proteger de manera provisional el objeto del proceso, y se encaminan a retirar aquellas dificultades que perturben la eficacia del fallo que se ha de proferir en el asunto, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva, autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite verifique los aspectos de orden ritual consagrados por el ordenamiento procesal, y señale unas precisas circunstancias, a saber: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus bonis iuris*) y el peligro de daño por la demora del litigio o de las vías normales de protección (*periculum in mora*).

En los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse por garantizar la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho y su titularidad. La codificación procesal vigente permite, en este tipo de trámite, que el demandante solicite

cauteladas desde la presentación de la demanda, y establece una serie de reglas concretas atañedoras a su decreto, práctica, modificación, cese, sustitución y revocatoria (artículo 590 Cgp).

3. Revisado el expediente digital, como los reparos que formuló la parte convocada, se advierte que la apelación no está llamada a prosperar, pues resulta viable el decreto de las medidas cautelares que la sociedad actora formuló, consistentes en la inscripción de la demanda en dos automotores de propiedad de su contraparte. En efecto:

3.1. La inscripción de la demanda, procede únicamente respecto de bienes sujetos a registro con fines de publicidad y oponibilidad y así fue invocada la cautela en la solicitud de medidas preliminares. Ahora, aunque la demandada considera que en el caso no es aplicable el literal b del artículo 590 del Cgp<sup>1</sup>, en atención a que el *sub lite* no corresponde a un proceso de naturaleza contractual o extracontractual, sino a un asunto donde se expone el quebrantamiento de la buena fe en la fase pre negociada, lo cierto es que la jurisprudencia ha destacado que en esa clase de litigios donde no se celebró formalmente un negocio, se deben atender los principios de la responsabilidad aquiliana.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“Así entendida la responsabilidad contractual, su denominación tradicional resulta impropia, como quiera que el vínculo obligatorio que ella presupone puede emanar de fuentes distintas de los contratos. Pero, en todo caso, el concepto de la misma circunscribe el campo de su operancia, cual es el de la ejecución de las obligaciones. Con otras palabras, cuando de ella se trata, el punto de partida de la valoración jurídica pertinente se encuentra en el*

---

<sup>1</sup> La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.



*momento en que la obligación ya nacida se ha hecho exigible y debe ser ejecutada. Más aún, en nuestro sistema la responsabilidad contractual sólo comienza, en punto de obligaciones positivas, cuando el deudor está en mora de cumplir. (Art. 1615). Infiérese de lo dicho que son cuestiones ajenas a esta especie de la responsabilidad aquellas que tocan con situaciones que se hayan presentado antes o al tiempo de formación de la obligación cuyo incumplimiento ellas sancionan, v. gr., la cuestión tocante con la conducta observada por las partes en la etapa precontractual, el dolo o la culpa in contrahendo en que ellas hubieran incurrido entonces, etc., temas estos que encuadran en las regulaciones propias de la responsabilidad extracontractual o aquiliana”<sup>2</sup>*

Así, entonces, si la jurisprudencia tiene decantado que sustancialmente al proceso aquí debatido se le da el tratamiento propio de la responsabilidad civil extracontractual, tal extensión debe mantenerse a efectos del decreto de las medidas cautelares y la aplicación del artículo 590 del Cgp, pues no se olvide que *‘al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial...’* (art. 11 ibídem).

3.2. Frente al otro reparo y que cuestiona el monto de la caución, baste decir que los inconformismos debieron presentarse en contra del auto que fijó el valor de la misma –decisión que en el caso ya alcanzó firmeza-, por lo que no es dable volver sobre un asunto que se encuentra ejecutoriado, al margen de si el juez en su autonomía considera insuficiente el valor estimado, quien en la autonomía de su función es quien podría proceder a los ajustes que considere pertinentes.

---

<sup>2</sup> G. J. Nos. 2326, 2327 y 2328, pág. 124, sentencia citada posteriormente en sentencia de 12 de agosto de 2002. Exp: 6151.

4. Sin que tengan acogida los argumentos de la impugnación, que según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en apelación de autos limitan la competencia del Tribunal, se confirmará la providencia recurrida.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 010 2021 00036 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da48424c15e1859d8f72bd1f4597fe13806ecce2028b295d6a1d470575118b**

Documento generado en 16/12/2022 08:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 008 2022 00255 01 Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito  
Ejecutivo: V&A Investments Sas Vs. Organizaciones de Imagenología Colombiana oic S.A. y otro  
Asunto: **Apelación auto que decreta medidas cautelares.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada contra el auto de 14 de junio de 2022, adicionado y modificado el 22 de julio de 2022.

2. La regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, de las rentas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como así se ha dispuesto, con miras a asegurar su destino social e inversión efectiva, *v. gr.*, en las reglas contenidas en los artículos 19 del Decreto 111 de 1996; 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto 28 de 2008, y 2.6.6.1. y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015, atañederas a los dineros del sistema general de participaciones dada su destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Empero, cabe indicar que en la jurisprudencia constitucional ha quedado establecido que el precepto de inembargabilidad en comento no ostenta un carácter absoluto, existiendo en principio tres excepciones atinentes a *i.* el pago de créditos u obligaciones de origen laboral, cuyo fin es garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, *ii.* el pago o cumplimiento de sentencias judiciales, y *iii.* los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

3. El art. 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, prescribe que los recursos públicos que financian la salud son

inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse la Corte sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, respecto de la mencionada disposición, se estableció que *“la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”*. En ese sentido, destacó que la inembargabilidad no opera como regla sino como principio, luego puede haber lugar a ponderación, y que la aplicación de dicha figura deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia, en tanto que *“la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...)”*.

4. Por su parte, el Código General del Proceso imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones como a los recursos de la seguridad social, comprensivo por supuesto de los concernientes al sistema de salud. El artículo 594 de ese estatuto establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*“(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que*

*por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)”* (subrayas fuera de texto).

5. Sentadas esas premisas, se tiene que la ejecución que aquí se adelanta está dirigida, entre otros, contra una entidad del sector privado, que tiene como objeto social actuar como promotora de salud, desde luego que el manejo que eventualmente haya hecho o haga –hoy con la denominación que tenga- de recursos del Sistema General de Participaciones, no transforma su condición de empresa comercial, menos aún modifica la naturaleza parafiscal de dichos dineros.

Por consiguiente, el principio de inembargabilidad, que ciertamente es pauta general en lo que atañe a los recursos de la salud que la demandada administra, en este caso no puede ser interpretado como pretende la apelación al punto de restarle toda vocación a las prerrogativas del acreedor sobre el patrimonio del obligado, máxime cuando en este tipo de juicio aquel ha presentado títulos que en principio son plena prueba de su derecho de crédito.

Ello por cuanto, dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, ajustadas entre EPS e IPS en el marco de la prestación de los servicios médicos, el postulado alusivo a la referida inembargabilidad aplica única y exclusivamente a los dineros y derechos económicos

concernientes a los recursos públicos que están destinados a atender la salud, y éstos de ninguna manera se pueden confundir con el patrimonio propio de la respectiva Entidad Promotora de Salud, por eso, deben manejarse en cuentas separadas o independientes por las EPS de acuerdo al artículo 182 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos y jurisprudenciales sobre el asunto y no, simplemente, reclamar una inembargabilidad omnicompreensiva en desmedro del recaudo de las obligaciones impagadas, dicho sea de paso, en el contorno del propio incumplimiento de las empresas promotoras en la solución de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, comoquiera que no resulta admisible que a la restricción ya referida se sume un beneplácito hacia la imposibilidad a ultranza para que tales instituciones obtengan cautelas sobre otros haberes de las EPS, no ligados directamente a esa prohibición.

La hermenéutica, entonces, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad del principio de la inembargabilidad, en este caso, de los recursos de la salud, como instrumento que es necesario preservar ya que permite satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana y el cumplimiento de los demás fines del Estado, sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección y en ese contexto la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, con mayor razón cuando, itérese, la tendencia que la jurisprudencia ha mostrado frente al tema, al entronizar una serie de excepciones a la regla de inembargabilidad, marca la pauta en cuanto a que tal privilegio no podría ser absoluto.

Por ello, los numerales primero y tercero –inc. 2º- del artículo 594 Cgp han de entenderse orientados a que es posible embargar los ingresos del ente privado que presta el servicio público de salud en asuntos como el

presente, pero circunscritos a los recursos de la entidad particular, igualmente los bienes y derechos patrimoniales propios, pertenecientes a la EPS respectiva, no así los recursos que gestiona del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales, como allí se prevé, son inembargables<sup>1</sup>.

A lo expuesto se suma que no podría negarse el decreto del embargo de dineros u otros títulos financieros por el mero hecho de no tenerse la certeza de los bienes susceptibles de la medida, por cuanto al tratarse de un ente que presta servicios de salud, en sus cuentas pueden existir dineros del Sistema General de Salud, los correspondientes a obligaciones laborales, recursos propios u otros rendimientos o emolumentos; y que por ende, es preciso que el obligado o la entidad financiera respectiva informen cuáles instrumentos corresponden al giro de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social.

6. Así las cosas, es dable afirmar que las cautelas solicitadas resultaban procedentes, como bien lo consideró el juez de primera instancia, quien por demás aclaró su decisión, y para mayor claridad, agregó que las cautelas no proceden respecto de bienes y recursos que pertenezcan al Sistema de Seguridad Social en Salud.

7. Sobre los demás reparos del recurso, tales como: solicitudes de fijar cauciones, que la demandante evade obligaciones tributarias y/o que no existe título ejecutivo, se precisa que no corresponden a aspectos propios del auto apelado –decreto de medidas cautelares-, por lo que es notorio que no tienen el mérito para revocar el auto en discusión, materias que en cada caso tendrían que plantearse expresamente en las pertinentes

---

<sup>1</sup> En esa línea, ver la consulta absuelta por el Ministerio de Salud con radicado No. 201742302540812 del 28 de diciembre de 2017.

oportunidades procesales o ante las autoridades competentes, desde luego que al efecto no se prevé forma alguna de reconducción.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 14 de junio de 2022, modificado y adicionado el 22 de julio de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad.: 11001 31 03 008 2022 00255 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff523d39d3cae34d02c466fa20a6f12a32e9c28c0e92f5be7ad9136c3191ccf2**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>DECLARATIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | Aura María Muñoz Aguirre   |
| <b>DEMANDADA:</b>  | Adela Herrera de Bohórquez   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 110013103002201100299 04   |
| <b>TEMA:</b>       | Carga de la prueba en la remuneración del mandato comercial, la cual sigue las reglas previstas en el art. 1264 Cco. Las partes incumplieron las cargas probatorias que les eran exigibles. El recurso prospera dado que no se demostró el pago de los honorarios en la cuantía que tuvo en cuenta la primera instancia. |

(Presentado en Salas de octubre 20 y 27; noviembre tres, 10, 17 y 24; diciembre 1º y 15, aprobado en la última fecha mencionada)

---

1. Decide el Tribunal el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora Aura María Muñoz Aguirre, en contra del ordinal tercero de la sentencia que el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 30 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES**

**COMPETENCIA**

2. Corresponde a esta Sala el conocimiento del recurso de apelación con fundamento en el reparto ordinario que viene efectuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en acato a lo dispuesto en el Acuerdo n.º PSAA12-9325 del 26 de marzo de 2012 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

3. La señora Aura María Muñoz Aguirre instauró demanda declarativa de mayor cuantía en contra de Adela Herrera de Bohórquez, con fundamento en los hechos relevantes, que pasan a resumirse:

3.1. Expuso que la señora Adela Herrera de Bohórquez inició proceso de concordato en mayo de 2000<sup>1</sup> y que para mayo de 2002 el trámite judicial no tuvo mayor avance por falta de gestión de acercamiento o negociación con los acreedores de la concordada.

3.2. Refiere que la concordada contrató sus servicios como consta en documento privado del 29 de mayo de 2002 ratificado mediante escritura pública n.º 473 del tres de marzo de 2006, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá<sup>2</sup>. El mandato subsistió hasta el nueve de febrero de 2009.

3.3. Aduce que la finalidad de dicho mandato era conocer el origen de las obligaciones enlistadas en la solicitud de concordato, negociarlas con los acreedores afectados por su incumplimiento, sacar adelante el concordato y evitar la liquidación de su patrimonio.

3.4. Sostiene que en desarrollo del mandato se contactó con la abogada Concepción Castro de Pereira, a quien, por "acuerdo entre las tres", le fue otorgado poder general directamente por la demandada para que ejerciera su representación judicial y negociara sus obligaciones.

3.5. Afirma que acordó verbalmente con la demandada a título de honorarios el 20% "sobre el monto total del inventario inicial (...) si la mandataria lograba llegar a un acuerdo conciliatorio en beneficio de la concordada (...)" que dedujera considerablemente el valor de lo adeudado y evitar la liquidación patrimonial.

3.6. Explica que el aludido inventario ascendía a \$1.451.551.425 y se redujo ostensiblemente, aminorando obligaciones con la DIAN, Secretaría de Hacienda, Banco Superior, Banco de Bogotá, María Georgina Valbuena, Equileasing, ETB, Aura Piracacha, Fiduciaria Alianza y Silvia Laverde<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Por reparto se asignó dicho proceso al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado n.º 2000-10185.

<sup>2</sup> Con el escrito de reforma de la demanda, agregó que al interior del proceso concordatario se ratificó una vez más el mandato general protocolizado mediante escritura pública n.º 3214 del 30 de julio de 2008.

<sup>3</sup> En el hecho once de la demanda se discrimina detalladamente las sumas de dinero adeudadas y las resultantes tras las negociaciones aludidas por la demandante.

3.7. Reprocha a la demandada que tras reducir de manera ostensible las obligaciones con sus acreedores<sup>4</sup>, desconoció los honorarios pactados. A solicitud de la demandada, el cinco de septiembre de 2008 le envió escrito con la cuenta de cobro correspondiente "sin que hasta la fecha haya tenido contestación al mismo".

3.8. Aduce finalmente que se vio obligada a enajenar por menor valor un inmueble del que percibía renta, sobre el que pesaba una obligación que lo llevaría a remate y a adquirir créditos para pagar los semestres universitarios de su hija, deudas que honraría una vez recibiera el pago de los honorarios objeto de la demanda.

### **PRETENSIONES**

4. La demandante pretende que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de mandato comercial para la administración de bienes, servicios y obligaciones posconcordatarias, con el fin de negociarlas con acreedores y evitar la liquidación del patrimonio de la concordada, y consecuentemente:

4.1. Condenar a la demandada al pago del 20% "sobre el monto total del inventario inicial presentado con la solicitud de concordato" como remuneración acordada en favor de la demandante, porcentaje que equivale a la suma de \$290.310.285 y los intereses moratorios causados desde la revocatoria del mandato y hasta que se haga efectivo el pago. Sumas que deberán ser indexadas.

4.2. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales, agencias en derecho y perjuicios ocasionados, concretamente, la suma de \$80.000.000 a título de daño emergente y \$140.000.000 como lucro cesante.

### **TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA**

5. El Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda el 25 de julio de 2011<sup>5</sup> (02CuadernoPrincipal.pdf., p. 119). Notificada personalmente la

---

<sup>4</sup> Aduce que las obligaciones se redujeron a \$973.382.498.

<sup>5</sup> Con fundamento en el art. 225 de la L. 222/1995 (fuero de atracción), la señora Muñoz presentó la demanda ordinaria directamente ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que conoció del proceso de concordato n.º 2000-10185, el cual la rechazó mediante proveído del tres de marzo de 2010 (02CuadernoPrincipal.pdf., p. 48), bajo el argumento que no podía confundirse el mandato otorgado por la demandada a la demandante, y las obligaciones que de este se derivan, con el acto jurídico del proceso concursal. La decisión fue opugnada mediante reposición y en subsidio apelación. Por auto del siete de julio de 2010 el

señora Herrera de Bohórquez (ibídem, p. 161), contestó la demanda en los siguientes términos (ibídem, pp. 211-216):

5.1. En relación con la exposición fáctica ya reseñada, precisó:

5.1.1. El mandato terminó el 25 de agosto de 2008 y no en la fecha aludida en el escrito inicial. En cuanto a la intervención de la abogada Concepción Castro de Pereira, a quien pagó sus honorarios por la representación judicial ante el juez del concordato, precisa que la contrató directamente y no por previo acuerdo con la demandante.

5.1.2. Los acuerdos con sus acreedores que aprobó el juez del concordato fueron "(...) producto de un trabajo elaborado por otras personas, esos sí profesionales del derecho" y no por la demandante.

5.1.3. No desconoció los honorarios "por la pobre gestión de la mandataria", pues a través de la señora Miriam Zamora de Casas le entregó la suma de \$45.700.000. Además, la demandante "se hizo girar" del señor José Rufino Merchán una letra de cambio por \$40.000.000, endosada a un tercero y cobrada ejecutivamente ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado n.º 2010-00068.

5.1.4. El provecho obtenido en el concordato es el resultado de las negociaciones efectuadas por los apoderados de sus acreedores con la abogada Castro de Pereira, a quien insiste, le pagó sus honorarios.

5.2. Como excepciones de mérito formulo las siguientes:

5.2.1. **«Falta de legitimación de la parte actora para demandar»:** conforme con lo preceptuado en los arts. 2181 y 2312 CC el mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión y no puede iniciar acción judicial "*sin que preceda una cuenta regular de la gestión*" (itálica original). Requirió a la demandante para que informara el monto de sus honorarios acompañado de la rendición de cuentas correspondiente, obligación que no cumplió.

5.2.2. **«Pago de honorarios»:** en el supuesto que, pese al incumplimiento de la demandante en rendir cuentas de su gestión, se estudiara el

---

juzgado mantuvo su decisión y concedió el recurso de alzada. Este Tribunal declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia por cuanto el auto que declara la incompetencia no es susceptible de ningún recurso y devolvió el expediente al despacho de origen. Por auto del 11 de mayo de 2011 se dispuso remitir la demanda para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad (ibídem, p. 98).

reconocimiento de remuneración alguna en su favor, destaca que ya pagó a título de honorarios las sumas de dinero anteriormente mencionadas, así:

a. La suma de \$45.700.000, como se aprecia en la relación de pagos aportada en tres folios "para su ratificación con las declaraciones".

b. La suma de \$40.000.000 representada en una letra de cambio suscrita en favor de la mandataria por José Rufino Merchán, posteriormente endosada a Fernando Duque García, quien la cobró por la vía ejecutiva.

6. Agotado el trámite de rigor, ingresó el expediente el despacho de la jueza *a quo* para proferir la decisión que brevemente pasa a reseñarse.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

7. La jueza *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (ibídem, pp. 392-400). Tuvo por acreditada la existencia de un contrato de mandato entre la demandante y la demandada que se mantuvo entre el 29 de mayo de 2002 y el cinco de septiembre de 2008.

8. En relación con los honorarios derivados de dicho contrato, concluyó que a cargo de la demandante estaba demostrar su cuantía y a la demandada que pagó tal suma o que no estaba obligada a ello por el presunto incumplimiento de la mandataria.

9. Frente a las anotadas cargas, destaca la primera instancia que la demandante "no cumplió con la carga de traer a los testigos", ni "propendió" para que se practicara el interrogatorio a la demandada, practicándose únicamente un dictamen que no fue objetado por las partes, a partir del cual se concluyó que los honorarios a favor de la demandante ascienden a \$46.669.124, que no obra prueba para acreditar que se pactó el 20% del valor del inventario de las obligaciones pecuniarias de la demandada a título de honorarios. Tampoco demostró la existencia de los perjuicios alegados.

10. La demandada también tuvo una actitud pasiva frente a la práctica de las pruebas, pero acreditó a través de la relación de pagos allegada y no tachada de falsa por la demandante, que a título de honorarios pago a la mandataria \$45.700.000 que deben descontarse de la suma determinada en el párrafo precedente, dando como resultado un monto a cargo de \$969.124, de modo que, declaró la prosperidad parcial de la excepción de "pago de honorarios".

11. Es así que la jueza *a quo* declaró la existencia del mandato comercial, la prosperidad parcial del aludido medio exceptivo, y para lo que aquí interesa,

en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, dispuso: "Condenar a Adela Herrera de Bohórquez a pagar a favor de Aura María Muñoz Aguirre la suma de novecientos sesenta y nueve mil ciento veinticuatro pesos (\$969.124.00) por concepto de honorarios generados por el mandato existente entre las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia".

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

12. La demandante considera que el ordinal tercero de la sentencia apelada debe modificarse por dos razones fundamentales:

### **La jueza *a quo* fundamentó su decisión en el dictamen practicado y desconoció el porcentaje admitido por la demandada para definir los honorarios**

13. Ahondando en el aludido reparo, admite que, si bien "el material probatorio no coloca en evidencia el porcentaje del 20%", si obran medios de prueba que dan cuenta que la demandada solicitó a la mandataria "le determine cuál es el valor de sus honorarios" y le agradece su gestión "Luego ello indica sin lugar a dudas, que **ciertamente se pactaron unos HONORARIOS (...)**" (resaltado original).

14. La señora Herrera de Bohórquez en respuesta a una cuenta de cobro aportada con el escrito inicial reconoció explícitamente que el valor de los honorarios no fue del 20% como se adujo en la demanda, sino del 10% "sobre el monto de descuento que la mandataria lograría reducir o condonar de sus acreedores (...)", de modo que fue este último porcentaje el que debió tener en cuenta la primera instancia y no el monto que arrojó el dictamen pericial practicado.

15. El pago de honorarios debe ordenarse con fundamento en el porcentaje derivado de la confesión de la demandada "toda vez que el dictamen pericial en este caso cumple un valor supletorio, esto es, que no exista prueba sobre el valor pactado".

### **Otorgó un valor probatorio que no tiene la relación de pagos aportados por la demandada**

16. A juicio de la demandante con los "documentos que contienen unos valores" no se demuestra que estos fueron recibidos, y "en manera alguna, el documento da fe del pago de honorarios". No existe medio de prueba, más allá de la manifestación de la señora Herrera de Bohórquez en cuanto a que

los montos allí mencionados "fueron recibidos por la demandante". Destaca que "dicha postura probatoria no debe tenerse en cuenta por un Juez, porque ello sería permitir que las partes construyan su propia prueba".

17. Censura el desistimiento del interrogatorio a la demandante una vez se constató la imposibilidad de practicar los testimonios que esta solicitó, pues considera que se trató de una maniobra para evitar que emergiera la verdad de lo acontecido, no solo frente a la gestión de la mandataria, también, frente al pago de los honorarios pactados.

18. El escrito de sustentación se complementa con el que presentó la impugnante ante la jueza *a quo*, en el que además de los argumentos aquí enunciados, reprochó a la primera instancia no decretar pruebas que solicitó la demandante, y si bien admite que no objetó tal determinación, considera que correspondía a la funcionaria judicial "establecer la realidad de los hechos".

19. La "orfandad probatoria de parte y parte" obedece al periodo de tiempo que lleva el proceso "donde los testigos en su totalidad desaparecieron". Ahora bien, el interrogatorio del cual desistió la demandada era de la mayor importancia para llegar a la verdad de lo acontecido.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA NO APELANTE**

20. Se aparta de los reparos efectuados por la demandante al fallo de primera instancia, pues a su modo de ver, la conclusión, según la cual, no se demostró un porcentaje a título de honorarios "se encuentra adoptada en derecho", sobre todo, porque el dictamen practicado cobró firmeza sin que fuese objetado por la apelante.

21. Tampoco formuló objeción alguna frente a las sumas que se relacionaron como pagos en escrito adjunto a la contestación de la demanda "por lo que correspondía a la administración de justicia, como en efecto ocurrió, abonarlas a los honorarios tasados en primera instancia", por tanto, y considerando que los argumentos de la apelación carecen de sustento procesal y sustancial, solicita mantener incólume la sentencia apelada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

22. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde al Tribunal determinar si:

22.1. La apelante demostró la existencia de un acuerdo verbal con la demandada para la definición y pago de sus honorarios en el mandato comercial, consistente en el 20% del inventario de las obligaciones presentado con la solicitud de concordato como expuso en la demanda, y, en consecuencia, debe modificarse el ordinal tercero de la sentencia apelada; o si por el contrario, a falta de probanza sobre la forma de remunerar el mandato comercial, el ordinal apelado debe confirmarse.

22.2. De la relación de pagos aportada con la contestación de la demanda como prueba documental, se demuestra que la señora Adela Herrera de Bohórquez pagó o realizó abonos por concepto de honorarios en favor de la mandataria, en la cuantía tenida en cuenta por la primera instancia.

### **CARGA DE LA PRUEBA EN LA REMUNERACIÓN DEL MANDATO COMERCIAL**

23. El contrato de mandato comercial por naturaleza es oneroso y debe ser remunerado, como lo señala el art. 1264 CCo, norma que, como se verá, establece la forma en que debe demostrarse la remuneración a que tiene derecho el mandatario.

24. En materia probatoria y por principio general, corresponde a las partes demostrar los hechos en que se fundan sus pretensiones y excepciones<sup>6</sup>, dicho de otro modo, les corresponde aportar al proceso las pruebas que sustentan sus afirmaciones.

25. Sin embargo, el incumplimiento de sus cargas no impide al juez adoptar la decisión que en derecho corresponda. En tal medida, serán las partes quienes asuman las consecuencias de la orfandad probatoria. Sobre el concepto de la carga de la prueba comenta el doctrinante Hernán Fabio López:

Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o se aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas y a su interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

(...)

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba.

Así, por ejemplo, si en un proceso declarativo donde la carga de la prueba, que por regla general se impone al demandante, llegado el momento de dictar sentencia éste

---

<sup>6</sup> El art. 167 CGP preceptúa que: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".



nada ha probado, pero el demandado que excepcionó, tampoco ha probado, debe el juez absolver pues la carga estaba radicada en cabeza del demandante<sup>7</sup>.

26. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1301-2022<sup>8</sup>, recuerda que el principio de la carga de la prueba guarda relación con el interés que cada parte tiene en demostrar hechos que son relevantes para obtener una decisión favorable, y como carga procesal, “indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus pretensiones”, de manera que:

(...) su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, determinación que debe ser de fondo aun cuando no existan medios demostrativos que acrediten los hechos o los aportados resulten escasos para la formación del convencimiento del juez, al punto que bien puede entenderse como un «sucedáneo de la prueba que faltó o resultó insuficiente».

A continuación, para precisar el alcance del principio en estudio acude al tratadista Hernando Devis Echandía en los siguientes términos:

(...) señala que esta noción involucra dos aspectos, a saber, 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar (...) para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. Sobre el alcance de esta categoría jurídica.

27. En el mismo pronunciamiento invoca el alto Tribunal lo dicho en la sentencia SC9193-2017, que, por ser ilustrativo al presente caso, se cita en lo pertinente:

(...) la Corte puntualizó, la carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar preestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial.

---

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Pruebas*, Ed2. Dupré Editores, Bogotá, 2008, p. 37

<sup>8</sup> CSJ Civil 12 May. 2022, e8-2015-00944-01 (SC1301-2022). O. Tejeiro.

28. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al fallador, sin perjuicio del sentido dinámico que puede tener la carga de la prueba<sup>9</sup>, tomar como referente el supuesto normativo en que se subsume la controversia puesta de presente, para exigir de cada parte lo que en efecto debe demostrar.

29. Para lo que aquí interesa, es decir, la demostración de la remuneración del mandato comercial, se destaca que el art. 1264 CCo establece que el mandatario "tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en ese género de actividades", es decir, por la naturaleza de la labor comercial encomendada, o dado caso, "a la que se determine por medio de peritos".

30. Con base en la citada disposición, son tres las formas en que se puede fijar la remuneración en el mandato comercial:

30.1. Por medio de la estipulación convenida por los contratantes, desde luego marcada por el principio general de la autonomía de la voluntad y del contrato como ley para las partes.

30.2. A través de los usos, esto es, la remuneración que habitualmente se fija para el tipo de labor comercial encomendada al mandatario.

30.3. Con el concepto técnico científico emitido por expertos a través de un dictamen pericial.

31. Conjugando lo que viene de exponerse, corresponde a quien pretende el reconocimiento y pago de la remuneración derivada del mandato comercial aportar y/o solicitar los medios de prueba que demuestren el valor de los honorarios adeudados en cualquiera de los escenarios previstos en el art. 1264 CCo. Por otra parte, corresponde al obligado a su pago aportar al proceso las pruebas que dan cuenta del cumplimiento de tal obligación.

## **CASO CONCRETO**

32. La Sala de Decisión resolverá el recurso de apelación instaurado contra el ordinal tercero de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, con base en

---

<sup>9</sup> El inciso segundo del art. 167 CGP indica que "el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos". Sobre la carga dinámica de la prueba explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2506-2016, M. Cabello, lo siguiente: "(...) ello que la parte que esté en mejores posibilidades de ofrecer al proceso la demostración de la verdad histórica que se investiga, sea la que deba, en principio, y atendidas las particularidades de cada caso, aportar los medios de convicción".

los antecedentes reseñados, el fundamento jurídico expuesto y los medios de prueba que obran en el expediente, atendiendo a los concretos reparos formulados por la demandante.

**PRIMER REPARO: DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS HONORARIOS PACTADO EN EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES**

33. Pretende la demandante demostrar la existencia de un acuerdo verbal con la señora Adela Herrera de Bohórquez, en el cual, esta le pagaría una suma de dinero equivalente al 20% del monto total del inventario de acreencias presentado con la solicitud de concordato aludida en el escrito inicial, que estimó, asciende a la suma de \$290.310.285, aspecto que refuta la demandada.

34. Con tal propósito, desde la presentación de la demanda, solicitó que se decretaran los siguientes medios de prueba: a) documentales consistentes en un acta de no acuerdo conciliatorio suscrita ante la Personería de Bogotá y la correspondencia que entre ambas se remitieron por correo certificado; b) un dictamen pericial "para determinar la cuantía de la remuneración económica que le corresponde (...) en razón de su gestión, duración y eficacia (...)"; c) los testimonios de Oswaldo Aranda, Martha Rincón, José Joaquín Díaz Perilla, Ricardo J. García, Fernando Sarmiento, Gonzalo Díaz y Sonia Calderón (archivo "02CuadernoPrincipal.pdf", pp. 44-45).

35. En el escrito de reforma de la demanda agregó los testimonios de Marcos Acuña, Julio Enrique Chía Castellanos, Eliana Patricia Rincón Muñoz, y el interrogatorio de parte a la demandada (ibídem, p. 225).

36. Los medios de prueba fueron decretados mediante proveído del 28 de junio de 2018 (ibídem, p. 296-297), que se adicionó el 25 de septiembre de 2018, para negar los testimonios solicitados con la reforma de la demanda (ibídem, p. 305), decisión que cobró firmeza al no ser objetada.

37. Tratándose de un acuerdo verbal para remunerar el mandato comercial, cuya demostración, como se verá, no emerge de las pruebas documentales presentadas con la demanda, entiende el Tribunal, siguiendo los parámetros del art. 1264 Cco, que correspondía a la señora Muñoz Aguirre demostrar la forma en que habitualmente se satisfacen este tipo de obligaciones en la práctica comercial, o en últimas, a través de la prueba pericial que efectivamente solicitó.

38. Con todo, una mirada integral a los medios de prueba que obran en el expediente lleva a la Sala de Decisión a concluir que la demandante no

demonstró, a partir de estos, el valor o el acuerdo a que se llegó sobre cómo se determinaba la remuneración del mandatario. Para una mejor ilustración el Tribunal tiene en cuenta que:

38.1. El **acta suscrita entre mandante y mandataria** el 30 de noviembre de 2009 ante la Personería de Bogotá, aportada con la demanda, deja ver, por una parte, que la señora Muñoz convocó a la demandada a una diligencia de conciliación para que esta “reconozca y cancele” el 20% “sobre el monto total del inventario inicial presentado con la solicitud de concordato” que equivale, según quedó consignado en el documento, aproximadamente a \$320.000.000 (suma que difiere de la invocada en la demanda); y por otra, que frente a la pretensión económica de la convocante no hubo acuerdo conciliatorio (archivo “02CuadernoPrincipal.pdf”, p. 3). Esta prueba demuestra que la señora Muñoz requirió el pago sobre el porcentaje aludido en la demanda, pero en modo alguno lo probó en dicho momento o hubo consenso sobre el mismo.

38.2. Los **testimonios** decretados por solicitud de la demandante no se practicaron, pues su apoderado no logró comunicación alguna con los convocados, de hecho, previendo tal situación solicitó aplazamiento de la diligencia inicialmente fijada para el seis de agosto de 2020 (ibídem, p. 377). Acogiendo tal petición, la jueza *a quo* la reprogramó en dos oportunidades (ibídem, p. 382), y finalmente se efectuó el 15 de julio del mismo año, siguiendo los derroteros del art. 373 CGP; sin embargo, una vez instalada se prescindió de los testimonios “ante la inasistencia de los mismos” (ibídem, p. 387), de modo que nada pudo aportar a efectos de acreditar la existencia del acuerdo verbal de pago descrito en la demanda.

38.3. El **dictamen pericial**, cuya conclusión es censurada con el recurso de apelación y no a través del interrogatorio que debió formularse al perito, o con la aportación de otro dictamen<sup>10</sup>, tuvo en cuenta los siguientes elementos (ibídem, pp. 340-344):

a. La gestión adelantada por la demandante en representación de la demandada comenzó el 29 de mayo de 2002 y culminó el cinco de septiembre de 2008, se concretó en negociar y obtener descuentos en las obligaciones de la señora Herrera, por parte de sus acreedores.

b. El criterio objetivo para definir la remuneración en favor de la señora Aura María Muñoz Aguirre es el valor de las sumas de dinero que reportaron

---

<sup>10</sup> Art. 228 CGP.

beneficio económico para la demandada, el cual asciende a la suma de \$973.382.498.

c. Precisado dicho monto, el perito acudió a la metodología que el Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS definió para fijar los honorarios de los abogados en trámites similares, de modo que, tratándose del concurso de acreedores, la Resolución 02 del 10 de agosto de 2015, establece que los honorarios se definen con base en las sumas adeudadas por el concordado, así: el 20% sobre los primeros quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, a partir de dicha suma y hasta los mil salarios mínimos será el 15%, y en adelante un 10%.

d. Como la demandante “no es profesional”, el porcentaje que tiene en cuenta es del 5% de la suma indicada en el literal «b» *supra*, que equivale, según la experticia que se viene reseñando, a la suma de **\$48.669.124**.

38.4. La conclusión a la que llegó el perito, que se reitera no fue objetada por la apelante, en últimas, es el único medio de prueba que fija un criterio objetivo para estimar el valor de la remuneración en el contrato de mandato comercial que existió entre las partes enfrentadas, y no luce caprichosa en tanto definió parámetros objetivos como el límite temporal de la gestión, su naturaleza, la calidad de la persona que la adelantó, así como una metodología de fijación de honorarios que se aplica para labores similares, aunque no propias del mandato comercial<sup>11</sup>, como lo es la representación que ejerce un profesional del derecho en el concordato.

38.5. Ahondando en lo anterior, y en el entendido que la gestión adelantada por la mandataria se concretó en la negociación con diversos acreedores de la mandante, que en últimas, le reportara beneficio económico a esta, y no propiamente la prestación de servicios jurídicos en el marco del concordato, las conclusiones de la experticia, en principio, lucen razonables.

38.6. Las **comunicaciones cruzadas entre la demandante y la demandada** (ibídem, pp. 14-32)<sup>12</sup>, que a juicio de la apelante tienen un mayor valor probatorio que el dictamen pericial, dan cuenta de:

---

<sup>11</sup> Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia al explicar las diferencias entre el mandato civil y el comercial, puntualizó: “En efecto las diferencias entre uno y otro se fundan principalmente en que el mandato civil puede ser remunerado o gratuito y que el comercial solo es oneroso, pero fundamentalmente estriba en que este último solo se otorga para ejecutar actos de comercio y el primero para otro tipo de actos, como los de representación judicial”. Ver CSJ Laboral, 18 feb. 2015, r43421 (SL1570-2015). E. Cuello.

<sup>12</sup> Las comunicaciones cuentan con guías de envío, pero la fecha de envío y recepción son ilegibles.

a. Escritos que, en su mayoría, corresponden a señalamientos y descalificativos entre las partes aquí enfrentadas donde se reprochan mutuamente incumplimiento a citas, y toda suerte de actuaciones en el decurso del contrato de mandato, que en últimas redundan en el desacuerdo frente a los honorarios objeto de este.

b. Requerimientos que la demandada hizo a la señora Muñoz Aguirre para que le informara el monto de los honorarios adeudados, precisamente, a falta de acuerdo sobre los mismos (pp. 11, 15, 20 y 27). En una de las comunicaciones enviadas por la demandada, indicó, "Doctora Aura María estoy esperando la cita con sus abogados, pero en vista que no han aparecido yo ya hablé con el doctor Julio César Murillo para que me represente ante usted y su abogado sobre sus honorarios".

c. Una cuenta de cobro suscrita por la demandante en la que se indica que la demandada le adeuda \$273.996.720 por concepto de honorarios (suma que también difiere con la anunciada en la demanda), en su condición de apoderada general del concordato que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá. En la aludida cuenta de cobro se indica que los honorarios fueron "PACTADOS" en un 20% "DEL INVENTARIO INICIAL DE ACREEDORES (sic)", que corresponden a la "GESTIÓN ADMINISTRATIVA, COMERCIAL Y BANCARIA", efectuada en favor de la señora Bohórquez (ibídem, p. 26).

39. La existencia de un pacto entre la señora Aura María Muñoz Aguirre y la señora Adela Herrera de Bohórquez para remunerar a la primera con el 20% del monto del inventario presentado en la solicitud de concordato, como se indicó en la demanda, es un argumento débil y un hecho indemostrado como viene de explicarse, haciendo inviable la pretensión de condenar a la mandante al pago de los honorarios en tal proporción.

40. La debilidad del argumento se hace patente con la sustentación de la apelación, pues con la misma, la apelante varía su pretensión, de manera que, tras admitir que no demostró la existencia de un pacto del 20% del inventario presentado con la solicitud de concordato, concluyó que la jueza *a quo* debió condenar a la demandada a pagar el 10% "sobre el monto de descuento que la mandataria lograría reducir o condonar de sus acreedores (...)", como se reseñó en los párrafos 13 a 15 *supra*.

41. Este nuevo argumento, por demás extemporáneo, paradójicamente se aproxima a la metodología que tuvo en cuenta el perito en su experticia, es decir, fijar un porcentaje sobre el ahorro o el beneficio económico reportado a la mandataria. Por su parte, el 10%, a juicio de la apelante, se sustenta probatoriamente en una de las respuestas que la demandada dio a las

comunicaciones que le remitiera la señora Muñoz, en la que hace alusión a porcentajes para fijar la remuneración de esta última.

42. En la prueba documental que para la apelante demuestra la existencia del pacto sobre este nuevo porcentaje, se observa la siguiente manifestación de la señora Herrera de Bohórquez:

Dándole respuesta a cada acusación de la última carta que me envió. En ningún momento usted me ha pasado una cuenta de cobro de sus honorarios habiéndome preguntado en varias oportunidades pero yo acordándome desde las primeras conversaciones cuando nos reunimos en el apartamento con nuestro amigo "ALEX" y estando presente el ingeniero John jairo y memo (sic), **el (sic) hablo de un 20% pero en sus propias palabras usted dijo que era un 10%**, y si usted le parece hable con nuestro amigo Alex para que le confirme dicho porcentaje (resaltado del Tribunal).

Seguidamente allí mismo se indica:

Pero si a usted le parece que debe demandarme y poner abogado "HAGALO" (sic) **yo también pongo mi abogado para que sea una cosa justa y correcta**. Una cosa, que le quede claro es que yo no soy una persona ladrona ni mucho menos con la persona que me ha servido tanto como lo ha hecho usted. No sé por que (sic) me dice que soy una descarada, si usted sabe que no tengo dinero en este momento, pero **estoy tratando de hacer unos trámites para poderle cancelar siempre y cuando lleguemos a un acuerdo justo y correcto** por eso me agradaría mucho que pusiera su abogado (resaltado del Tribunal).

43. La comunicación allegada por la demandante como prueba, no aparece como definitiva del porcentaje de la remuneración. Sin embargo, del primer aparte transcrito en el párrafo anterior, interpreta la apelante en su escrito de sustentación, que la demandada admite, o en sus palabras, "reconoce explícitamente" la existencia de un pacto no del 20%, sino del 10% "sobre el monto de descuento que la mandataria lograría reducir o condonar de sus acreedores (...)", en consecuencia, se insiste, correspondía a la jueza *a quo* tener por demostrado el monto de la remuneración a partir de dicho porcentaje y no la suma de dinero indicada en el dictamen pericial, argumento que no tiene la entidad suficiente para enervar la decisión de la primera instancia, por cuanto:

a. Se sustenta en una mirada parcial de la prueba documental aportada, destacando la demandante lo que considera refuerza su particular interpretación del mismo, esto es, que la demandada admitió la existencia de un acuerdo de pago equivalente a un 10 % "sobre el monto de descuento (...)" y no del inventario allegado con la solicitud de concordato, como se indicó en la demanda.

b. La Sala de Decisión no puede apreciar el medio de prueba aportado con tal sesgo, pues de conformidad con lo preceptuado en el art. 250 CGP "la prueba

que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación con lo dispositivo del acto o contrato”, por manera que la valoración del documento debe ser integral y atenerse a lo que emana de su contenido.

c. Una mirada integral al documento, en lo que atañe a la fijación de los honorarios adeudados a la mandataria, indica que en efecto: (i) hubo acercamientos entre la señora Muñoz Aguirre y la señora Herrera de Bohórquez para definir la remuneración por el mandato comercial; (ii) un tercero ajeno a la relación contractual comercial, llamado “Alex” sugirió un 20%, sin precisar sobre qué concepto, pero según recuerda la demandada, fue la señora Muñoz quien se refirió a la mitad de dicho porcentaje; (iii) advierte la demandada la necesidad de llegar a un acuerdo que sea “justo y correcto”, incluso, con la intervención de abogados de ambas partes; y, (iv) de no darse tal acuerdo, como en efecto ocurrió, la señora Muñoz quedaba en libertad de acudir a la jurisdicción, tal como lo hizo.

d. Los demás medios de prueba aquí referidos no desdican del contenido del documento aportado por la señora Muñoz Aguirre y suscrito por su adversaria, no tienen un poder suasorio tal, que lleve a la Sala de Decisión a apartarse de su contenido literal y a otorgarle un valor probatorio siquiera próximo a la interpretación efectuada por la apelante.

e. Finalmente, no es consistente la versión de la demandante en cuanto al concepto al cual le sería aplicado el porcentaje que solicita se tenga como base para la fijación de su remuneración, pues como se indicó, con la presentación de la demanda aduce que es sobre el valor del inventario de las obligaciones presentadas con la solicitud de concordato, mientras que, con el escrito de sustentación de la apelación, concluye que es sobre “el monto de descuento”.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, el reparo estudiado no tiene vocación de prosperidad.

## **SEGUNDO REPARO: DEMOSTRACIÓN DEL PAGO DE LOS HONORARIOS ADEUDADOS**

45. Considera la apelante que el medio de prueba documental aportado con la contestación de la demanda, en el cual se incorporan diferentes sumas de dinero, no demuestra que hubiese recibido pago o abonos a la remuneración adeudada por la demandada. De hecho, el medio de prueba que hubiese brindado mayores elementos de juicio sobre ese particular, aduce la apelante,



sería el interrogatorio de parte a la demandante, del cual desistió su contraparte.

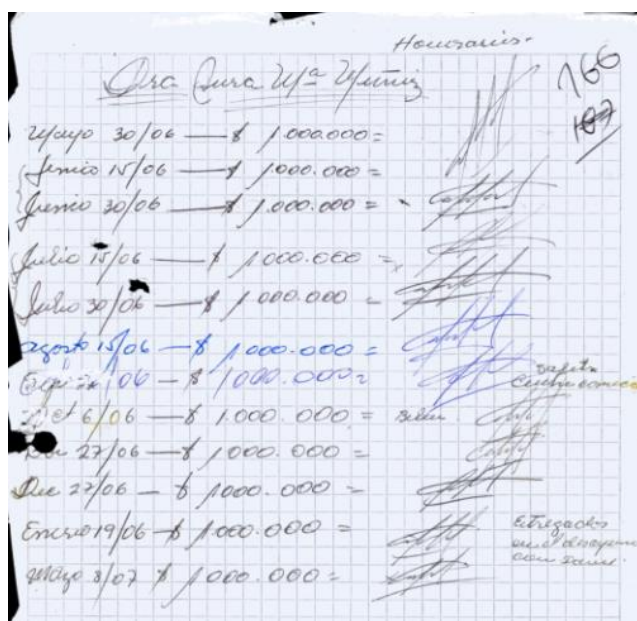
46. Respecto de la forma en que se dio el pago, explica la demandada que, por medio de una tercera persona, llamada Miriam Zamora de Casas, entregó a la aquí demandante la suma de \$45.700.000, dineros al parecer enlistados en el documento censurado por la apelante, "en donde la misma actora suscribe algunos rubros como recibidos" (archivo "02CuadernoPrincipal.pdf", p. 213). Dicho documento, cuya extensión es de tres folios (166, 167 y 168 del expediente físico), se aportó por la demandada con el propósito **que fuese ratificado a través de las declaraciones.**

47. Como destacó la primera instancia, la demandada también adoptó una actitud pasiva frente a las cargas probatorias que le eran exigibles, y ello adquiere importancia en esta oportunidad, pues solicitó los testimonios de Miryam Zamora de Casas (sic), José Rufino Merchán, Gladys Felisa Rendón Gutiérrez y Diana María Corredor Arias; así como el interrogatorio de parte de la señora Aura María Muñoz Aguirre (ibídem, p. 216); pero la prueba testimonial que se decretó mediante proveído del 28 de junio de 2018 (ibídem, pp. 296-297) no se practicó por la no comparecencia de los convocados y porque la demandada desistió de interrogar a la demandante.

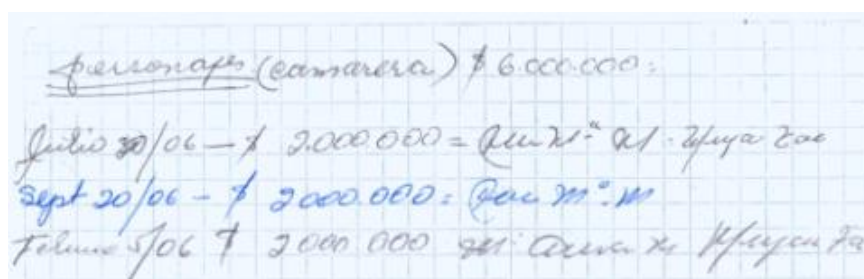
48. Como se verá más adelante, la declaración de algunos de los testigos convocados era necesaria, por lo menos, de aquellos que a juicio de la demandada debían ratificar el contenido del documento que permitió a la jueza *a quo* tener por demostrado el pago parcial de los honorarios adeudados a la mandataria.

49. Ahora bien, acudiendo a la misma regla probatoria de indivisibilidad prevista en el art. 250 CGP, procede la Sala de Decisión a apreciar el documento censurado por la apelante. Para una adecuada ilustración, el Tribunal incorpora las imágenes de la relación de pagos a partir de la cual se declaró la prosperidad parcial de la excepción propuesta:

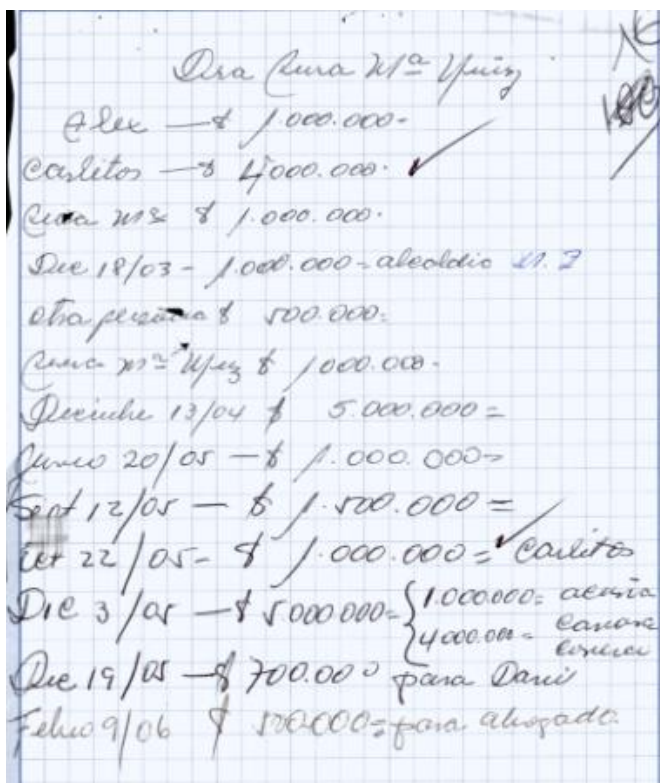
49.1. **Hoja 1** (ibídem, p. 207): se aprecia una relación de doce registros fechados entre el 30 de mayo de 2006 y el ocho de marzo de 2007, que sumados ascienden a la suma de **doce millones de pesos**, en la parte superior se aprecia manuscrita la palabra «honorarios» y enseguida el nombre de la demandante. En el costado derecho se observan unas rúbricas y algunas anotaciones ininteligibles:



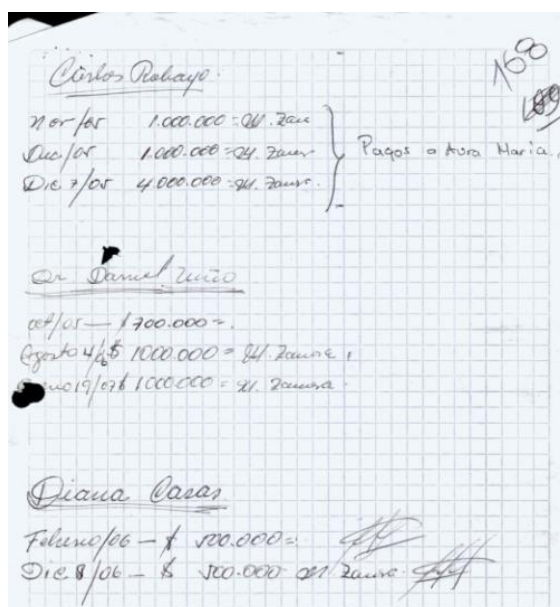
49.2. **Hoja n.º 2** (ibídem, p. 208): observa la sala una relación de cuatro registros, con fecha entre el cinco de febrero y el 30 de julio de 2006, aunque no atienden a un orden cronológico. No es claro, si el monto que se aprecia en la parte superior corresponde a la sumatoria de los registros subsiguientes, o si se trata de un registro independiente, de manera que no se puede determinar si suman **seis o doce millones de pesos**, y cómo se imputarían a los honorarios adeudados. No hace alusión, como sucede en la hoja anterior, a «honorarios», sino a las siguientes palabras: «personajes (camarera)», y al costado derecho, se observa una rúbrica diferente a la de la hoja anterior:



49.3. **Hoja n.º 3** (ibídem, p. 209): cuenta con trece registros por diferentes valores que sumados ascienden a **veintitrés millones doscientos mil pesos**, en la parte superior del documento se aprecia el nombre de la demandante. No todos los registros tienen fecha, pero los que cuentan con dicha información, permiten identificar un periodo de tiempo entre el 18 de diciembre de 2003 y el nueve de febrero de 2006. A diferencia de las hojas anteriores no hay rúbricas, pero sí relacionan algunas cifras con los nombres de «Alex», «Carlitos», «Aura M», así como notas que indican que determinada suma de dinero es «para Dani o David» y «para abogado»:



49.4. **Hoja n.º 4** (ibídem, p. 210): tiene ocho registros elaborados entre noviembre de 2005 y agosto 19 de 2007, fechas no consecutivas, suman **nueve millones setescientos mil pesos**. Algunas valores se vinculan con el señor Carlos Robayo, en los que además se anota «Pagos a Aura María», sin firma; otras con el señor Daniel Niño, y junto a estos la rúbrica de «M. Zamora», y otros con la señora Diana Casas, junto a una rúbrica no identificada, pero similar a la de la hoja n.º 1.



50. La prueba documental reseñada, por sí sola no tiene la entidad suficiente para acreditar que corresponde a pagos efectuados a la mandataria con ocasión del mandato comercial, o por lo menos en la cuantía que estimó la primera instancia, por tanto, debe armonizarse con otros medios de prueba que obran en el expediente, como pasa a explicarse:

50.1. En una de las comunicaciones aportada con la demanda y suscrita por la señora Herrera de Bohórquez (archivo "02CuadernoPrincipal.pdf", pp. 27-28), se observa que algunas sumas de dinero están relacionadas con una gestión adelantada por «CARLITOS» sobre una acreencia de la mandante con Alianza Fiduciaria a la cual se le pagó seis millones de pesos, concordante con la del medio de prueba analizado, discriminados de la siguiente manera:

- Diciembre 18-04: \$4.000.000
  - Noviembre 5-05: \$1.000.000
  - Diciembre 05: \$1.000.000
  - Diciembre 07: \$4.000.000
- OCTUBRE 05 \$ 1.000.000*

50.2. La misma comunicación alude a otro pago efectuado «al doctor Richard» por cinco millones de pesos, de los cuales "me devolvieron \$2.500.000 que usted se los quería coger (...)", con lo que infiere la Sala que no los recibió la demandante. Se indica además que a la «doctora Diana Casas», quien al parecer representó judicialmente a la demandada ante la Cámara de Comercio, "se le dio \$1.000.000", suma que coincide con la del documento aportado como prueba de pago.

50.3. Se indica además en la prenombrada comunicación que suscribe la demandada que reconoce la gestión de la mandataria, quien colaboró con «Carlitos» y «la doctora Diana», y por tanto tiene derecho a un pago, "pero no tan alto porque ya está casi pago ese trabajo", de modo que las sumas de dinero, que en la relación de pagos se asocian con las anotadas personas, no pueden imputarse como pago de honorarios a la mandataria.

50.4. También explica la demandada en la comunicación remitida a la señora Muñoz Aguirre que "Personalmente a usted se le ha dado a cuenta de sus honorarios \$12.000.000 que se los dio miryam (sic) y están firmados por usted así diga usted que no se le dio ni se le ha dado ni un peso, y hasta donde estoy enterada no todo ese dinero se ha repartido". Tal afirmación, como mucho, daría para considerar que de las numerosas cantidades que se indican en la relación aportada con la contestación de la demanda, tan solo doce millones de pesos corresponden al pago de honorarios a la mandataria.

50.5. La Sala de Decisión confirma lo anterior al contrastar la aludida relación con la comunicación suscrita por la demandante en respuesta a la señora Herrera de Bohórquez (ibídem, pp. 30-32), que para lo que aquí interesa, da cuenta de lo siguiente:

Lo único que acepto de esas partidas son las que están firmadas por mí, (cree que es justo que en todos estos años que le he laborado hombro a hombro, **me haya dado infelices 12 millones de pesos**), esos abonos me los hizo Miriam cuando Ud. se iba

para los EU (...). También acepto el abono a honorarios de un millón de pesos para la doctora Diana.

50.6. La afirmación transcrita en el párrafo anterior y la comunicación suscrita por la demandada, permite inferir que: a) las firmas impuestas en la hoja n.º 1 y en los dos últimos registros de la hoja n.º 4 corresponde a la mandataria; b) que las sumas de dinero respecto de las cuales se impuso la firma, corresponden al pago de honorarios; y, c) que los doce millones relacionados en la hoja n.º 1 fueron recibidos por la demandante como pago de sus honorarios y que el millón al que se hace referencia en la hoja n.º 4 los recibió para pagar los honorarios de «Diana Casas».

50.7. Frente a las demás sumas, que pretende imputar la demandada al pago de los honorarios de la mandataria, requerían, como en efecto se indicó en la contestación de la demanda, de la ratificación, como mínimo, de la señora Muñoz Aguirre y el de la testigo Miriam Zamora de Casas, que al decir de la señora Herrera de Bohórquez recibió y entregó a la demandante.

50.8. La confrontación de los medios de prueba que se vienen relacionando permite a la Sala concluir que la relación aportada por la demandante no corresponde en su totalidad a sumas de dinero recibidas por la mandataria, por el contrario, en su mayoría estaban relacionadas con terceros ajenos al mandato comercial, como Carlos Robayo, Daniel Niño y Diana Casas, sin que obre explicación alguna por cuenta de la demandada en el medio exceptivo cuya prosperidad parcial decretó la jueza *a quo*.

51. Cabe anotar que la prueba del pago de los honorarios, como argumentó la demandada, se complementa con una letra de cambio por valor de cuarenta millones de pesos que el señor José Rufino Merchán suscribió en favor de la mandataria, y que esta endosó a Fernando Duque García, quien la cobró ejecutivamente, aspecto sobre el que no se pronunció la primera instancia. En ultimas, la demandada parece dar a entender que la finalidad que se tuvo al suscribir el título valor fue la de pagar los honorarios adeudados a la mandataria.

52. El presunto pago tampoco puede imputarse a los honorarios adeudados a la demandante, pues en rigor, no obra en el proceso medio de prueba que dé cuenta de un negocio subyacente que vincule a la señora Aura María Muñoz Aguirre, José Rufino Merchán y Fernando Duque García con el contrato de mandato comercial que existió entre la primera y la señora Adela Herrera de Bohórquez.

53. La Sala de Decisión no desconoce que la demandada solicitó como prueba que se oficiara al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá para que allegara copia del mencionado título valor y del respectivo mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo n.º 2010-00068 seguido por Fernando Duque García en contra de José Rufino Merchán, y que las piezas procesales fueron allegadas al proceso (ibídem. pp. 315-317); sin embargo, la copia de las mencionadas piezas, en rigor, nada aportan para demostrar el hecho relevante del pago a la mandataria por los honorarios adeudados.

54. La firma de la letra de cambio, como mucho, acredita la existencia de una acreencia que estuvo en favor de la aquí demandante, y el mandamiento de pago, que fue cobrada ejecutivamente por el endosatario, pero de las mismas no se deriva, como parece dar a entender la demandada, la existencia del pago de honorarios por parte de la señora Herrera de Bohórquez a la mandataria.

55. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Decisión acoge el argumento de la apelación en el entendido que en el presente asunto se demostró el pago parcial de los honorarios adeudados, pero en cuantía de doce millones de pesos y no como tuvo por acreditado la primera instancia.

### **CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL Y SENTIDO DE LA DECISIÓN**

56. Como está demostrado que la demandante recibió la suma de doce millones de pesos a título de honorarios, dicha suma se imputará como abono al valor que arrojó el dictamen pericial, en consecuencia, la Sala de Decisión modificará el ordinal tercero de la sentencia apelada en el entendido que la condena impuesta a la demandada asciende a la suma de **treinta y seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento veinticuatro pesos**.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

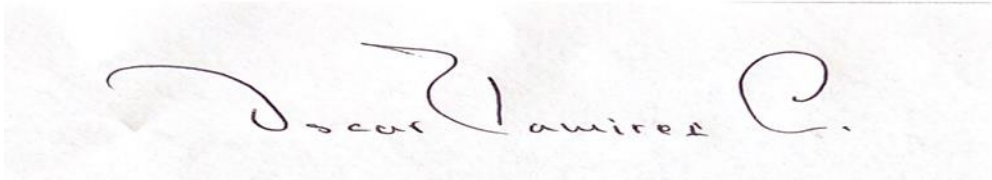
**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad el 30 de julio de 2021, en el entendido que la condena impuesta a la señora Adela Herrera de Bohórquez en favor de la demandante corresponde a la suma de treinta y seis millones seiscientos sesenta

y nueve mil ciento veinticuatro pesos (\$36.669.124), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read "Oscar Humberto Ramírez Cardona".

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
(Firmado electrónicamente)

A handwritten signature in black ink, consisting of three distinct, stylized cursive marks.

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
(Firmado electrónicamente)

A handwritten signature in black ink, featuring a large, bold initial 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
(Firmado electrónicamente)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicado N°: 11001319900320180159301  
Demandante: Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S.  
Demandado: Adcap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC6075-2021, por la cual dispuso declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de agosto de 2020.

En firme esta decisión, por Secretaría efectúese la **DEVOLUCIÓN** del expediente a la oficina de origen dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada**

Firmado Por:  
Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil



**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5154f545be6ed7a4d05461cea9594ba8789a9b844936d0eceb2b8d1f3fe492a**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 02681 00

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 6 de diciembre del año en curso, el Tribunal, con apoyo en lo previsto en el artículo 358 del C. G. del P., rechaza el recurso de revisión en referencia, el que impetraron Ingeniería FR S.A.S (y otros), frente a la sentencia de restitución de inmueble arrendado que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 15 de diciembre de 2021.

Devuélvase la demanda, a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecea6b76a4f92bc1160f230f278e892e4d16aa4794719d869f5076dda50b09f**

Documento generado en 16/12/2022 10:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Verbal – Resolución de Contrato  
**DEMANDANTE** : Chagu e Hijos Cia. S. en C.S.  
**DEMANDADO** : Diseños y Construcciones Hernández  
S.A.S  
**LITISCONSORTE** : Fiduciaria Central S.A.  
**NECESARIO**

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación instaurado por la sociedad demandada Diseños y Construcciones Hernández S.A.S. contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de octubre 2022, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El art. 334 del C.G.P. señala que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, aspecto que se verifica en el caso particular, aunado a los requisitos de oportunidad y legitimidad.

Además, que el art. 338 *ibidem* establece la cuantía del interés para recurrir así: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales

mensuales vigentes (1.000 smlmv)”, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad de la impugnación si la demanda gravita sobre materia esencialmente dineraria. Por ende, si la pretensión no es de tal naturaleza el interés de la parte inconforme para recurrir no está sujeta a la cuantía.

Por este último aspecto, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, asciendan a \$1 000 000 000, suma que resulta, al realizar la operación aritmética de multiplicar por mil (1000) el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la providencia cuestionada<sup>1</sup>.

En el caso de autos, se tiene que esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia que se profirió el 26 de octubre de 2021, en el cual se dispuso: (i) declarar que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes es nulo por no cumplir los requisitos de validez previstos en los num. 3º y 4º del art. 89 de la Ley 153 de 1887 y 1742 del C.C., (ii) ordenar a las partes las restituciones mutuas previstas en el art. 1746 del C.C. los prometientes compradores devolverán el bien objeto de promesa, *“si aún lo tienen en su poder”* y el demandante reintegrara a los demandados las sumas de dinero entregadas, esto es el valor de \$448 000 000, (iii) declarar terminado el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos celebrado entre Diseños y Construcciones S.A.S., Chagu e Hijos con Fiduciaria Central debiendo restituirse el bien objeto de la promesa. *“Deberán también liquidarse los derechos Fiduciaros a cada uno de los constituyentes en los porcentajes pactados, las contraprestaciones a que haya lugar para la Fiducia quedarán a cargo del Fideicomitente Constructor tal y como lo dispusieron al momento de la constitución. Debiendo también liquidar la Fiducia al contrato de encargo fiduciario irrevocable de administración*

---

<sup>1</sup> El salario mínimo en el año 2022 es de \$ 1 000 000

*de preventa en el evento en que a la fecha no se haya hecho”,* entre otros. Por lo tanto, el valor del inmueble a restituir para la fecha de celebración del contrato de compraventa ascendía a \$ 2 280 000 000, mismo que se aportó al contrato de fiducia que también se declaró nulo.

En ese orden de ideas, la parte interesada cumple con la cuantía del interés para recurrir en forma extraordinaria la sentencia, por lo que se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de casación instaurado por Diseños y Construcciones Hernández, contra la sentencia que dictó esta Corporación el 21 de octubre de 2022, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

11001 3103 025 2015 00075 04

Ref. proceso ejecutivo de Gustavo Suarez Chaparro frente a Luis Adolfo Jiménez Castro (inicialmente, también fungió como demandado el señor Eduardo Montero Rincón, sometido hoy al procedimiento de negociación de deudas)

Se confirmará el auto de 3 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado Luis Adolfo Jiménez Castro, único ejecutado, en la actualidad.

**Fundamentación del auto apelado.** Allí se aseveró que “resulta improcedente la petición antecedente, habida cuenta que la misma no se encuentra enmarcada dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el art. 133 del C.G.P.”, y que, en rigor, la suspensión del proceso afectó al señor Eduardo Montero Rincón y no al señor Luis Adolfo Jiménez Castro (incidentante), esto acorde con la aplicación que aquí se dio respecto del mandato que contempla el artículo 547, *ibidem*.

LA APELACIÓN. El inconforme señaló que la situación que él aduce como nulidad, se amolda a la causal 3ª del artículo 133 del C. G. del P.; que con el auto de 10 de agosto de 2021 se dispuso la suspensión del proceso ejecutivo; que “no podía ordenarse continuar con el proceso hasta tanto el trámite de insolvencia (respecto del codemandado Eduardo Montero Rincón) lo ordenara”, en el entendido en que “el proceso es uno solo”.

También el apelante planteó su disenso respecto de la aplicación que de la norma contenida en el artículo 547 del mismo estatuto ofreció el juez *a quo* en sus autos de 10 de agosto y 14 de septiembre del año 2021, con los que en últimas se optó por no suspender el proceso con relación al único ejecutado en la actualidad, señor Jiménez Castro, quien no fue sometido al procedimiento de negociación de deudas atrás referido.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. El incidente de nulidad del cual ahora se conoce en sede de apelación no estaba llamado a tener éxito, no tanto porque la causal invocada no estuviera autorizada por la ley (que fue lo que sin ofrecer mayor claridad adujo el juez *a quo*), sino por cuanto, como también se destacó en el auto apelado, la suspensión que aquí interesa no afectó la ejecución frente al incidentante.

En efecto, la causal invocada por el demandado Jiménez Castro encuentra aparente soporte en el supuesto de hecho que consagra el numeral 3º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, “cuando (el proceso) se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

2. No obstante, el proceso ejecutivo se encuentra suspendido, pero únicamente en relación con del ejecutado Eduardo Montero Rincón (respecto de quien se adelanta un trámite de negociación de deudas, y como efecto de lo que sobre el particular aquí acaeció, por la forma como se dio aplicación a los artículos 545 y 547 del C. G. del P.).

Expresado con otras palabras, la ejecución de la referencia no se encuentra suspendida en favor del señor Luis Adolfo Jiménez Castro (hoy apelante) y, por lo mismo, no es factible tildar de nulas las actuaciones seguidas en contra suya con posterioridad al 10 de agosto del año 2021, con las que se dispuso precisamente lo contrario.

Desde luego, no cabe tildar de nula la actuación posterior a una suspensión procesal que no ha tenido lugar acá en favor del incidentante, vicisitud que, de suyo, impide colegir que lo planteado por el hoy apelante se adecúa a la causal de nulidad que consagra el numeral 3° del artículo 133 en cita.

3. No olvida el suscrito Magistrado que el apelante alegó que los autos ejecutoriados de 10 de agosto y de 14 de septiembre de 2021 son irregulares en la medida en que con ellos se dispuso continuar el trámite coercitivo únicamente en contra suya, pese a que -en su entender- la suspensión del proceso debió cobijar a ambos ejecutados, por tratarse de obligaciones solidarias e indivisibles.

Vistas así las cosas, emerge que lo que en el fondo plantea el señor Jiménez Castro en su apelación es su inconformidad con lo resuelto en las providencias en mención, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

Empero, tal propósito resulta inatendible por la vía por la que optó el incidentante, en tanto que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal frente a asuntos similares, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella**”(TSB., auto de 4 de febrero de 2004).

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

## DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 3 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por el demandado Luis Adolfo Jiménez Castro.



Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7f593e7d16e5267726f83261abeb59f5b9f4e763f0a05a039b6244a8fd12b**

Documento generado en 16/12/2022 11:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2020-99314-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA PH**  
DEMANDADO : **SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia emitida el 17 de enero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** En ejercicio de la acción de protección al consumidor, la propiedad horizontal demandante acudió a la jurisdicción para que, de manera principal: **i)** *“Se declare que la demandada vulneró los derechos de los consumidores inmobiliarios del edificio MIRADOR DE LA COLINA a recibir productos en condiciones de buen funcionamiento, calidad, idoneidad y seguridad, así como a recibir información, en los términos establecidos en la Ley 1480 de 2011”;* **ii)** *“Se ordene a la demandada que, a título de efectividad de la garantía, proceda a pagar, en favor del edificio MIRADOR DE LA COLINA, la totalidad del dinero requerido para la reparación de los **ACABADOS Y LÍNEAS VITALES NO ESENCIALES** (...) [Y] **ESENCIALES** (...) [y] afectaciones **ESTRUCTURALES DE LOS BIENES COMUNES ESENCIALES Y NO ESENCIALES**”, debidamente indexados, por los conceptos descritos en la demanda; **iii)** se le concede a pagar **a)** *“la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$312.200), por**

concepto de los gastos en que incurrió el edificio MIRADOR DE LA COLINA para el trámite y la obtención parcial de la documentación (licencias y planos) de los bienes comunes de la etapa II"; **b)** "las costas del proceso por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$26'775.000), derivados del costo del dictamen pericial de la firma ARQUITECTURA Y CONSULTORÍA S.A.S."; **c)** "la sanción prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, ante las circunstancias de agravación que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO encuentre probadas"; **d)** "las agencias en derecho generadas con ocasión del presente litigio"; y **e)** "se compulsen copias a la DELEGATURA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que ejerza sobre la demandada las facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y les imponga las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 ante las conductas violatorias de los derechos de los consumidores en que incurren en el mercado."

Subsidiariamente, "invocando las facultades para fallar infra, extra y ultra petita que tiene el Despacho en esta materia", petitionó que se ordene a la enjuiciada reparar: **i)** "los acabados y líneas vitales de los bienes comunes esenciales"; **ii)** "los acabados y líneas vitales de los bienes comunes no esenciales"; **iii)** "afectaciones estructurales de los bienes comunes esenciales y no esenciales"; y **v)** "Se [le] condene (...) al pago de costas del proceso y las agencias en derecho generadas con ocasión del presente litigio."

Como causa petendi, esencialmente, adujo:

"El 19 de enero de 2013 la CONSTRUCTORA ESMERALDA entregó parcialmente al edificio MIRADOR DE LA COLINA documentación (licencias, planos, manuales y certificados de garantía) de los bienes comunes de la etapa I."

"Solamente hasta el 3 de abril de 2014, la CONSTRUCTORA ESMERALDA entregó los bienes comunes de la etapa I de la copropiedad", pero, por voluntad de la Asamblea de Copropietarios, celebrada el 27 de octubre de 2012, debió entregarse a la comisión nombrada para el efecto y no al administrador de la copropiedad.

"La primera entrega de unidad privada de vivienda de la etapa II, para el disfrute del comprador, se efectuó el 6 de agosto de 2015."

*"La CONSTRUCTORA ESMERALDA no ha hecho entrega al edificio MIRADOR DE LA COLINA de la documentación (licencias, planos, manuales y certificados de garantía) de los bienes comunes de la etapa II."*

*"La CONSTRUCTORA ESMERALDA no ha hecho entrega al edificio MIRADOR DE LA COLINA de los bienes comunes no esenciales de la etapa II de la copropiedad, no obstante estar ampliamente vencida la oportunidad legal para proceder con su entrega en favor de los copropietarios, y, con el agravante de estar ampliamente vencida la vigencia de la licencia de construcción que permitía su construcción."*

*"En septiembre del 2015, 10 de mayo de 2020 y 3 de julio de 2020, las fachadas del edificio de la etapa I presentaron desprendimiento de ladrillos desde los niveles segundo, cuarto, sexto y décimo del edificio."*

*"Como consecuencia de la omisión en la entrega de la documentación (licencias, planos, manuales y certificados de garantía) de los bienes comunes de la etapa II en que incurrió la CONSTRUCTORA ESMERALDA, y en aras de permitir la labor de la firma ARQUITECTURA Y CONSULTORÍA S.A.S., el edificio MIRADOR DE LA COLINA por su cuenta tuvo que incurrir en gastos para el trámite y la obtención parcial de dicha documentación."*

*"Según el peritaje rendido por la firma ARQUITECTURA Y CONSULTORÍA S.A.S., los bienes comunes del edificio MIRADOR DE LA COLINA presentan múltiples fallas, tales como: (i) deficiencias constructivas; (ii) desmejoras de las especificaciones técnicas aprobadas y ofrecidas; (iii) incumplimiento de normas y reglamentos técnicos; (iv) inexistencia de bienes comunes no esenciales con el agravante de encontrarse vencida la correspondiente licencia de construcción; y, (v) omisiones en la entrega de la documentación relativa a los bienes comunes."*

*"La CONSTRUCTORA ESMERALDA en forma reiterada fue renuente a cumplir sus obligaciones como constructor, en perjuicio de los derechos constitucionales y legales de los consumidores del edificio MIRADOR DE LA COLINA. La renuencia se manifestó en: (i) la omisión en la construcción de los bienes comunes no esenciales de la etapa II del edificio MIRADOR DE LA COLINA; (ii) el vencimiento de la licencia de construcción que autorizaba la construcción de los bienes comunes no esenciales de la etapa II del edificio MIRADOR DE LA COLINA; (iii) la necesidad de interponer acciones de tutela, ante la negativa de la CONSTRUCTORA ESMERALDA para garantizar la materialización de los derechos fundamentales de los copropietarios, residentes y visitantes del edificio MIRADOR DE LA COLINA; (iv) la renuencia del representante de la CONSTRUCTORA ESMERALDA*

*para comparecer a las audiencias programadas por las autoridades competentes, aduciendo excusas poco satisfactorias.”*

**2.** Mediante Auto No. 150262 del 13 de diciembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

**1.** Agotado el trámite de rigor, el funcionario de primer grado determinó la vulneración de los derechos de la parte demandante, como consumidor, desde el punto de vista de la efectividad de la garantía.

**1.1.** Para dicho cometido, esencialmente, encontró acreditada la relación de consumo y la legitimación en la causa por activa de la copropiedad convocante, según las previsiones de la Ley 675 de 2001; el acompañamiento de la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, establecida como requisito de procedibilidad por el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, pero que se presentó dentro de la vigencia de la garantía, conforme al precepto 3, *ejusdem*; y el defecto, concretado en acabados sobre la edificación y las obras no entregadas, sin acreditarse una falla estructural.

**1.2.** Particularmente, anotó que el edificio accionante pretende una indemnización, pero la norma consagra una reparación y solo ante la reiteración de la falla, en este caso, sobre el acabado, situación no probada en la actuación para ordenar la devolución del dinero por dicho concepto específicamente. Tampoco halló demostrado que la copropiedad tenga un problema de carácter estructural, por eso el asunto de marras no se enmarca dentro una garantía decenal, sino en un tema de garantía anual, porque la gran mayoría de las reclamaciones refieren a acabados, fachadas, filtraciones, fisuras, lavados, impermeabilización, pero no hay un estudio técnico sobre una avería que comprometa la estructura de la edificación.

**1.3.** En cuanto a las pretensiones 2, 3 y 4, precisó que, al ser de carácter indemnizatorio, la SIC carece de competencia para ese propósito, atendiendo la naturaleza de la garantía legal establecida en la Ley 1480 de 2011, en cuya virtud se repara, se cambia o devuelve el dinero, no existe otra contraprestación distinta. Además, según el Decreto

1074 de 2015, la reparación es la primera obligación del productor, y, si en este trámite, se habla de líneas vitales o acabados, la refacción, el cambio o la devolución del dinero recaen sobre el acabado, pero aquí no está comprobada la falla reiterada para el cambio del acabado, la reparación o devolución del dinero; entonces se estaría hablando de una indemnización de perjuicios, que la normativa impide que se persiga por esta vía.

**1.4.** Destacó que la entrega de las zonas comunes quedó probada, en los términos del artículo 24 de la Ley 675 de 2001. Así, para las torres I y II, tal hecho ocurrió, respectivamente, el 3 de abril de 2014 y el 14 de noviembre de 2015, pero las reclamaciones de la copropiedad convocante se elevaron por fuera de la vigencia de la garantía de un año, conforme al canon 58 de la Ley 1480 de 2011. Específicamente, resaltó que, acorde con el material probatorio, y así lo ratificó la representante legal de la demandante, *"en la primera reclamación se habla de dos aspectos puntuales, no de la totalidad de lo que se está reclamando aquí, [y] un de los requisitos de la reclamación directa es que deberá aportarse prueba del defecto. De ahí la congruencia del artículo 281 [del C.G.P.], entre la reclamación y las pretensiones establecidas en la demanda"*; aclarando que el primer requerimiento fue el 7 de julio de 2015, ratificado por la representante legal de la copropiedad, quien dijo a partir de cuándo fueron esas solicitudes, empezando el 7 de julio de 2015, luego 22 de marzo de 2017, 8 de septiembre de 2017, 9 de mayo y 16 junio de 2018, con lo que se advierte que, para la Torre I, la petición se hizo cuando ya había expirado la garantía, circunstancia también avistada sobre la Torre II, porque si se entregó el 14 de noviembre 2015, *"significa que, para la entrega, estos aspectos ya habían sido subsanados, porque no hay ninguna observación sobre ese aspecto puntual."*

**1.5.** De esa forma, concluyó que, para la mayoría de los demás aspectos petitionados se extinguió la obligación de responder por el buen estado del producto, por pasar el tiempo para su reclamación a partir del momento en que se recibió por la administración, con excepción de la piscina, zonas húmedas, salón social múltiple, red contra incendio y oficina de administración, dado que no halló demostrada su construcción; por lo que no ha comenzado a contarse tal obligación del productor y proveedor, evidenciándose la vulneración de los derechos del consumidor ante el

incumplimiento de las condiciones de la garantía legal, con la no realización o dilación de la entrega.

**1.6.** En consecuencia, ordenó, entre otras cosas, "a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A., en favor del EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA PH., a título de efectividad de la garantía, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes [al momento en que el EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA PH. ponga a disposición las zonas que deberán ser intervenidas], proceda con el licenciamiento, construcción y entrega cuarto de zonas húmedas como Jacuzzi, piscina, en los términos que fueron ofertados en la licencia de construcción y dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma en la materia; entrega de salón múltiple, oficina de administración, debidamente terminado y en las condiciones que fueron y; entrega formal de la red contraincendios, debidamente certificada por la autoridad competente."

## II. LAS APELACIONES

**1.** Inconforme el extremo demandante, resistió la sentencia proferida, y en la oportunidad de que trata del artículo 322, numeral 3, del C.G.P., exteriorizó los siguientes reparos:

**i)** "EL A QUO NO APLICÓ A LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE FUERON RECLAMADOS EL ARGUMENTO SEGÚN EL CUAL 'FRENTE A LO QUE NO HA SIDO CONSTRUIDO NO CORRE TÉRMINO DE GARANTÍA'", porque esta obligación tampoco podía exigirse sobre aspectos no instalados, tales como pasamanos para niños, ganchos de anclaje a la placa en las cubiertas de las torres, gradas de las escaleras que suben hacia la zona de las oficinas del primer piso, las cintas antideslizantes, foto luminiscentes, lámparas de iluminación artificial en los halles y corredores de los puntos fijos, señalización de las salidas de evacuación y ascensores.

**ii)** "EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD HUMANA", ya que, "pese a que el Juzgador de primera instancia reconoció que el constructor debía entregar el sistema de red contra incendios debidamente certificado por el organismo competente, lo cierto es que existían pretensiones adicionales relacionadas específicamente con la seguridad humana las cuales no fueron concedidas por el Juzgador de primera instancia", como las "relacionadas con la norma RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas) (...) que muchas obedecían a la señalización de distanciamiento por riesgo

*eléctrico, señalización de precaución eléctrica, a la falta de protección de los alambres de aluminio o bajantes eléctricas, a fin de prevenir el infortunio de un accidente de algún individuo que sin darse cuenta se apoye en la red eléctrica” y “las pretensiones relacionadas con los cuartos de basuras (...) en la medida que la disposición incorrecta de residuos sanitarios atrae plagas, las cuales perjudican la salubridad de la comunidad; en tal sentido, no se reconocieron las pretensiones que estaban relacionadas con el enchape de los pisos en toda el área del cuarto de basuras en la torre 2, necesario por temas de higiene y aseo, la disposición de una poceta de aseo con registro de agua y drenaje por sifón, la pintura de los techos de los cuartos debía ser hidrolavable, las puertas deben ser tipo persiana para facilitar la ventilación, los dispositivos de seguridad para la detección y extinción de incendios en los cuartos de basuras, los ductos del shut de basuras no tenían una salida con un grado de inclinación de 45 grados, a fin de prevenir que las bolsas se reventaran al caer a las canecas, la construcción de un cuarto general de basuras cerca de un punto exterior (frente a la avenida), toda vez que los desechos sanitarios están siendo ubicados en un punto de los parqueaderos de visitantes, etc.”*

**iii)** *“LAS PRUEBAS DE OFICIO FUERON ILEGALMENTE DECRETADAS, PUES VIOLARON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”, toda vez que el a quo “decret[ó] de oficio las pruebas allegadas por la contraparte con la contestación de la demanda [pese a tenerse por no contestada], [pero] los testimonios solicitados en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito [fueron negados].”*

**iv)** *“EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICÓ LAS SANCIONES PROBATORIAS ANTE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, comoquiera que, al no contestarse el libelo introductor, debió tener por cierto “el hecho DÉCIMO SEXTO según el cual la copropiedad reclamó a la constructora posterior a la enajenación del 51% del coeficiente de copropiedad de la etapa 2 la entrega de los bienes comunes no esenciales de ésta, mediante una serie de peticiones.”*

**v)** *“EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO LE DIÓ NINGUN VALOR PROBATORIO AL DICTÁMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE”, dado que “no tuvo en cuenta los argumentos plasmados por los profesionales que elaboraron los informes, ni en los temas de seguridad humana, ni los relacionados con los acabados y líneas vitales esenciales, acabados, líneas vitales no esenciales, como tampoco en los temas que tenían que ver con la estructura esencial y no esencial.”*



**vi)** *"APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY", porque "el Juzgador consideró que falla o afectación estructural solamente es aquella que hace que la edificación amenace ruina (...). Esto conllevaría a determinar que solo se consideraría una falla estructural si el edificio se cae y/o si amenaza ruina, lo que es equivocado, (...). [por eso,] las pretensiones relacionadas con las fallas estructurales, debieron ser reconocidas e interpretadas de conformidad con el informe técnico y con la jurisprudencia que para el efecto ha aclarado el asunto."*

**vii)** *"LA RECLAMACIÓN DIRECTA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", puesto que la copropiedad convocante "si cumplió con el requisito de agotar la reclamación directa, dentro del término de garantía (07 de julio de 2015), y aun fuera de él de manera incisiva, no obstante, pese a que en estos escritos no haya solicitado la totalidad de las pretensiones que se describieron en la demanda, no es una causal para denegar el 90% de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la reclamación es un requisito de procedibilidad que no puede invalidar el derecho sustancial que se pretende obtener."*

**viii)** *"LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS FACHADAS DEBIERON CONCEDERSE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLES MANTENIMIENTO POR FALTA DE ANCLAJES PARA TAL FIN", "en la medida que a la copropiedad le era imposible realizar siquiera el mantenimiento de estas, en tanto el constructor omitió construir los puntos de anclaje necesarios para que los obreros pudieran descolgarse en las alturas."*

**2.** Durante la fase procedimental regida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el recurrente sustentó sus inconformidades:

**i)** Frente al reproche consistente en que *"EL A QUO NO APLICÓ A LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE FUERON RECLAMADOS EL ARGUMENTO SEGÚN EL CUAL 'FRENTE A LO QUE NO HA SIDO CONSTRUIDO NO CORRE TÉRMINO DE GARANTÍA'",* el apelante insistió en que, ante su no construcción, no podía correr el de garantía para los pasamanos para niños, ganchos de anclaje a la placa en las cubiertas de las torres y lámparas de iluminación artificial en los halles y corredores de los puntos fijos, dejando por fuera elementos como gradas de las escaleras que suben hacia la zona de las oficinas del primer piso, las cintas antideslizantes, foto luminiscentes, señalización de las salidas de evacuación y ascensores; e introdujo *"[e]l mecanismo o medio idóneo de elevación destinados al acceso a las plantas superiores de la zona de la piscina a*

la zona húmeda y gimnasio para garantizar la accesibilidad, adaptabilidad y visitabilidad de este tipo de espacios a personas con discapacidad"; "El cuarto general de basuras en donde se traslade las basuras que llegan a estos dos cuartos de Shut de basuras de cada una de las torres, el cual deberá estar ubicado cerca de un punto exterior (frente a la Avenida) para que sea el punto de entrega a la empresa de servicios de aseo del municipio de Tunja"; y "El acceso para personas con discapacidad en la zona Lobby acceso peatonal Torre 2, las cuales deberán atender las normas citadas en la NSR-98, Título K, Capítulo K.3, NTC 4143 y7 la Ley 361 de 1997".

**ii)** En relación con la crítica sobre "EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD HUMANA", nada dijo acerca del cumplimiento de "la norma RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas", pero continuó sus cuestionamientos frente a las fallas en el cuarto de basuras, concretamente en "[e]l 'diseño de la terminación del ducto del Shut de basuras que llega al cuarto de basuras, esto debido a que este Shut, por su forma llega directo a las canecas 'estallándose' las bolsas en su llegada.' No se le dejó la debida inclinación a este bien común"; y "[l]a ausencia de 'enchape de piso en toda su área (por tema de higiene y aseo) que permitan su fácil limpieza e impidan la formación de ambientes propicios al desarrollo de microorganismos". Sin embargo, guardó silencio respecto de "la disposición de una poceta de aseo con registro de agua y drenaje por sifón, la pintura de los techos de los cuartos debía ser hidrolavable, las puertas deben ser tipo persiana para facilitar la ventilación, los dispositivos de seguridad para la detección y extinción de incendios en los cuartos de basuras". De manera novedosa, argumentó sobre "[l]a "altura antepechos en las cubiertas: En revisión de los muros perimetrales de cerramiento -de las dos cubiertas de torre 1 y torre 2-, se observa que no cumplen con la altura mínima de 1 m."

**iii)** Atinente a que "LAS PRUEBAS DE OFICIO FUERON ILEGALMENTE DECRETADAS, PUES VIOLARON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL", sostuvo que, no obstante tenerse por no contestado el libelo genitor, "el Juzgador de Primera Instancia decretó de oficio las pruebas allegadas por la parte demandada con la contestación de la demanda", olvidando que dichas facultades "no tienen como finalidad suplir la negligencia de la parte que no cumple con su carga de probar". Además, el a quo violó el derecho de controvertir tales medios de convicción, porque negó al demandante su

petición de decretar oficiosamente *“los testimonios solicitados en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito”*.

**iv)** Concerniente a la crítica cimentada en que *“EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICÓ LAS SANCIONES PROBATORIAS ANTE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”*, indicó que debió presumirse probado el hecho Décimo Sexto, para dar por agotada la reclamación directa durante el término de vigencia de la garantía legal; *“sumado a estar acreditado mediante las pruebas obrantes en el proceso[,] las cuales daban cuenta de reclamaciones efectuadas dentro del término de garantía, el Fallador de Primer Grado contaba con fundamento suficiente para acoger favorablemente las pretensiones de la demanda, tanto más si se tiene en cuenta que las fallas fueron probadas mediante dictámenes periciales rendidos por profesionales expertos y que, consecencialmente a tener por no contestada la demanda, debió tenerse por no propuesto el mecanismo exceptivo de la prescripción.”*

**v)** Referente a que *“EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO LE DIÓ NINGUN VALOR PROBATORIO AL DICTÁMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE”*, dijo no compartir *“que el A Quo haya tenido por cierto su propio criterio en torno a las fallas sobre elementos estructurales, dejando de lado lo que habían acotado los expertos. (...). Así las cosas, tal y como fue acreditado en los dictámenes periciales aportados por la copropiedad demandante, hubo pretensiones que no fueron acogidas favorablemente por el A Quo por considerar que recaían sobre acabados, no obstante tratarse de fallas evidenciadas sobre elementos estructurales de los bienes comunes de la copropiedad, las cuales gozan de un término decenal de garantía. Tal fue el caso de las fallas relacionadas en las pretensiones de la demanda identificadas con los números 4.1 a 4.25, las cuales se encuentran acreditadas como fallas sobre elementos estructurales mediante los dictámenes periciales denominados ‘5. INFORME DE GESTIÓN No. 5 – REVISIÓN ESTRUCTURAL.pdf’ y ‘5.1 PATOLOGÍAS INFORME No. 5 - REVISIÓN ESTRUCTURAL’ (...). A manera de conclusión sobre este punto, estando probado - con prueba técnica ofrecida por expertos- que las fallas no recaían sobre acabados sino sobre elementos estructurales, medios de prueba que estuvieron a disposición de la demandada para ejercer la correspondiente contradicción y que, sin embargo, no fueron controvertidos, el A Quo debió reconocerlas como fallas sobre elementos estructurales y aplicarles el término de garantía decenal.”*

**vi)** En cuanto a la refutación por *“APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY”*, no fue sustentado, ya que, en un giro discursivo, omitió pronunciarse sobre

el entendimiento de falla estructural originalmente propuesto como reparo, para denominar su reproche como "APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY EN LO CORRESPONDIENTE AL ANÁLISIS DE LA RECLAMACIÓN DIRECTA", que parece corresponder al rebatimiento inicialmente rotulado "LA RECLAMACIÓN DIRECTA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", al aducir que, "[s]i bien es cierto la reclamación directa es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, también lo es que no puede tener el grado de relevancia que le dio el Juzgador de Primera Instancia, al considerar que si no se había agotado la reclamación directa con las mismas pretensiones de la demanda, no se podía pedir en la demanda lo que previamente no se había reclamado. (...). [L]a anterior exigencia del Juzgador de primera instancia resultó excesiva y desproporcionada, en la medida que la reclamación es un requisito de procedibilidad que no puede impedir la realización del derecho sustancial. (...). Así las cosas, se debe decir que, aun cuando no era necesario acreditarlo en razón a que se solicitó una medida cautelar, ésta parte sí cumplió con el requisito de agotar la reclamación directa dentro del término de garantía, no obstante, el hecho de que en estos escritos no se hubiese solicitado la totalidad de las pretensiones que se describieron en la demanda, no era una causal para denegar las pretensiones de la demanda."

**vii)** Atañedero a la crítica denominada "LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS FACHADAS DEBIERON CONCEDERSE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLES MANTENIMIENTO POR FALTA DE ANCLAJES PARA TAL FIN", señaló que "los puntos de anclaje debieron ser construidos, entregados, así como también se debió entregar la correspondiente certificación de que estos eran aptos para soportar el peso que se requiere para los mismos. Así las cosas, teniendo como precedente que el constructor no construyó los puntos de anclaje, naturalmente no se le podía realizar el mantenimiento de las fachadas, por cuanto lo primero es necesario para desarrollar lo segundo."

**3.** Por auto de 22 de septiembre de 2022, fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** De manera preliminar, debe precisarse que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, no pudiendo

ser abordadas por el Tribunal las cuestiones introducidas tardíamente por el extremo inconforme al momento de sustentar su impugnación, pues, según la jurisprudencia, *“el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente”*; contexto que imponía al sujeto confutador precisar sus específicas censuras cuando interpuso la alzada, y, luego, fundamentarlas, para integrar la *“pretensión impugnativa”*, que *“marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria.”*<sup>1</sup>

**2.** Dentro de ese contexto y partiendo del marco controversial suficientemente expuesto en los antecedentes de esta providencia, se anticipa la confirmatoria de la sentencia de primera instancia, por cuanto los argumentos explanados por el apelante no logran derruir las pilastras cardinales de dicha decisión, considerando que no refutó, para los fines del artículo 320 adjetivo civil, los segmentos conclusivos que sentaron la ausencia de prueba de la falla reiterada, que el actor persigue una indemnización que no puede deprecarse por esta vía judicial, que las reclamaciones directas a la constructora se efectuaron por fuera de la vigencia de la garantía legal, y a voces de la Corte Suprema de Justicia, *“el ad quem no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque”*.<sup>2</sup>

**2.1.** Omisión que no puede superarse ante la incontestada demanda, para aplicar los efectos del artículo 97 del C.G.P.,<sup>3</sup> toda vez que en el escrito incoativo no se hizo referencia alguna a la reiteración de los defectos constructivos denunciados, ni se indicó que los requerimientos elevados por la copropiedad a la demandada hubieran tenido ocurrencia dentro del término previsto en el artículo 58, numeral 3, *in fine*, de la Ley 1480 de 2011, circunstancia que impide tener por ciertos los hechos mencionados.

<sup>1</sup> CSJ. SC2351-2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

<sup>2</sup> CSJ. SC3148-2021, retirada en SC1303-2022.

<sup>3</sup> Como lo propone el apelante en su reparto rotulado *“EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICÓ LAS SANCIONES PROBATORIAS ANTE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”*.

**2.2.** Sumado a que el cuestionamiento por las fallas estructurales alegadas en el memorial sustentatorio se circunscribe a ***“las pretensiones de la demanda identificadas con los números 4.1 a 4.25, las cuales se encuentran acreditadas como fallas sobre elementos estructurales mediante los dictámenes periciales denominados 5. INFORME DE GESTIÓN No. 5 – REVISIÓN ESTRUCTURAL.pdf y 5.1 PATOLOGÍAS INFORME No. 5 - REVISIÓN ESTRUCTURAL”***,<sup>4</sup> que claramente se encaminan a que *“se ordene a la demandada que, a título de efectividad de la garantía, proceda a pagar, en favor del edificio MIRADOR DE LA COLINA, la totalidad del dinero requerido para la reparación de las afectaciones”*, olvidando que el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.32.3.3., sobre *“garantía legal de bienes inmuebles”*, ante la solicitud de la garantía legal por los acabados y las líneas vitales o por la afectación de la estabilidad de la estructura del inmueble, en sus párrafos 1 y 2, respectivamente, impone al productor o expendedor, como obligación primaria, hacer las reparaciones correspondientes, y solo ante la improcedencia de estas refacciones, se habilita *“la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados”* y *“la devolución del valor total recibido como precio del bien”*; situaciones legales que no se perciben agotadas en el caso de marras, además de ser súplicas calificadas por el *a quo* como indemnizatorias ajenas a su competencia,<sup>5</sup> sin que ello fuera objeto de apelación; ultimación también predicable de las aspiraciones alusivas al pasamanos para niños, ganchos de anclaje a la placa en las cubiertas de las torres y lámparas de iluminación artificial en los halles y corredores de los puntos fijos,<sup>6</sup> así como al cuartos de basura,<sup>7</sup> en razón de que, se insiste, su carácter resarcitorio, atribuido por la Delegatura y excluido de su cognición, no fue materia de impugnación.

**2.3.** Por esa misma senda desestimatoria se observa la censura cimentada en el cumplimiento del requisito de presentar la reclamación directa,<sup>8</sup> que el recurrente considera no tenido por el fallador de conocimiento, determinación que, consiguientemente, le resultó

<sup>4</sup> Delimitado hecha al sustentarse el reproche consistente en que *“EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO LE DIÓ NINGUN VALOR PROBATORIO AL DICTÁMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE”*.

<sup>5</sup> Conclusión que el *a quo* sustentó en el artículo 2.2.2.32.6.4. del Decreto 1074 de 2015.

<sup>6</sup> Únicos aspectos que, al sustentarse el recurso, quedaron incluidos en el reparo *“EL A QUO NO APLICÓ A LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE FUERON RECLAMADOS EL ARGUMENTO SEGÚN EL CUAL “FRENTE A LO QUE NO HA SIDO CONSTRUIDO NO CORRE TÉRMINO DE GARANTÍA”*.

<sup>7</sup> Único aspecto que, al sustentarse el recurso, quedó incluido en el reparo *“EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD HUMANA”*.

<sup>8</sup> Inconformidad que el impugnante denominó *“LA RECLAMACIÓN DIRECTA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*.

desproporcionada por no darse aplicación a la norma pertinente, desconociendo el inconforme que el funcionario de primer orden sí tuvo por satisfecho dicho requisito de procedibilidad, pero precisó que se elevó en los extramuros de la vigencia de la garantía legal.

**2.4.** Tampoco es de recibo la crítica por el decreto oficioso de elementos persuasivos allegados con la contestación extemporánea de la demanda, porque *"el instrumento de las pruebas de oficio no tiene como finalidad suplir la negligencia de la parte que no cumple con su carga de probar"*,<sup>9</sup> en la medida en que el fallador de primera instancia fundó su decisión en los artículos 169 y 170 del C.G.P, potestad judicial que tiene respaldo en el numeral 4° del canon 42, *ibidem*. Aunado a que, acorde con el primer precepto citado, *"[l]as providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso"*.

Matiz frustráneo que también arroja al reparo por *"violación del derecho a controvertir las pruebas de oficio [ya que el demandante] solicitó (...) decretar (...) igualmente de oficio los testimonios solicitados en el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito, toda vez que eran influyentes para desvirtuar una de las pruebas decretadas de oficio"*;<sup>10</sup> petición denegada por el *a quo* al considerar innecesarios esos elementos de convicción, puesto que los obrantes en la actuación eran suficientes para resolver el litigio; determinación no cuestionada por el ahora impugnante, dejando al descubierto que tuvo a su alcance los instrumentos procedimentales para rebatir tal decisión, y no esperar la apelación para tratar de reanudar una fase de la actuación ya clausurada, pues, según la jurisprudencia, *"[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria."*<sup>11</sup>

**3.** Ese orden de ideas que se trae, resulta suficiente para ratificar el fallo confutado, con la consecuente condena en costas a cargo

---

<sup>9</sup> Cuestionamiento que el apelante intituló *"LAS PRUEBAS DE OFICIO FUERON ILEGALMENTE DECRETADAS, PUES VIOLARON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"*.

<sup>10</sup> *ídem*

<sup>11</sup> CSJ. SC4263-2020.

de la parte apelante, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 365, numeral 1 del C. G. P.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia emitida el 17 de enero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00. Líquidense según las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(001-2020-99314-01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(001-2020-99314-01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(001-2020-99314-01)

Firmado Por:



**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f307304cd88fb7462195a1744137d5f13da6c4413239a3eabf2274b9974a946**

Documento generado en 16/12/2022 12:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-007-2017-00414-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 6 de diciembre del año en curso, por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la parte aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por las impugnantes.

En lo atinente a la alzada interpuesta por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, comoquiera que la decisión adoptada por el funcionario de cognición no resulta desfavorable a quienes representa, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del canon 320 del C. G. del P., el remedio impugnativo invocado se declara **INADMISIBLE**.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd14972dc0cbc7e89ccbe4f8aa6bf89d5a335ab502356ce78e0b7c486859f3**

Documento generado en 16/12/2022 12:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal   |
| Demandante | Samia Beatríz Fakh   |
| Demandado  | Hitos Urbanos S.A.S.,<br>Alianza Fiduciaria S.A.,<br>Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso<br>Proyecto HANSA |
| Radicado   | 110013103 008 2022 00212 01  |
| Instancia  | Segunda  |
| Decisión   | Declara inadmisibile recurso de apelación  |

Realizado el análisis correspondiente en procura de decidir el recurso de apelación formulado por la codemandada Hitos Urbanos S.A.S., contra el auto calendado 14 de julio de 2022, objeto de negativa de aclaración y adición el 22 de agosto siguiente, proferidos por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, se advierte una circunstancia que deriva en la declaratoria de inadmisibilidad.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En el proveído que admitió la demanda, fechado 06 de junio de 2022<sup>1</sup>, el despacho judicial dispuso que, previo a decretar las medidas cautelares, debía el demandante prestar caución por \$202.000.000.

2. El 14 de julio de 2022<sup>2</sup> refirió que, se estaba dando cumplimiento a la corrección de la póliza para el decreto cautelar, no obstante, al haber solicitado la demandada se le permitiera prestar caución para impedir las medidas, por economía

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 007.

<sup>2</sup> Ibidem, archivo 014.

procesal, se le otorgó el término de diez días para prestarla, en cuantía de \$1.009.384.261.

3. El apoderado de Hitos Urbanos S.A.S., petitionó la aclaración y adición de la decisión anterior<sup>3</sup>, al considerar que, el despacho judicial no fue preciso en indicar *“si el despacho tiene por cumplidos todos los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada con base al literal b) del numeral 1. Del artículo 590 del C.G. del P.”*, en tanto, el inmueble no es propiedad del Fideicomiso Proyecto Apartamentos HANSA San Andrés cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A., y resaltó que *“no es propiedad de ninguno de los demandados”* sino de la copropiedad *“Proyecto Apartamentos Hansa”* en cuanto a los bienes comunes y para las unidades privadas, estas fueron desenglobadas.

4. El 22 de agosto de 2022 fueron atendidas de forma negativa lo referente a la aclaración y/o adición del anterior pronunciamiento.<sup>4</sup>

5. Hitos Urbanos S.A.S., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior<sup>5</sup>, para lo que apreció que el juzgado tuvo por cumplidos todos los requisitos para decretar la cautela, con base en el literal b, del numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, e iteró que el inmueble no es propiedad de las demandadas, sino de la copropiedad *“Proyecto Apartamentos Hansa”*; por lo que, la medida no debe ser decretada.

6. El 29 de septiembre de 2022 el estrado judicial decidió no reponer el auto recurrido y conceder en el efecto devolutivo la alzada propuesta.<sup>6</sup> Se tuvo como sustento que *“esa decisión no está decretando la cautela y porque, además, se insiste que, en caso de decretarse, si el registrador observa que no de es propiedad de la pasiva se abstendrá de inscribirla.”*

7. Asignado por reparto, corresponde decidir la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para que sea procedente el recurso interpuesto, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que

---

<sup>3</sup> Ibidem, archivo 017.

<sup>4</sup> Ibidem, archivo 022.

<sup>5</sup> Ibidem, archivo 023, páginas 047 y ss.

<sup>6</sup> Ibidem, archivo 029.

sea formulado en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que esta le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. En el caso concreto, se otea que, el auto impugnado no logra encuadrarse dentro de la causal de apelación prevista por el legislador en el numeral 8, del artículo 321 del C.G.P., que torna procedente el medio vertical para “*El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”; presupuesto normativo que es disímil a lo aquí acaecido.

Se evidencia que, la providencia en estudio no está decretando la medida, negándola, ni mucho menos decide sobre su suerte en aspectos cruciales sino que, únicamente estableció que, en virtud de la caución prestada para el efecto y la solicitud de la contraparte de fijarse igualmente caución para impedir tal orden, se concederían 10 días para prestarla, y seguidamente aclaró que ello era pertinente de acuerdo con el inciso 3, del literal b, del artículo 590 ib, la anotación número 3 del certificado de matrícula inmobiliaria 450-23320 y el hecho de perseguirse el pago de perjuicios. Refiere el proveído<sup>7</sup>:

*(...) “Por lo demás, como quiera que el actor está dando cumplimiento a la corrección de la póliza solicitada, sería del caso decidir lo pertinente sobre el decreto de la cautela peticionada, no obstante, como quiera que la mentada sociedad está solicitando prestar caución para impedir su decreto, por economía procesal, previo a decidir sobre tal cautela, **se otorga el término de 10 días a la pluricitada sociedad para que preste caución por valor de \$ 1.009.384.261, so pena de continuar con el decreto de la medida deprecada.***

*Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que lo anterior se hace de conformidad con el inciso 3° del literal b del art. 590 ib, como quiera que la cautela en mención se enmarca dentro de esta disposición, en tanto que si se miran bien las cosas, de un lado, aquella consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 450-23320 de propiedad del FIDEICOMISO PROYECTO APARTAMENTOS HANSA SAN ANDRES CUYA VOCERO ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (anotación 003 del Certificado de Tradición y Libertad) y, de otro, la demanda persigue, entre otros, el pago de perjuicios provenientes de un incumplimiento contractual, al margen que se hubiese acumulado otro linaje de pretensiones.”*

(Negrilla y subraya del texto)

<sup>7</sup> Ver nuevamente: Ibidem, archivo 014.

3. En este contexto, se afianza que la medida no ha sido dispuesta, ni despachada desfavorablemente al demandante, estudio que es propio del funcionario a cargo (como juez natural) y en caso de ser ordenada, el registrador también deberá estar alerta a que los bienes sean del demandado, contrario, “*se abstendrá de inscribir la demanda*”, como establece el inciso primero del artículo 591 del C.G.P.

Con todo, el juez de primer grado no ha abordado la cuestión de fondo, sino que se dejó en espera al descuento del término judicial concedido al recurrente para prestar la caución llamada a impedir o evitar precisamente, el decreto de las rogadas con la demanda.

Así el breve análisis que efectuó la judicatura en la parte final de su decisión se entiende como referencia de forma exclusiva a la petición de caución con fines de la no práctica de la inscripción de la demanda sobre el inmueble ya mencionado, dado que sobre ello versa la norma citada<sup>8</sup> y ese aparte (sobre la caución para la no práctica de las medidas) no fue debatido ni cuestionado en absoluto.

4. Puestas así las cosas, se declarará inadmisibile el recurso de alzada concedido por el *a quo*, al no encuadrar dentro de la causal tomada de forma taxativa para el efecto.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte pasiva Hitos Urbanos S.A.S., en contra del auto calendado 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

---

<sup>8</sup> Código General del Proceso.

Artículo 590. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

**Segundo.** Devolver las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cddf3557cc869542cc1549e4d4ca7b08d6a5b8026d21e3dfaf02469b1a571fa**

Documento generado en 15/12/2022 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103016201900077 02**  
PROCESO : **RESPONSABILIDAD CIVIL**  
DEMANDANTE : **CARLOS AUGUSTO GÓMEZ**  
**MARTÍNEZ Y OTROS**  
DEMANDADO : **LUIS JAIRO OSORIO POSADA Y**  
**OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** Por virtud del proveído impugnado, el *a quo* terminó el proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Amparo Martínez de Gómez, Carlos Augusto Gómez Martínez y Vivian Yurani Cubides, éstos dos últimos quienes actúan en causa propia y en representación de sus menores hijas Lizeth Sabrina y Katalina Gómez Cubides contra Luis Jairo Osorio Posada, Proveedores y Sercarga S.A., Transportes Logísticos del Sur S.A.S., e Inversiones Maba S.A.S., por desistimiento tácito.

**2.** Inconforme con lo así resuelto, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, alegando que *“ha sido diligente en adelantar las gestiones que den impulso oportuno al proceso, el DESISTIMIENTO TÁCITO es una figura que sanciona el actuar negligente de la parte, que como obra en el expediente, lejos está configurado dicho actuar.*

(...)

*El juzgado requirió para notificar el auto del 2 de marzo de 2021, a lo cual, el suscrito desde [su] correo personal, inscrito en el registro del consejo de la judicatura, dispuso de dicha notificación a la dirección electrónica*

de notificación judicial referida en la Cámara de Comercio, el 8 de marzo de 2021, en los términos del decreto 806 de 2020, y de la cual se allegó al despacho evidencia, el 9 de marzo de 2021; quedando desde entonces notificada la sociedad TRANSPORTES LOGÍSTICOS DEL SUR.

Desde esa fecha y en silencio el despacho, el suscrito solicitó el 29 de marzo del 2021, se realizara el control de la notificación ya referida.

Si para el despacho la notificación allegada, no cumplía, debió advertirlo y no guardar silencio, para pasado el tiempo, endilgar como una falta de interés y declarar el desistimiento tácito.

Es de advertir que la sanción implica la no realización de la carga que se impone, y en el presente caso, es claro que se adelantó la notificación de manera diligente que si existe algún reparo debió advertirse a tiempo para que se subsanara, y no esperar a imponer una sanción que sin duda afecta el derecho de quien accede a la administración de justicia (...).

**3.** En interlocutorio del 28 de septiembre de 2022, la funcionaria de primer grado mantuvo la postura cuestionada, tras indicar que en el "sub lite ocurrió justamente el supuesto consagrado en la citada norma para producir la sanción procesal allí ordenada y que es objeto de reparo, pues obsérvese que las gestiones de notificación (...) se tratan de certificaciones negativas de envío del citatorio contemplado en el artículo 291 del compendio procesal y los correos electrónicos remitidos, vistos a fls 341, 343 y 356 (...) no acreditan el recibo del mensaje de datos por parte del destinatario, sino que se limitan solo a certificar el envío, sin reparar en las modalidades que establece la ley para señalar que, sin lugar a dudas, el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y afirmar de allí que se surtió la notificación, amén de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, es decir, el acuse de recibo directamente o por herramienta informática que así lo indique, cualquier manifestación del destinatario que haga suponer que accedió al mensaje o cualquiera otra de las modalidades allí contempladas".

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El desistimiento tácito, ha sido definido por la Corte Constitucional como "(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia

*del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)*<sup>1</sup>

Asimismo, y frente a la aplicación de la citada figura jurídica, la Sala de Casación Civil recordó que *“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*<sup>2</sup>

Del mismo modo, téngase en cuenta que *“dentro de los axiomas que estructuran la codificación procesal se encuentran el acceso a la justicia, que procura la “tutela jurisdiccional efectiva”<sup>3</sup> para la realización de los intereses de los ciudadanos, así como el principio legal según el cual “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”<sup>4</sup>, como parámetros basilares de la ley adjetiva.”<sup>5</sup>*

**2.** Dentro de ese escenario jurisprudencial, se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, toda vez que no se dan los presupuestos legales para dar aplicación inmediata al desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

En efecto, en providencia del 1 de marzo de 2021, y bajo los apremios del artículo 317 del actual Estatuto Adjetivo Civil, la juez de primer orden conminó a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, *“cumpla con la carga impuesta en el numeral 4º del auto de 9 de diciembre de 2019 (fl. 335), ejerciendo las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma de la demandada TRANSPORTES LOGÍSTICOS DEL SUR”.*

Sin embargo, no puede perderse de vista que, el 29 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora envió un mensaje al correo del juzgado, en el que manifestó: *“En atención a que se evacuaron las notificaciones de TODOS los demandados y demás litisconsortes necesarios,*

<sup>1</sup> Sentencia C-868/10

<sup>2</sup> Reiterada en STC5254-2016

<sup>3</sup> Art. 2, CGP.

<sup>4</sup> Artt. 11. CGP.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, auto de 28 agosto de 2017, rad. 38 2015 01136 02.

*RUEGO AL DESPACHO, se sirva controlar los términos, core (sic) traslado de las contestaciones y resolver las solicitudes presentadas ante su despacho".* Luego, ante el silencio de la autoridad en impulsar el proceso, el 3 de mayo de 2022, elevó otro escrito reiterando su requerimiento inicial.

**3.** Develado tal escenario factual, queda al descubierto que los demandantes nunca abandonaron el curso del proceso, por el contrario, estuvieron atentos del mismo, hasta el punto que el 8 de marzo de 2021, procedieron a adelantar las gestiones que consideraron pertinentes para notificar a Transportes Logísticos del Sur, enteramiento que se realizó en la dirección de correo electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, por tanto, dicha situación no es una causal para terminar el juicio bajo los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el desistimiento tácito es una figura que *"busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia"*<sup>6</sup>; circunstancia que motiva la revocatoria del auto censurado para que, en su lugar, proceda la funcionaria a continuar con el trámite de rigor. Sin condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y, en su lugar, continúese con el trámite del proceso, conforme a las motivaciones expresadas en precedencia.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

---

<sup>6</sup> CSJ STC4021-2020, reiterada en el fallo STC1216-2022

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a5de27fa81b01fb6b9d575a3b8b6d619e0a2981d62feac0379646a7c61456**

Documento generado en 16/12/2022 12:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 025 2022 00030 01 Procedencia: Juzgado 25 Civil Circuito.  
Proceso: Ejecutivo, Gestión Vía Integral Sas Vs. Concretos Asfálticos de Colombia S.A.  
Asunto: **Apelación auto que negó el mandamiento de pago.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá,alzada concedida el 28 de septiembre de 2022.

2. De entrada el tribunal precisa que el juez erró al exigirle a la sociedad demandante que en el cuerpo de la factura electrónica debía estar impuesta la firma del creador, pasando por alto la actual y novedosa reglamentación que existe en torno a ese título valor digital, donde para ese presupuesto es suficiente la inclusión del título en el sistema que para el efecto dispuso la Dian. Es decir, lo necesario es que se tenga el código QR, como el Código Único de Facturación Electrónica (Cufe). No obstante, el auto en mención será confirmado, comoquiera que la actora no demostró que hubiera remitido el cartular a su contraparte, para que así operaran los presupuestos de la aceptación tácita.

2.1. En efecto, se recuerda que la factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha claro está de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, para que dichos instrumentos puedan ser considerados de esa

manera, deben reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. Co., en donde se incluyen las disposiciones establecidas para la materia en el Estatuto Tributario.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las facturas electrónicas, el parágrafo del artículo 772 C.Co. consagró que *“para la puesta en circulación de [ese tipo de títulos], el Gobierno Nacional se encargará de la reglamentación”*.

En tal virtud, se han venido expidiendo normas que regulan esa materia concreta, desde la creación de ese tipo de documentos hasta la circulación de los mismos, y por supuesto, todo el tráfico mercantil y administrativo que se desarrolla entre los intervinientes a partir de tal figura o fenómeno.

En esa senda, y sin que haya lugar a realizar en esta providencia un amplio marco normativo al respecto pues el estudio debe concentrarse en los argumentos del Juez de primer grado para negar el mandamiento de pago y en los reparos del apelante, se destaca que en la Resolución 30 de 2019, expedida por la DIAN, se establecieron los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como lo relacionado con los mecanismos y términos para su implementación, y en la Resolución 42 de 2020, también proferida por esa Dirección, se dictaron disposiciones sobre esos aspectos y otros relacionados con el registro de facturas y los sistemas de facturación.

En el artículo 2 de la primera de las normatividades mencionadas, se estableció que:

*“La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
  2. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
  3. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
  4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
  5. *Fecha y hora de generación.*
  6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
  7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
  8. *Valor total de la operación.*
  9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
  10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
  11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
  12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
  13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
  14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
  15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
  16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*
- (...)"

Por su parte, el artículo 11 de la segunda normatividad a que se hizo mención consagra:

*“La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:*

1. *De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*



2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

c) Registrar la frase “consumidor final” o apellidos y nombre y el número “222222222222” en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: “Documento validado por la DIAN”, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT), del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.

3. Bajo los anteriores presupuestos normativos, y en el contexto de lo argumentado por el Juzgado de primera instancia y del recurso de apelación se tiene que, revisado el asunto con sumo detalle, se advierte que para que operara la aceptación tácita era forzoso que la parte demandante remitiera el cartular a su contraparte, por el medio que fuera, para que así el obligado cambiario tuviera la oportunidad de aceptar o rechazar el contenido de la factura electrónica en el término de 3 días – artículo 773 del Código de Comercio-, pero esa necesaria remisión no se encuentra probada con los anexos de la demanda.

Al efecto, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020<sup>1</sup> prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”

---

<sup>1</sup> Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN<sup>2</sup>, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

4. En conclusión, el tribunal encuentra fundada una de las razones que el juez expuso para negar el mandamiento de pago.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado: 11001 31 03 025 2022 00030 01

---

<sup>2</sup> Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”  
Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad85b6bbfa7a3f8eea2d1a7e85ed6c4eba034141ac7727fe760e97d1d957ba**

Documento generado en 16/12/2022 01:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**RADICACION : 11001 31 030 25 2019 00677 01**  
**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE : FERNANDO PINZÓN SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO : FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ**  
**ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN AUTO**

Se decide la alzada interpuesta por el extremo ejecutante en contra del proveído del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta Ciudad, al interior del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante la providencia confutada, el Juez *a quo* revocó integralmente el mandamiento de pago y consecuentemente dispuso el levantamiento de las cautelares decretadas, tras no evidenciar que "(...) *al momento de la presentación de la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional (...)*", agregando que el escrito rotulado "*RESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR*" (...) no se puede tener como tal, puesto que en el mismo "(...) *no se indica valor alguno frente a los montos adeudados por el ejecutado, ni el monto de los intereses causados, ni el alivio aplicado (...)*"; amén de que en "(...) *en el expediente no obra escrito alguno por parte del otro deudor, esto es, FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ, en donde se propongan fórmulas de solución [a] la mora, de donde se concluye que no existe una voluntad de éste, si quiera de pagar la obligación. Con todo lo expuesto (...) de los documentos arrimados, [se] establece que la ejecución no puede continuar cuando afirma la inexistencia de una reliquidación, y por ende una obligación exigible, por cuanto estamos ante un título complejo en que adicional al título valor, la garantía hipotecaria se debe adosar un[a] reestructuración que satisfaga los requisitos legales y jurisprudenciales que para tal efecto se encuentran establecidos*

*y ya fueron puestos de presente. Así las cosas y conforme a los deberes officiosos del (...) Juez sin que sea necesaria otra consideración adicional, el camino a seguir no será otro que revocar integralmente el mandamiento de pago (...)*".

**2.** En desacuerdo con tal determinación, la mandataria judicial del extremo pretensor incoó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el libelo fue inadmitido y tras ser subsanado, en debida forma, dio lugar a que la orden de pago deprecada se librara. De ahí que *"no es el momento para realizar el presente control de legalidad si, así se puede denominar"*.

Del mismo modo, reparó en que, *"(...) al revisar el pagaré objeto de la demanda existe una constancia secretarial del Juzgado 31 Civil del Circuito en la cual certifica que el proceso se termina por reestructuración. (...) Así se dio cumplimiento 'a la sentencia T 881 de 2013' (...)"*. Aunó que la Superfinanciera de Colombia emitió la respectiva reliquidación de crédito, cuyo alivio reportado fue de \$11'268.894,6586, el que fue aplicado por el Banco Davivienda el 25 de septiembre de 2000, dando así cabal cumplimiento al requisito echado de menos por el director del proceso.

Desestimada la herramienta horizontal por el funcionario *a quo*, concediendo la alzada interpuesta, la cual se aprestará a zanjar este Tribunal, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, desde ya se anticipa que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia merece ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:

**1.1.** En primer lugar, importa rotular lo enfática e insistente que ha sido la jurisprudencia vernácula en sostener que, en el marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si el adeudo no cumple con el postulado de la reestructuración, éste carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento

de pago por la vía ejecutiva, o, si ya se hubiere iniciado el cobro judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación. <sup>1</sup>

Si esto es así, como en efecto lo es, el reparo elevado frente a la revisión oficiosa del título ejecutivo con posterioridad al proferimiento del mandato coactivo -advirtiéndose la falta de acreditación de la reestructuración del crédito cobrado- no tiene vocación de prosperidad, pues, a voces de la jurisprudencia, dicho requisito "(...) **se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.** (...) (CSJ STC331-2019 y STC5462- 2020)";<sup>2</sup> reflexiones que aplicadas al caso en concreto no solo pretextan el actuar del funcionario, sino además ponen de relieve su apego a las directrices legales y jurisprudenciales emitidas en torno a la ejecución de esta estirpe de acreencias, dado que, se itera, "(...) **es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación.** Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos 'conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, **la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución'** (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que 'no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la

<sup>1</sup> Sobre esta temática pueden consultarse, entre otras sentencias, CSJ STC 8655-2014, STC 3163-2016, STC 6825-2015, STC 3055-2021, STC1563-2021 y STC 14456-2021.

<sup>2</sup> CSJ STC 5363-2021. Criterio también decantado en STC 12013-2019.

reestructuración plurimencionada' (ver en CSJ STC17824-2017). (CSJ STC5363-2021)."<sup>3</sup> (Negrillas propias).

**1.2.** En segundo término, tras la verificación de la constancia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, la cual alude el apelante en la alzada formulada, ciertamente, dicha atestación deviene exigua para tener por atendida la carga de demostrar la reestructuración del crédito, comoquiera que ésta solo hace referencia al desglose del pagaré y a que el compulsivo activo adelantado en el referido estrado judicial fue terminado por aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, mas nada precisa sobre la efectiva realización de la reestructuración del crédito instrumentado en el pagaré disgregado; requerimiento que, dígase de una vez, tampoco aparece satisfecho con las pruebas arrimadas al plenario, quedando, en el eco de su dicho, las afirmaciones de la aquí ejecutante.

**1.3.** Y es que, si se miran con mayor detenimiento las cosas, al escrutar las documentales que reposan en el expediente, se aprecia que estos elementos de juicio versan sobre la reliquidación del crédito y nada tienen que ver con la reestructuración de la obligación objeto del presente recaudo, procedimientos sustancialmente diferentes, ya que el primero de los nombrados consiste en "(...) *la metodología (...) consagrada en los artículos 40 y siguientes de la citada ley [546 de 1999] para obtener el cálculo de los alivios que se aplicarían para esta clase de créditos no hizo otra cosa distinta que ordenar el recálculo de los préstamos sustituyendo la anterior unidad de poder adquisitivo constante "UPAC" por la nueva unidad de valor real "UVR", con el propósito de eliminar el ingrediente de intereses del DTF incorporado en el cálculo de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) (...)*",<sup>4</sup> mientras que el segundo de los citados, en palabras de la Corte, se traduce en "(...) *en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos*",<sup>5</sup> ajustando el crédito a la capacidad económica del obligado.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> CSJ. STC14456-2021.

<sup>4</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2005017144-1 del 8 de abril de 2005

<sup>5</sup> CSJ STC 14456-2021.

<sup>6</sup> CSJ STC 3055-2021



En ese contexto, como del acervo comprobatorio del presente asunto no se otea la demostración sólida frente a la realización de un acto modificador de las condiciones del compromiso dinerario cobrado, que haya buscado mejorar las circunstancias de pago del deudor, ajustándolo a su capacidad económica, *verbigratia*, cambios en el plazo, modalidad de amortización o tasa inicialmente acordada, no es posible predicar la exigibilidad de la obligación *in examine*, lo que, de suyo, torna inviable acceder a la revocatoria de la providencia objeto de apelación.

No se condenará en costas en este trámite al apelante, por no probarse su causación. (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y origen anotados.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

**Radicación 110013103011 2021 00054 01.**

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Revisadas las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 1 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho estructurada la causal de invalidez por falta de competencia de la primera instancia para dirimir el presente asunto, la cual habrá de declararse oficiosamente, previas las siguientes:

**3. CONSIDERACIONES**

1. Servimed IPS S.A., formuló demanda ejecutiva contra la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPS, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por los montos documentados en las facturas adosadas, las cuales respaldan la

prestación de servicios de salud atendidos en el Plan de Obligatorio de Salud<sup>1</sup>.

2. Al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el asunto, quien, mediante auto calendado 9 de marzo de 2021, corregido el 4 de mayo siguiente, libró mandamiento de pago en la forma solicitada. La sociedad demandada, una vez intimada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, refutó los hechos, pretensiones y propuso excepciones de mérito. Agotadas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la señora Juez emitió sentencia escritural, en virtud de la cual, declaró “...**PRÓSPERA** la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud...”. Consecuentemente, declaró la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas y perjuicios a la ejecutante<sup>2</sup>.

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación que se concedió en auto del día 11 del mismo mes.

4. Pues bien, para el Tribunal resulta incontrovertible que el tema materia de debate, en el *sub-examine* concierne al cobro de obligaciones que surgen del sistema de seguridad social integral, tal como lo explicó la promotora en el escrito genitor.

En punto a la controversia acerca de a qué jurisdicción, civil o laboral, corresponde aprehender el conocimiento de los juicios compulsivos que buscan obtener el pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentados en facturas y cuentas de cobro emanadas del sistema de seguridad social integral, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal

---

<sup>1</sup> Archivo 01Demanda y carpeta 07SubsanaciónDemanda.

<sup>2</sup> 51SentenciaPrimeraIntancia.pdf

del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, es palmar que el asunto se encuentra asignado a la laboral.

Cabe aclarar, con el mayor de los respetos que tal postura, en la que la señora Juez basó su criterio, no varía porque en auto de APL985 de 7 de mayo de 2020<sup>3</sup>, la mayoría de los integrantes de la honorable Corte Suprema de Justicia, indicara que *“...la Sala Plena, con fundamento en la postura mayoritaria por ella asumida en asuntos análogos al presente, resolverá la controversia atribuyendo el conocimiento a la especialidad civil (APL2642-2017, rad. 2016-00178) ...*

[Habida cuenta que] *...es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...”.*

Lo anterior, en la medida que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía sosteniendo. Se hacen propias las **consideraciones que los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia hicieron en el salvamento de voto unánime** a la referida decisión el 7 de mayo de 2020, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

*“...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales*

---

<sup>3</sup> Auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

*incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»*

*A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.*

*En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»*

*...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.*

*...*

*Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada*

a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud» ...

... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que **la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.**

En otras palabras, **el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social**, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

... la factura de que trata la regulación en salud está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...<sup>4</sup>.

Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que

---

<sup>4</sup> Salvamente de voto auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

“...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que **no se trató de una determinación unánime**, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta Sala “(...) **la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...**”<sup>5</sup> –negrilla fuera del texto-.

5. Corolario, atendiendo que el asunto, busca el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud reseñadas, al tenor de lo preconizado en el numeral 5, artículo 2, de la Ley 712 de 2001<sup>6</sup>, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del asunto, postura que, como se anotó pretéritamente, se mantiene inalterable por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que es nuestro superior funcional.

Respecto a la prueba recaudada deberá observarse lo preceptuado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que al efecto el Despacho,

---

<sup>5</sup> Sala Mixta de esta Corporación. Auto de 13 de junio de 2018, expediente 2018-076, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito y la Sala Civil de este Tribunal Magistrada Ponente Guerthy Acevedo Romero.

<sup>6</sup> «**La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**»

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso, por **FALTA DE COMPETENCIA**, a partir de la sentencia calendada 1 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones señaladas, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido al reparto de los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adabe4f54d2e1c0ac6b50e62f5dbc7d128c161495e7b32dd7471bd61329f53b**

Documento generado en 16/12/2022 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110012203000202000420 00**  
PROCESO : **RECURSO DE REVISIÓN**  
DEMANDANTE : **GERARDO ELADIO VILLAMIL**  
DEMANDADO : **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Conforme al informe secretarial que antecede y una vez fueron revisadas las diligencias, observa el Tribunal que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en providencia del 3 de diciembre de 2021, razón por la cual se dispondrá la terminación de la actuación, previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

**2.** De la revisión minuciosa del expediente, se avista que:

- Por auto del 3 de diciembre de 2021, esta Corporación resolvió no tener en cuenta el trámite de enteramiento adelantado por el extremo activo, en los términos del Decreto 806 de 2020, y, de otro lado, requirió a la parte demandante para que procediera a rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en la normatividad citada en líneas precedentes o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación por la que decida agotarlos.

- Las diligencias permanecieron durante un año en Secretaría, sin impulso y/o movimiento alguno.

**3.** De los hechos reseñados en precedencia, se advierte que se cumplen las exigencias establecidas por el numeral 2º del artículo 317 *ejusdem*, dado que la parte actora no acató el mandato contenido en providencia del 3 de diciembre de 2021, ya que en el expediente no reposan las constancias de notificación del auto admisorio emitido el 24 de julio de 2020.

Bajo esa tesitura fáctica, y comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este cuerpo colegiado, por un plazo superior a un año contados desde la notificación por estado de la providencia del 3 de diciembre de 2021, no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito, tal y como se impondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del recurso extraordinario de revisión promovido por Gerardo Eladio Villamil contra Itaú Corpbanca Colombia S.A., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente determinación.

Notifíquese.

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Divisorio  
**DEMANDANTE** : Narciso Collazos Sanabria  
**DEMANDADO** : Herederos de Federico Rubio Vergara  
**RECURSO** : Apelación Auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación que instauró el apoderado de la parte demandada contra el auto que decretó la división material el pasado 11 de marzo de 2022 de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P. se observan algunas falencias procesales, según pasa a exponerse:

Mediante auto de 11 de marzo de 2022, que decretó la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-825902, se requirió a las partes para que presentaran el trabajo de partición, entre otros<sup>1</sup>.

Inconforme el apoderado del demandado Elquer Rubio Vergara interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>2</sup>, que fue negado el 14 de junio de 2022 pero concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>3</sup>.

El 15 de junio el abogado de la parte demandante allegó memorial en el pidió al juez resolver el escrito radicado el 16 de marzo del corriente año

---

<sup>1</sup> Cfr. carpeta "01.-Cuaderno1-Principal", archivo "126AutoDivisiónMaterial2015-00542"

<sup>2</sup> Ib. archivo "127RecursoreposicionSubidioApelacion"

<sup>3</sup> Ib. archivo "130AutoResuelveReposicionConcedeApelacion"

con el cual solicitó la nulidad de la providencia de 11 de marzo e interpuso recurso de reposición y apelación<sup>4</sup>. En la misma fecha el asistente judicial informó que *“...mediante correo institucional del Juzgado se recibió memorial con solicitud de nulidad para proceso 2015-00542 el día 16 de marzo de 2022 a las 4:31:08 pm, el cual por error involuntario no se anexo al respectivo proceso en su oportunidad...”*<sup>5</sup>.

En proveído de 11 de octubre de 2022 el juez de primera instancia rechazó el recurso de reposición porque consideró que se había interpuesto contra el auto de 14 de junio y, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P. *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*<sup>6</sup>. Pero como ya se había concedido apelación del demandado contra el auto de división el expediente enviado se radicó posteriormente en esta Corporación.

Según el anterior recuento procesal, se observa que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad que instauró la parte actora en contra del auto de 11 marzo, que es el recurrido por el demandado, así como el recurso de reposición y apelación contenido en el mismo escrito de la parte demandante, pues en auto de 11 de octubre el *a quo* consideró erradamente que se trataba de una reposición en contra de la providencia de 14 de junio, y pese a que la parte actora no hizo reparo alguno, debe subsanarse dicha irregularidad con el fin de garantizar el principio constitucional a la doble instancia que le asiste a las partes en concordancia con el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>4</sup> lb. archivo “131RecursoReposicionyApelacion”

<sup>5</sup> lb. archivo “132INFORME SECRETARIAL”

<sup>6</sup> lb. archivo “135 AutoResuelveRecurso”

En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al despacho de origen para que tome los correctivos a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Envases Plásticos Packfilm LTDA.  |
| Demandado  | Plastinemor S.A.S en liquidación. |
| Motivo     | Apelación de auto                 |

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la orden de pago.

**ANTECEDENTES.**

Envases Plásticos Packfilm Ltda. interpuso demanda ejecutiva en contra de Plastinemor S.A.S. en liquidación, para el cobro de \$ 254 795 281, representados en diez facturas electrónicas de venta identificadas con los Nos. E222961, E223076, E223127, E223260 E223288, E223812, E223818, E224023, E224057, E224279, junto con los intereses moratorios<sup>1</sup>.

El 2 de junio de 2022 el juez negó el mandamiento de pago porque los títulos carecen de la firma de creación (art. 1.6.1.4.1.3. Decreto 1625/2016), elemento esencial que no se satisface con el CUFE, ni con el código de barras o bidimensional. Sumado a que no concurren los presupuestos para dar por sentada su aceptación tácita con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020 que establece: *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar*

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01DemandaAnexos”

*a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.<sup>2</sup>*

## **LOS RECURSOS.**

El censor alegó, mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que: (i) las facturas electrónicas cumplen con los requisitos de la firma digital, ya que contienen un pdf y un “attached document – XML”, lo que da cuenta que el documento fue firmado, de lo contrario, no se generaría el mencionado XML y la respuesta de validación de la DIAN entregada, en este caso, por el “Proveedor Tecnológico: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEN -Financiero- Nit: 890.321.151-0”, (ii) *“Si el facturador está HABILITADO como facturador claro que cuenta con firma digital ya sea propia o de su PROVEEDOR TECNOLÓGICO porque de lo contrario la factura sería rechazada por la DIAN o generaría error”,* es decir, *“la validación de la firma electrónica del emisor la hace directamente la DIAN”,* (iii) el RADIAN no es de uso obligatorio sino se ponen en circulación las facturas electrónicas porque el sistema es un componente adicional a la plataforma, por lo tanto, las facturas ejecutadas no fueron objeto de circulación, fueron recibidas y su aceptación se dio de manera tácita como consta en el certificado emitido por el proveedor tecnológico.<sup>3</sup>

El 3 de octubre de 2022, el *a quo* no accedió a la reposición elevada y concedió la alzada en el efecto suspensivo.<sup>4</sup>

El asunto fue radicado en el Tribunal el 13 de octubre de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

1. El art. 772 del C. de Cio., establece que la factura de venta *“es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”* y corresponde *“a bienes entregados*

---

<sup>2</sup> Ib. archivo “05AutoNiegaMandamientoFacturaElectronica20220602”

<sup>3</sup> Ib. archivo “06AlleganRecursoReposición20220608”

<sup>4</sup> Ib. archivo “11AutoDecideRecursoNoReponeConcedeApelacion20221003”

*real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

Además, de reunir los requisitos previstos en el art. 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario debe cumplir con los relacionados en el art. 774 *ibidem*, tales como: la fecha de recibo *“con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”* y la constancia del estado de pago del precio. Igualmente, precisa la mentada norma que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

2. Las anteriores disposiciones deben leerse en armonía con lo preceptuado en el art. 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 -que compiló el Decreto 2242 de 2015- y definió a la factura electrónica como *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”.* El numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste *“en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

En lo que concierne a la firma de quien lo crea prevista en el art. 621 del C. de Cio., se advierte que *“...podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, y aunque se trate de un documento electrónico debe cumplir con la disposición del art. 625 *ibidem*, comoquiera que *“Toda obligación cambiaria*



*deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor...*”, motivo por el cual el Decreto 1625 de 2016, en su art. 1.6.1.4.1.3 previó que podría ser digital o electrónica según lo reglamentado en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1074 de 2015 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Ley 527 de 1999, en su artículo 2º, dijo que debía entenderse como firma digital *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*. La Ley señala dos características respecto de las firmas digitales: la primera, que solamente podrán ser emitidas por Entidades de Certificación Digital, acreditadas y auditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) (Decreto 333 de 2014) y, la segunda, que cuando se suscribe un documento con firma digital se presume la intención del suscriptor de firmar el documento electrónico, disposición que no es aplicable a otro tipo de firmas electrónicas (art. 28)

En cambio, la firma electrónica atañe a *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”* -art. 2.2.2.47.1 Decreto 1074 de 2015-.

Al regular la factura electrónica, concebida como un documento equivalente a la factura de venta según el Estatuto Tributario, la DIAN optó por la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor.

Examinando las pruebas arrojadas en el plenario se observa que en la representación gráfica de todos los títulos base de ejecución (formato pdf), asimilable a la factura física tradicional, en su parte inferior se encuentra el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) el cual *“corresponde a un*

*valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*” (art. 1.6.1.4.1.2. Decreto 1625 de 2016), pero su función no es otra que permitir el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívoca en Colombia, sus características están previstas en el artículo 6 de la Resolución 0019 del 24 de febrero de 2016 de la DIAN. y que junto con el código QR permiten verificar la validez de la factura en la página de la entidad tributaria.

Pero es el archivo XML (Extensible Markup Language) el que contiene la información del valor numérico adherido al mensaje de datos vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje que permite determinar que fue generado exclusivamente con clave del iniciador, es decir, la firma electrónica digital impuesta. Esa ininteligible secuencia de textos y signos, para quienes no son versados en lenguajes de programación, contiene códigos cifrados que, mediante un procedimiento matemático conocido pueden ser develados; por eso es el documento donde está contenida la información de la factura y de la firma digital y que enviado a la DIAN se tendrá en cuenta para efectos tributarios.

El demandante afirmó y acompañó a cada uno de los documentos que conforman la factura electrónica el archivo XML, razón por la cual el requisito que extraño el *a quo* se encuentra cumplido.

3. Ahora bien, frente al argumento del recurrente relativo a que el RADIAN no es de uso obligatorio, se debe precisar que esta plataforma hace parte del Sistema de Factura Electrónica y es usada para el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título-valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a ellas; “su hoja de vida”<sup>5</sup>. Entonces, como lo pretendido es el pago, el legítimo tenedor debe ceñir su actuación a lo previsto en el artículo 2.2.2.53.14 del

---

<sup>5</sup> Véase el instructivo de la plataforma RADIAN elaborado por la DIAN

Decreto 1154 de 2020: *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Por lo tanto, también deben cumplir con lo preceptuado en el art. 2.2.2.53.4. del mismo decreto relativo a la *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor”* que, luego se identifican las circunstancias que conducen a la aceptación expresa y tácita, señala, el parágrafo 2º: *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”,* disposición que no está atada a la vocación de circulación del título, consagrada en el artículo 2.2.2.53.7, y que, además, reitera el deber de registrar *“todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.* (se subraya para destacar).

Al ingresar el CUFÉ de cada una de las facturas en el aplicativo de la DIAN<sup>6</sup> no se observa ningún evento asociado, es decir, la aceptación tácita no aparece registrada. Si a ello se suma que la demanda reconoce no haber utilizado el RADIAN para dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, pues consideró que no es obligatorio, el registro de este evento se echa de menos, lo que imponía, no otro camino, sino el de negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se confirmará el proveído censurado.

---

<sup>6</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de auto de auto de 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE,

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 010 2021 00553 01 Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito.

Asunto: Apelación de auto que negó parcialmente mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo, Banco Occidente vs. Armando Sosa Rodríguez y otro.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de junio de 2022,alzada concedida el 5 de septiembre de 2022, en específico sobre la negativa de librar mandamiento respecto del pago de la prima de las pólizas de seguros de los contratos de leasing Nos. 34489 y 34626.

2. Bien se sabe que nuestra legislación exige como presupuesto básico para el cobro coercitivo, que se muestre de manera nítida la presencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva estribe en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Cgp preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue todo proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

3. En el caso no era viable la ejecución por el monto de las primas de seguro, pues aunque en los contratos de leasing se pactó que en caso de que la entidad de crédito asumiera el pago el monto debería ser reembolsado por los locatarios, lo cierto es que para estos específicos rubros el título se torna en complejo, porque era obligatorio que se demostrara que el Banco de Occidente sufragó -con sus propios recursos- esas específicas obligaciones periódicas.

Y es que con la demanda y sus anexos no se allegó certificación alguna que diera cuenta de que la demandante salió al pago de la prima de seguros estipulada en los negocios de leasing, de allí que si no hay un capital que haya salido de su patrimonio, o al menos eso no está demostrado en el proceso, por sana lógica no puede pretender que se le retorne dineros de índole alguna. Ahora, con la sustentación del recurso se adujo que se iba a allegar la respectiva documentación, pero en el expediente digital no se encuentran las pruebas que se anunciaron. De todas formas se recuerda que el título y sus exigencias deben estar constituidos desde el acto de presentación de la demanda y el mismo no se puede ir forjando en el devenir de la actuación.

En ese escenario, la viabilidad del mandamiento de pago que fue denegada, hacía necesario que la actora hubiera allegado con su demanda documento (simple o complejo) que demostrara que era la legitimada para solicitar el pago de las aludidas primas de seguro. Implica lo anterior, a la luz de los artículos 422 del Cgp y 1666 y siguientes del Código Civil, que como título ejecutivo debió allegarse la prueba del pago hecho por el banco a la entidad aseguradora, pues para que opere la subrogación (legal, o convencional) “... **es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero**” (sent. noviembre 25 de 1935, resaltado por el Tribunal).

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el ordinal segundo del auto proferido el 21 de junio de 2022 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

### **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Radicado: 11001 3103 010 2021 00553 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61f9b203cd4b2470f23b622a1a2f7a2ab7fa883a527928d47cdd7926afd386**

Documento generado en 16/12/2022 03:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **11001 31 99 002 2021 00455 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **MARTHA EUGENIA LAVERDE y OTROS**  
DEMANDADO: **JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el proveído calendarado del diecisiete (17) de febrero del año en curso, por la Dirección Jurisdicción II de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

**1.** La parte demandante, junto al escrito demandatorio, deprecó, entre otras cautelares, el “[o]ficiar a la (...) DIAN, a fin de que se abstenga de darle trámite a la solicitud de devolución de saldos a favor de la sociedad por concepto de impuesto sobre la RENTA del año gravable 2020 por valor de \$200’166.000,00, incoada por el señor JAIRO CASTAÑO ALZATE, en calidad de representante legal de SELLOS INDUSTRIALES LTDA, con el fin de garantizar la protección de los dineros que reposan en la sociedad previo a su liquidación y que pueden ser malversados por el mencionado administrador”.

**2.** Mediante la decisión confutada, pese a que el *a quo* accedió al decreto de varias de las medidas peticionadas, denegó la postulación *ut supra* relacionada, tras señalar que con ésta “no parec[e] garanti[zar] los fines del presente proceso”.

**3.** En desacuerdo con tal determinación, el impulsora de esta contienda interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación, expresando que “[n]o se trata pues de una medida caprichosa ni aleatoria, sino que se persigue que se prevengan los daños para asegurar la efectividad de las



*pretensiones económicas que se han formulado. De igual manera se considera que es una medida sencilla y eficiente que cumple su finalidad protectora y preventiva sin resultar arbitraria ni desproporcionada. El hecho de que se solicite oficiar a la D[IAN] (...) a fin de que abstenga de darle trámite a la solicitud de devolución de saldos a favor de la sociedad por concepto de impuesto sobre la RENTA del año gravable 2020 por valor de DOSCIENTOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (200.166.000) es que este dinero NO sea desembolsado al presunto responsable de irregularidades por operaciones en conflicto de interés el cual aún ostenta el cargo de administrador. Por todas estas razones la medida solicitada de oficiar a la DIAN garantiza los fines del presente proceso, pues en caso de no ser así lo que va pasar con toda seguridad es que Jairo Castaño una vez la DIAN le haga el pago la devolución de dineros que está solicitando se los apropiará inmediatamente. En razón a lo anterior si su despacho encuentra que la solicitud de oficiar a la DIAN es a todas luces desproporcionada, se solicita de manera subsidiaria que su despacho oficie al representante legal Jairo de Jesús Castaño Alzate para que se abstenga de disponer de los recursos que sean girados por la DIAN, con esto se aseguraría la liquidez con la que la sociedad pueda cubrir las obligaciones con sus socios y las de terceros incluida la entidad en mención, pues cabe recordar que las maniobras contrarias a la ley, desplegadas por el demandado también fueron el no pago de los impuestos que como sociedad le asistían a Sellos Industriales Ltda. en liquidación.”*

**4.** *La delegatura de conocimiento, por auto del 17 de junio del año en curso, resolvió el remedio vertical accediendo a algunas medidas inicialmente negadas, empero mantuvo indemne la negativa al requerimiento de oficiar a la DIAN, recabando que no estaba llamada a prosperar, porque "(...) este Despacho tuvo en cuenta, entre otros aspectos, la relación que existía entre las cautelas solicitadas y las pretensiones de la demanda, a fin de evaluar si aquellas protegían el objeto de este litigio. En ese orden de ideas, debe recordarse que la demanda sometida a consideración de este Despacho está orientada principalmente a que se declare que Jairo de Jesús Castaño Alzate, en su calidad de administrador de Sellos Industriales Ltda. en Liquidación, infringió el régimen de conflictos de interés al celebrar una serie de operaciones con él mismo y con otras compañías vinculadas a él. (...) Es decir que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir la responsabilidad del señor Castaño Alzate tan solo por la celebración de determinados negocios jurídicos que, a juicio de los demandantes, le representaron un conflicto de interés (se resalta). De ahí que, en criterio del Despacho, sea a todas luces improcedente la medida consistente en que la*

*D[IAN] se abstenga de darle trámite a una solicitud de devolución de saldos a favor de Sellos Industriales Ltda. en Liquidación. Ciertamente, este Despacho no encuentra cómo la medida bajo estudio podría proteger el objeto específico de este proceso o una eventual sentencia favorable para los demandantes. Y es que, en el escrito presentado no se incluyeron pretensiones que busquen cuestionar la responsabilidad del administrador demandado (...). Por estas mismas razones, tampoco es posible acceder al decreto de la medida consistente en ordenarle a Jairo de Jesús Castaño Alzate que se abstenga de disponer de las sumas de dinero provenientes de la D[ian] con ocasión a la mencionada devolución de saldos. En cualquier caso, debe señalarse que, conforme lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la retención de sumas de dinero 'se asemeja al embargo -medida cautelar propia de los procesos ejecutivos-'. (...) Bajo ese entendido, podría pensarse que una cautela de la naturaleza señalada está sometida, al igual que al embargo, 'a una especial regulación en materia de procesos declarativos que lo restringe a ciertas eventualidades, como una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y por eso no es viable en forma indiscriminada desde un comienzo'."*

En consecuencia, es del caso entrar a zanjar la alzada formulada, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Las medidas Cautelares son aquellos instrumentos establecidos por la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión a adoptar sea materialmente ejecutada. De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido conocido como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del litigio, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De donde las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la disputa judicial y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

**2.** Por su parte, el artículo 590 del C. G. del P. atribuye al funcionario el mandato de apreciar la legitimación del interés para actuar de las sujetos enfrentados, la existencia de la amenaza del derecho, la

aparición de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, facultándolo, inclusive, para decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada, teniendo cuidado en establecer su alcance, duración, y, dado el caso, de oficio o a petición de parte, su modificación, sustitución o cese de la misma.

**3.** A tono con el prenotado marco legal y conceptual, se tiene que la médula controversial en el *sub judice* atañe al no decreto de una cautela innominada, la cual, a voces de la glosada regulación, se abre paso siempre y cuando resulte **"razonable"** para: **i)** el resguardo del derecho objeto de litigio, **ii)** impedir su infracción, **iii)** evitar las consecuencias de dicha contravención, **iv)** prevenir daños, hacer cesar los causados, o **v)** **"asegurar la efectividad de la pretensión incoada"**.

**4.** De acuerdo con lo esbozado en líneas precedentes, y muy a pesar de que las argumentaciones esgrimidas por el apelante dejan entrever que la medida petitionada procura el afianzamiento efectivo de la pretensión pecuniaria implorada en la demanda, en criterio de la Sala Unitaria, ésta no resulta razonable ni efectiva para tal cometido, por las razones que a continuación pasan a enumerarse:

**4.1.** En primer lugar, se impone llamar la atención en que la aspiración bajo escrutinio no atiende el enunciado criterio de razonabilidad, pues, de llegarse a acceder a tal pedimento, se estaría imponiendo una carga a la entidad receptora que va en contravía de las funciones que por mandato legal están a su cargo, como es la de dar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes elevadas por los usuarios<sup>1</sup> y, de contera, llegar a afectar sus prerrogativas constitucionales,<sup>2</sup> aspecto que, de suyo, descarta la viabilidad del requerimiento implorado.

**4.2.** En segundo término, téngase en cuenta que al ordenar a la DIAN abstenerse de resolver la reclamación de devolución de dineros no garantizaría la existencia de recursos con el fin de tomarlo como respaldo de las pretensiones económicas elevadas, en el evento de prosperar la acción de marras, dado que, al impedirse la solución de la referida

<sup>1</sup> Ley Estatutaria 1755 de 2015, artículo 14.

<sup>2</sup> Artículo 23 de la Constitución Nacional establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."* Y el 29, *eiusdem*, dispone que *"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

reclamación, no hay certeza de que ésta salga el favor del interesado y, en esa medida, la eficacia de la orden judicial a proferir perdería toda eficacia, comoquiera que sería una simple expectativa con visos de probable éxito en el retorno dinerario requerido.

**4.3.** Finalmente, en lo concerniente a la solicitud impetrada en subsidio, consistente en ordenarle a Jairo de Jesús Castaño Alzate abstenerse de disponer de los dineros provenientes de la Dian, con ocasión de la pluricitada "*devolución de saldos*", basta con precisar que tal petición, en esencia, guarda estrecha relación a un embargo de dineros de acreencias, el cual no tiene lugar en esta fase del litigio cuando hay apariencia de buen derecho más no plena certitud de prosperidad de las pretensiones, al cual solo se obtiene con una sentencia emitida en favor de los intereses de la parte actora.

**5.** Puestas así las cosas, al ser exiguas las argumentaciones explanadas por el extremo apelante para derruir la providencia atacada, no queda otro camino que el de confirmar dicha decisión, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia a la recurrente, por no aparecer probadas. (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia de fecha y origen anotados, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Sin costas en esta instancia, por aparecer causadas.

**TERCERO. - DEVOLVER** las diligencias a la delegatura de origen, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(002 2021 00455 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Reivindicatorio  
**DEMANDANTE** : Maritza Yohanna Veloza Rivera  
**DEMANDADO** : Ernesto Velásquez Olea  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**EL RECURSO.**

El censor alegó que en el acápite de notificaciones de la demanda afirmó bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio y la dirección electrónica y física donde el demandado recibiría notificaciones. En auto de 24 de febrero de 2020 el juzgado la inadmitió con el fin de que indicara *“si en la demanda de pertenencia descrita en los hechos de la demanda, el señor Ernesto Velásquez Olea no informo su domicilio y dirección de notificaciones. Numerales 5º y 10º del artículo 82 C.G.P.”* requerimiento que atendió en debida forma diciendo: *“Manifiesto al despacho que en el escrito genitor de la demanda de pertenencia... se anotó que; EL DEMANDANTE ERNESTO VELASQUEZ OLEA recibe notificaciones en la calle 21 No 6 –58 Oficina 604 en la ciudad de Bogotá. Fax 2838082.”*

El 6 de marzo de 2020 se admitió la demanda y ordenó, en el núm. 4, notificar al demandado en la forma y términos de los arts. 291, 293 y 301 del C.G.P., sin pronunciarse respecto de su solicitud de emplazamiento, ni ordenarle que se notificara en la dirección que señaló en la demanda de pertenencia. Agregó que con ocasión del Decreto 806 de 2020 los emplazamientos se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito por lo que era una carga del despacho<sup>1</sup>.

El *a quo* el 20 de septiembre de 2022 concedió la alzada en efecto suspensivo<sup>2</sup>.

El expediente se radicó en el Tribunal el 10 de noviembre de 2022.

## CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, el art. 317 del C.G.P. consagró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando en el numeral segundo: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Obsérvese que, si bien el demandante indicó en el escrito de demandada que desconocía el domicilio y los datos físicos o electrónicos para notificar al demandado y que *“desde ya”* solicitaba al señor juez el

---

<sup>1</sup> Cfr. archivo “05AcusoRecibidoRecursoApelacion”

<sup>2</sup> Cfr. archivo “06AutoConcedeApelacionAutoSuspensivo”

emplazamiento por el art. 293 del C.G.P.<sup>3</sup>, no es menos cierto que para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio<sup>4</sup> de la demanda informó una dirección donde su contraparte, eventualmente, podría ser notificada<sup>5</sup>. Razón por la cual se procedió a admitir la demanda y se ordenó *“notificar esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 ejúsdem”*<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el recurrente justificar su inactividad bajo una supuesta falta de pronunciamiento por parte del despacho frente a su solicitud de emplazamiento, ya que el *a quo* dio la orden de notificar al demandado. Si consideraba que no se ajustaba a lo pedido, debió hacer uso de los medios legales previstos, como aclaración, adición, corrección (arts. 285 y s.s.) o en su defecto el recurso de reposición para dilucidar la situación que desde su óptica no se resolvió.

Además, no puede pasarse por alto que en el expediente obraba una dirección física para efectos de notificación a la parte demandada, que el mismo opugnante aportó, sin que hubiere desplegado ninguna actuación para ello o para dar cumplimiento a otro de los mandatos impartidos como el de prestar caución previa a la decisión sobre la cautela deprecada; situaciones frente a las cuales el demandante permaneció silente, siendo que la característica principal de los procesos civiles es precisamente la diligencia y el interés de parte, lo cual no se observó en este particular caso, por lo que fue objetivamente acertado dar aplicación a la sanción por inactividad.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

---

<sup>3</sup> Cfr. archivo “01CuadernoPrincipal” folios 11-15

<sup>4</sup> Ib. folio 18

<sup>5</sup> Ib. folio 27

<sup>6</sup> Ib. folio 28

*“... el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

*Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas...”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Sentencia de tutela del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, Magistrada Ponente, doctora Margarita Cabello Blanco.



En consecuencia, no se impone otro camino sino el de confirmar el proveído censurado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Verbal – impugnación decisiones junta directiva |
| <b>Demandante</b> | Juan Raúl y Andrés Navarro Arango               |
| <b>Demandado</b>  | Inversiones Sana S.A.                           |
| <b>Motivo</b>     | Apelación de auto                               |

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso el demandante en contra del auto de 9 de noviembre de 2022 proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se rechazó la demanda.

**EL RECURSO.**

El abogado interpuso recurso de apelación contra el auto que inadmitió y rechazó la demanda, porque el primero de ellos, de fecha 28 de octubre, no fue debidamente notificado *“toda vez que no se publicaron los estados en tiempo... en la página de la superintendencia, ya que la misma se encuentra en mantenimiento”*. Agregó que los procesos se revisan 3 veces por semana y tampoco se le notificó la providencia a su correo electrónico o el de sus poderdantes. Frente al auto que rechazó la demanda dijo que, le fue notificado a su dirección electrónica de uso personal y no a la registrada en el libelo para notificaciones judiciales. Por lo tanto, solicitó que se revoque el auto que rechazó y se ordene notificar el que inadmitió<sup>1</sup>.

El 11 de noviembre de 2022, el *a quo* concedió la alzada en el efecto

---

1 Cfr. archivo “08RecursoApelaciónAnexoAAA2022-01-801145”

suspensivo<sup>2</sup>.

El expediente se radicó en el Tribunal el 21 del mismo mes y año.

## CONSIDERACIONES

Para atender las motivaciones del censor, basten los siguientes argumentos:

Sea lo primero precisar que, en torno a la manifestación de que los estados no se publicaron a tiempo porque la página estaba en mantenimiento, no obra prueba en el plenario de dicha situación con el fin de desvirtuar los principios de buena fe y confianza legítima que rigen la actuación judicial, por cuanto el solo dicho del recurrente no es suficiente para tener por cierta la presunta irregularidad.

*“...el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, al revisar la notificación que se efectuó por estado del auto que el recurrente echa de menos, se advierte que el art. 295 del C.G.P. establece que *“las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”* (...). Con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, que acogió las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, dispuso en su art. 9º, que la fijación se haría de manera virtual, con *“la inserción de la providencia”*, sin que en las normas mencionadas se haya previsto que deba realizarse envío del proveído a notificar a los correos electrónicos de las partes o sus apoderados, o que dicho enteramiento deba surtir de manera

---

<sup>2</sup> Cfr. archivo “11AutoConcedeApelación2022-01-803438”

<sup>3</sup> STC2020-00023-01

personal como lo reclamó<sup>4</sup>.

Sin embargo, la notificación mencionada no se realizó en debida forma, pues al consultar los estados en la página web de la superintendencia no se observa la inserción de las providencias inadmisoria ni de rechazo del libelo, según lo ordenó el legislador, como se observa a continuación<sup>5</sup>:

### - Auto Inadmite




**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

| No. PROCESO    | DECISIÓN                                 | DEMANDANTE  | DEMANDADO   | AUTO No.       | FECHA AUTO |
|----------------|--|---|---|----------------|------------|
| 2022-800-00045 | Confirma auto                            | Maria Celmira Rodriguez Rivera                                | Javier Alexander Velásquez Rodríguez y Luis Javier Bello        | 2022-01-775221 | 2022-10-28 |
| 2022-800-00055 | Decreta suspensión de proceso            | BGP Container & Logistics S.A.                                | Zelsa S.A.S. y Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. | 2022-01-775101 | 2022-10-28 |
| 2022-800-00338 | Inadmite demanda                         | Juan Raúl Navaro Arango y Andrés Navaro Arango                | Inversiones Sana S.A.   | 2022-01-774869 | 2022-10-28 |
| 2022-800-00180 | Estando a lo resuelto por Tribunal       | Luz Elena Franco León   | Odeopark S.A.S  | 2022-01-774855 | 2022-10-28 |
| 2022-800-00108 | Acepta desistimiento                     | Alexander Saavedra Núñez                                      | Grupo Inmobiliario de Santander S.A.S.                          | 2022-01-774681 | 2022-10-28 |
| 2022-800-00032 | Acepta justificaciones – fija audiencia. | Maritel del Nogal S.A.  | Luz Dary Castaño Castrillón                                     | 2022-01-775275 | 2022-10-28 |
| 2022-800-00342 | Inadmite demanda                         | Paola Andrea Romero Castellanos y Dariana Romero Castellanos. | Sociedad Clínica San José de Lurucó IPS S.A.S.                  | 2022-01-774631 | 2022-10-28 |

### -Auto Rechazo



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS MERCANTIL**

| No. Proceso    | Proceso - Decisión                            | Demandante  | Demandado   | Auto No.       | Fecha Auto |
|----------------|---|---|---|----------------|------------|
| 2021-800-00209 | Requerir                                      | Perforaciones Pyramid de Colombia Sas                   | Jose Guillermo Triana Sandoval                        | 2022-01-797221 | 2022-11-09 |
| 2021-800-00330 | Requerir                                      | Cano Castañeda Jhon Fredy y Dq S.A.S.                   | Daniela Castaño Zuloaga y Maria Olga Marquez de Navia | 2022-01-796962 | 2022-11-09 |
| 2021-800-00452 | Reprograma Audiencia                          | Construcciones y Explotacion de Materiales Petreos S.A. | Gonzalo Andres de la Rosa Guisantes                   | 2022-01-797973 | 2022-11-09 |
| 2022-800-00206 | Tener por Notificado por Conducta Concluyente | Pedraza Torres Diana Maria                              | Combariza Ortega Clara Patricia y otros               | 2022-01-797992 | 2022-11-09 |
| 2022-800-00336 | Rechazo Demanda                               | Navarro Arango Juan Raul y Navarro Arango Andres        | Inversiones Sana S.A.                                 | 2022-01-796652 | 2022-11-09 |
| 2022-800-00351 | Inadmite Demanda                              | Mateo Garcia Córdoba                                    | Fleta Riconero S.A.                                   | 2022-01-797999 | 2022-11-09 |
| 2022-800-00341 | Inadmite Demanda                              | Quevedo Rojas Julian Andres y otros                     | Tascón Ortiz Felipe y otros                           | 2022-01-796946 | 2022-11-09 |
| 2022-800-00366 | Inadmite Demanda                              | Vega Baldoño Mariana                                    | Helena Sofia Vega Garzon y otros                      | 2022-01-797024 | 2022-11-09 |

De modo que, así la página se encontrara en óptimo funcionamiento la notificación fue irregular, pues bajo el amparo del inciso 2º del art. 289 del

<sup>4</sup> STC9438 “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la ‘dirección electrónica’, o física mutaría en otra tipología de ‘notificación’, como es la persona...”

<sup>5</sup> Baranda Virtual - Baranda ([supersociedades.gov.co](https://supersociedades.gov.co))

C.G.P. *“...ninguna providencia surtirá efectos antes de haberse notificado”*, ya que el recurrente no pudo conocer ninguno de los dos proveídos, sin necesidad de solicitar el expediente o acudir directamente a las instalaciones del *a quo*. Lo que va en contravía de lo previsto en el parágrafo 1º del art. 2º de la Ley 2213 de 2022 - “Por medio de la cual... se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar las atención a los usuarios del servicio de justicia..” - que establece: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela preciso que: *“Del citado canon es irrefutable [concluir], que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, **amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional**”<sup>6</sup>.*

En consecuencia, se revocará la providencia censurada y se ordenará a la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades corregir el defecto como lo ordena el inciso final del artículo 133 del C.G.P. notificando en debida forma el auto inadmisorio del libelo, conforme se expuso

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

---

6 C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 9 de noviembre de 2022 y **ORDENAR** a la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades notificar en debida forma el auto inadmisorio del libelo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** se ordena devolver el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicado N°: 11001310301820110057501  
Demandante: Lía Vilma Pinzón Hernández  
Demandados: Ismael Ernesto Miranda Hernández y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4032-2022, por la cual dispuso declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio de 2021.

En firme esta decisión, por Secretaría efectúese la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a0498dc9132a2d5e9192a27f6fd530d4a74b8947aca50335513c38b1697f5**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



R. Interno: 24

R. Único: 11001-22-03-2022-02478-00 (rechaza)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por no haberse subsanado la demanda de revisión en debida forma, se dispone su **rechazo** en atención a lo normado en el inc. 2º del art. 358 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio, razón suficiente para proceder de conformidad.

Por secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar y procédase al archivo de las diligencias, sin necesidad retiro o desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 013 2012 00098 01

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga  
(art. 121 Cgp.).

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 013 2012 00098 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c416b59041d7027d8f094e50bd63f66e869497d3cda0a23dc97a60807d457**

Documento generado en 16/12/2022 05:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal – Responsabilidad civil extracontractual  |
| Demandante | Alba Marina Abril de Barrantes,<br>Luis Antonio Barrantes Camacho,<br>Yasmid Barrantes Abril,<br>Edwyn Barrantes Abril.<br>Rosa Barrantes Abril y<br>Luis Fernando Barrantes Abril |
| Demandado  | Raúl José Daza Suescun   |
| Radicado   | 110013103 027 2020 00077 01  |
| Instancia  | Segunda  |
| Decisión   | Admite recurso de apelación  |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 01 de noviembre de 2022 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c42b90e454af8642f2495005d8eef3feee5c0adde2c2c9211518b9d156a0b**

Documento generado en 15/12/2022 03:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicado N°: 11001310303220170047801  
Demandantes: Óscar Fernando Sánchez Núñez y otro  
Demandados: Molano Murillo Ltda. y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC4855-2021, por la cual declaró prematura la concesión del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca0ec5171f0a719c7a7c9d6cc8baee50e294f0520eb89b9db2759ba78954d3**

Documento generado en 16/12/2022 04:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicado N°: 11001310303220170047801  
Demandantes: Óscar Fernando Sánchez Núñez y otro  
Demandados: Molano Murillo Ltda. y otros

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Sobre la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandantes Óscar Fernando y Vladimir Alexander Sánchez Núñez y por los demandados Héctor Fernández Crespo, Aurora Rendón Alfonso y Molano Murillo Ltda., éstos dos últimos también en calidad de demandantes en reconvención, frente a la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC4855-2021.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 338 del Código General del Proceso señala: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)*”.

Y según el artículo 339 *ibídem* “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Al respecto, es necesario memorar lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC00288-00 de 5 de septiembre de 2013, donde señaló a propósito del interés para recurrir que “(...) *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda*”.

De igual forma, en providencia AC4855-2021, el Alto Tribunal advirtió que, para la concesión del recurso, “*es necesario tener en cuenta que, cuando las partes están constituidas por una pluralidad de personas, resulta indispensable verificar si todos sus integrantes lo interponen o solamente algunos, así como la calidad en que actúan, comoquiera que en el caso de los litisconsortes necesarios insatisfechos el agravio que les inflige la decisión de segundo grado se cuantifica como un todo, mientras que en el de los facultativos se restringe a su respectiva participación*”. Y para el caso concreto, precisó que la parte pasiva “*estaba integrada por tres personas, quienes para afrontar la pertenencia o para entablar la reivindicación no conformaron un litisconsorcio necesario que justificara tomar monóticamente la resolución desfavorable a sus aspiraciones para el propósito de cuantificar su interés*”.

Bajo esos parámetros, resulta claro que, en el presente caso, a los demandantes Óscar Fernando y Vladimir Alexander Sánchez Núñez no les asiste interés para recurrir en casación, dado que la resolución contenida en la sentencia que impugnan no les perjudica en cuantía superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En efecto, según las pruebas obrantes en el plenario, los lotes identificados con los números 11 y 17, tienen un valor catastral de \$229.335.000 y \$230.238.000<sup>1</sup>, respectivamente;

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1, archivo DOC082820-08282020095145, pág. 321 y 322.



para un total de \$459.573.000.00; sin que se haya superado el límite de \$877.802.000 (mil salarios mínimos para el año 2020).

Ahora bien, para determinar el interés que les asiste a los demandantes en reconvención Aurora Rendón Alfonso y Molano Murillo Ltda., debe tenerse en cuenta que en el libelo se pidió el pago de frutos civiles en cuantía de \$600.000.000 hasta la radicación del libelo y los que posteriormente se generaran a razón de \$6.000.0000 mensuales, sin haberse discriminado la proporción que les corresponde, por ello a cada uno se le asignará el 50% de lo pedido en la demanda.

Así, se verifica que el fallo de segundo grado resultó desfavorable a la demandada y demandante en reconvención Aurora Rendón Alfonso al confirmarse la negativa de las pretensiones formuladas en la acción reivindicatoria, de manera que el interés para recurrir corresponde a las siguientes cifras:

- (i) \$170'451.000, valor catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1189653 (Lote 10)<sup>2</sup>.
- (ii) \$300'000.000, por concepto de frutos civiles generados hasta la presentación de la demanda de reconvención -27 de febrero de 2018-, cifra que corresponde al 50% del valor estimado en la demanda<sup>3</sup>.
- (iii) \$65'000.000, por los frutos generados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019, data en la que se profirió la sentencia desfavorable, a razón de \$6'000.000 mensuales, según lo indicado en el acápite de pretensiones.

Las anteriores sumas arrojan un total de \$535'451.000, por lo que tampoco se supera el límite establecido por el legislador (\$877.802.000 para el año 2020).

En lo que concierne a la sociedad Molano Murillo Ltda., se observa que la sentencia no afectó su propiedad y lo único que se negaron fueron los frutos civiles que corresponden al 50% de lo reclamado en la demanda de reconvención, esto es, \$300'000.000, hasta la presentación de la demanda de reconvención -27 de febrero de 2018-, más \$65'000.000, por los frutos generados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019, cuando se dictó el fallo desfavorable, a razón de \$6'000.000 mensuales,

---

<sup>2</sup> Cuaderno 1, archivo DOC082820-08282020095145, pág. 320.

<sup>3</sup> Cuaderno 2, archivo DOC082820-08282020083647, pág. 39 y 45.

como se indicó en las pretensiones de la demanda, de allí que la sumatoria de estos rubros (\$365'000.000) no alcanza a superar la suma exigida.

Por último, se advierte que la sentencia no resultó desfavorable al demandado Héctor Fernández Crespo, si se considera que las pretensiones de la demanda de pertenencia fueron desestimadas respecto del inmueble de su propiedad, distinguido como lote 11, de manera que no existió una afectación o desventaja en su patrimonio.

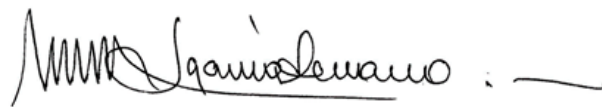
Bajo esos presupuestos, como en el expediente no obra otro medio de convicción que indique que el valor de la resolución desfavorable supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha en que se profirió la sentencia, se colige que a los reclamantes no les asiste interés para recurrir en casación, razón por la cual se negará la concesión de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la concesión de los recursos extraordinarios de casación propuestos por los demandantes Óscar Fernando y Vladimir Alexander Sánchez Núñez y por los demandados Héctor Fernández Crespo, Aurora Rendón Alfonso y Molano Murillo Ltda., éstos dos últimos también en calidad de demandantes en reconvención, frente a la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c6f8507eeda0bd79eb411485c4acea6e955f2cc972b6f070c48a75e192c61f**

Documento generado en 16/12/2022 04:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal responsabilidad civil extracontractual   |
| Demandante | Gilma Peña Ossa   |
| Demandado  | Aurora Torres Romero  |
| Radicado   | 110013103 033 2017 00627 01 y<br>110013103 033 2017 00627 02                                      |
| Instancia  | Segunda   |
| Decisión   | Se abstiene de resolver recursos de queja y apelación, y devuelve expediente al Juzgado de origen |

**ASUNTO**

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir acerca de las dos cuestiones que habilitaron esta instancia, esto es, el recurso de queja y la apelación de auto; se advierte que el proceso terminó por conciliación ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C; razón por la cual, se pasa a ordenar lo pertinente de forma conjunta, al compartirse iguales razones para su devolución, y por economía procesal.

**CONSIDERACIONES**

1. Al interior del legajo acercado para dos discusiones distintas, se vislumbra lo siguiente:

a. En sesión de audiencia del 21 de julio de 2022<sup>1</sup> la judicatura de primer grado dispuso dar trámite al recurso de queja formulado por el apoderado de la demandante, dada la negativa en conceder el de apelación frente al auto del 07 de julio de 2022<sup>2</sup>, que rechazó de plano el medio de impugnación propuesto contra el pronunciamiento

<sup>1</sup> Grabación archivo 17, minutos 04:40 y ss, y acta de audiencia pública del archivo 18.

<sup>2</sup> Carpeta 04, archivos 12 y 13.

del 28 de febrero de 2022, que a su vez declaró no probadas las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo<sup>3</sup>.

b. Al finalizar la audiencia<sup>4</sup>, se concedió el recurso de apelación planteado por las partes demandante y demandada, en contra de la negativa de decretar el total de pruebas pedidas, ante lo cual, se dispuso el trámite respectivo.

c. En esa misma data se continuó con las etapas propias de la audiencia inicial y se fijó el 26 de agosto siguiente para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

d. En la calenda agendada para la sesión de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>, aprobado por el estrado judicial, se declaró terminado el proceso, sin condena en costas, y se emitió la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

2. Al auscultarse el expediente, principalmente la conciliación celebrada el 26 de agosto de 2022 y confrontado ello con el histórico del legajo en la Consulta de Procesos Nacional Unificada<sup>6</sup>, se evidencia que esta se extendió a la demanda inicial y a la de reconvención<sup>7</sup>, sin que quedaran asuntos pendientes por cuenta del particular; por lo que, en atención al carácter de cosa juzgada que confiere dicha actuación a las pretensiones de la demanda (inicial y de reconvención), se carece de objeto ahora, para decidir los recursos de queja y apelación que para el momento de la terminación del proceso se hallaban pendientes.

Bajo este panorama también se precisa que, el expediente no debió ser remitido a esta Corporación para los procedimientos mencionados, dado que, la instancia respectiva finalizó el 26 de agosto en mención, y el legajo fue recepcionado el 16 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, cuando los efectos de terminación ya se extendían desde anterior; por lo que se impone, ante el vacío en el que se caería con su conocimiento,

---

<sup>3</sup> Carpeta 04, archivo 06.

<sup>4</sup> Grabación archivo 17, minutos 02:25:00 y 02:39:50, y acta de audiencia pública del archivo 18

<sup>5</sup> Grabación archivo 21 y acta de audiencia pública del archivo 22.

<sup>6</sup> Consulta de Procesos Nacional Unificada, rad. 11001310303320170062700. Vínculo: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

<sup>7</sup> Grabación archivo 21, minuto 03:09:00 y ss.

<sup>8</sup> Ver en los cuadernos de segunda instancia: del radicado 110013103 033 2017 00627 01 el acta de reparto 8988 del 16-11-2022, y en el radicado 110013103 033 2017 00627 02, el acta de reparto 8989 del 16-11-2022.

abstenerse esta Sala Unitaria de desatar los recursos señalados y devolver las actuaciones al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Abstenerse de resolver el fondo de los recursos de queja y apelación antes señalados, contra las decisiones emitidas por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., conforme a las razones atrás expuestas.

**Segundo:** Devolver las actuaciones a la autoridad de origen, para lo que corresponda.

**Tercero:** Por secretaría, realícese las anotaciones de salida en las entradas registradas como 110013103 033 2017 00627 01 (recurso de queja) y 110013103 033 2017 00627 02 (recurso de apelación).

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f0a9740a85cf802969341679f30d351dfe2b934394262c858e9b13a66bc32**

Documento generado en 16/12/2022 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal responsabilidad civil extracontractual   |
| Demandante | Gilma Peña Ossa   |
| Demandado  | Aurora Torres Romero  |
| Radicado   | 110013103 033 2017 00627 01 y<br>110013103 033 2017 00627 02                                      |
| Instancia  | Segunda   |
| Decisión   | Se abstiene de resolver recursos de queja y apelación, y devuelve expediente al Juzgado de origen |

**ASUNTO**

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir acerca de las dos cuestiones que habilitaron esta instancia, esto es, el recurso de queja y la apelación de auto; se advierte que el proceso terminó por conciliación ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C; razón por la cual, se pasa a ordenar lo pertinente de forma conjunta, al compartirse iguales razones para su devolución, y por economía procesal.

**CONSIDERACIONES**

1. Al interior del legajo acercado para dos discusiones distintas, se vislumbra lo siguiente:

a. En sesión de audiencia del 21 de julio de 2022<sup>1</sup> la judicatura de primer grado dispuso dar trámite al recurso de queja formulado por el apoderado de la demandante, dada la negativa en conceder el de apelación frente al auto del 07 de julio de 2022<sup>2</sup>, que rechazó de plano el medio de impugnación propuesto contra el pronunciamiento

<sup>1</sup> Grabación archivo 17, minutos 04:40 y ss, y acta de audiencia pública del archivo 18.

<sup>2</sup> Carpeta 04, archivos 12 y 13.



del 28 de febrero de 2022, que a su vez declaró no probadas las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo<sup>3</sup>.

b. Al finalizar la audiencia<sup>4</sup>, se concedió el recurso de apelación planteado por las partes demandante y demandada, en contra de la negativa de decretar el total de pruebas pedidas, ante lo cual, se dispuso el trámite respectivo.

c. En esa misma data se continuó con las etapas propias de la audiencia inicial y se fijó el 26 de agosto siguiente para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

d. En la calenda agendada para la sesión de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>, aprobado por el estrado judicial, se declaró terminado el proceso, sin condena en costas, y se emitió la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

2. Al auscultarse el expediente, principalmente la conciliación celebrada el 26 de agosto de 2022 y confrontado ello con el histórico del legajo en la Consulta de Procesos Nacional Unificada<sup>6</sup>, se evidencia que esta se extendió a la demanda inicial y a la de reconvención<sup>7</sup>, sin que quedaran asuntos pendientes por cuenta del particular; por lo que, en atención al carácter de cosa juzgada que confiere dicha actuación a las pretensiones de la demanda (inicial y de reconvención), se carece de objeto ahora, para decidir los recursos de queja y apelación que para el momento de la terminación del proceso se hallaban pendientes.

Bajo este panorama también se precisa que, el expediente no debió ser remitido a esta Corporación para los procedimientos mencionados, dado que, la instancia respectiva finalizó el 26 de agosto en mención, y el legajo fue recepcionado el 16 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, cuando los efectos de terminación ya se extendían desde anterior; por lo que se impone, ante el vacío en el que se caería con su conocimiento,

---

<sup>3</sup> Carpeta 04, archivo 06.

<sup>4</sup> Grabación archivo 17, minutos 02:25:00 y 02:39:50, y acta de audiencia pública del archivo 18

<sup>5</sup> Grabación archivo 21 y acta de audiencia pública del archivo 22.

<sup>6</sup> Consulta de Procesos Nacional Unificada, rad. 11001310303320170062700. Vínculo: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

<sup>7</sup> Grabación archivo 21, minuto 03:09:00 y ss.

<sup>8</sup> Ver en los cuadernos de segunda instancia: del radicado 110013103 033 2017 00627 01 el acta de reparto 8988 del 16-11-2022, y en el radicado 110013103 033 2017 00627 02, el acta de reparto 8989 del 16-11-2022.

abstenerse esta Sala Unitaria de desatar los recursos señalados y devolver las actuaciones al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Abstenerse de resolver el fondo de los recursos de queja y apelación antes señalados, contra las decisiones emitidas por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., conforme a las razones atrás expuestas.

**Segundo:** Devolver las actuaciones a la autoridad de origen, para lo que corresponda.

**Tercero:** Por secretaría, realícese las anotaciones de salida en las entradas registradas como 110013103 033 2017 00627 01 (recurso de queja) y 110013103 033 2017 00627 02 (recurso de apelación).

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f0a9740a85cf802969341679f30d351dfe2b934394262c858e9b13a66bc32**

Documento generado en 16/12/2022 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103033 2016 00758 02  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito  
Demandante: Carlos Manuel Peña Irigorri  
Demandado: Rosa Ana Camacho Weverberg  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2022. Actas 47 y 48.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI** contra **ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG**.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Carlos Manuel Peña Irigorri, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para la *litis*, formuló demanda contra Rosa Ana Camacho Weverberg, para que previo los trámites pertinentes se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la convocada es civilmente responsable por incumplir el contrato de compraventa al retardar el registro de la escritura pública número 834 del 9 de julio de 2004, suscrita en la Notaría 27 de Bogotá.

3.1.2. Condenarla a pagar \$25'000.000 por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y \$80'000.000 por perjuicio moral. Adicionalmente, disponer la respectiva condena en costas a su cargo.

#### **3.2. Los Hechos.**

Como fundamento de las pretensiones se adujeron los que a continuación se sintetizan:

El 9 de julio del año 2004, celebró contrato de compraventa con la señora Rosa Ana Camacho Weverberg –adquirente -, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 97 número 22-03, apartamento 102, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1221580, el cual se materializó mediante la escritura pública 834 del 9 de julio de 2004, expedida en la Notaría 27 de Bogotá. Desde esa fecha, la ciudadana empezó a ejercer el derecho de dominio.

El instrumento público contiene la cancelación de afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el bien a favor del demandante y

su esposa.

El actor cumplió con la transferencia, hacer entrega real y material del bien. Sin embargo, la convocada tenía la obligación primaria de registrar el documento escritural en la oficina correspondiente, pero no lo hizo de manera inmediata ni en un tiempo prudencial, pues solo procedió en ese sentido el 8 de octubre de 2015, es decir, 11 años después de la celebración del negocio jurídico, lo que demuestra tardanza, desidia o negligencia.

En múltiples oportunidades requirió a la señora Camacho Weverberg para que cumpliera con la aludida carga, frente a lo que hizo caso omiso.

El comportamiento de la enjuiciada trajo como consecuencia que la administración de la propiedad horizontal de la que hace parte el inmueble, le promoviera una acción judicial por el impago de cuotas de administración. Adicionalmente, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá inició en su contra el cobro coactivo del valor insoluto del impuesto predial.

Debió incurrir en gastos y asesorías jurídicas de varios profesionales del derecho, así como los honorarios para representarlo ante las diferentes autoridades. Se le afectó el derecho al buen nombre, por la supuesta morosidad tributaria y ser reportado ante las centrales riesgo, así como su inclusión en el boletín de deudores morosos del Estado por obligaciones ajenas, más cuando es un funcionario público de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad que debe ser un ejemplo ante la sociedad. Por demás, debió afrontar la constante amenaza de las medidas cautelares.

Se configuran los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil

contractual<sup>1</sup>.

### 3.3. Trámite Procesal.

Mediante auto del 2 de marzo de 2017, el Estrado admitió el libelo y ordenó dar traslado del mismo al extremo pasivo de la Litis<sup>2</sup>.

La demandada, notificada personalmente el 29 de marzo de 2017<sup>3</sup>, en su calidad de abogada, se refirió a los hechos de la demanda. Formuló pretensiones, en el sentido de declarar responsable al señor Carlos Manuel Peña Iragorry por no registrar la escritura pública base de la acción promovida, así como condenarlo en perjuicios; y, levantar la medida cautelar<sup>4</sup>.

El 16 de mayo de 2018, emitió sentencia, aclarada el 27 de agosto siguiente, en la que declaró responsable a la señora Camacho Weverberg por el retardo en el registro de la escritura aludida en el libelo, la condenó en los rubros solicitados<sup>5</sup>.

Apelada la determinación, esta Corporación en auto del 26 de noviembre siguiente, declaró la nulidad, para en su lugar, ordenar al Estrado pronunciarse expresamente sobre la contestación al colegirse la formulación de una contrademanda o en su defecto, tomar los correctivos pertinentes<sup>6</sup>.

Fue así que, en decisión del 5 de diciembre de 2019, la sede judicial inadmitió el libelo de mutua petición<sup>7</sup>. Subsanaada, en proveído del 3 de julio de 2020, se admitió. De ella se ordenó correr el traslado al convocante y notificar a la señora María Consuelo Duque Madero<sup>8</sup>. El

---

1 01CuadernoEscaneado, pdf – folios 39 a 42

2 Ídem – –folios 46 y 47-

3 folio 53-

4 folios 76 a 85-

5 folios 101 a 109-

6 04CuadernoTribunal 01CuadernoDigitalizado – folios 9 a 13.

7 01CuadernoEscaneado .pdf – folios 12-13

8 02CuadernoDemandaReconvección -02ContinuaciónCuaderno.pdf

13 de mayo de 2021, se exoró a la parte demandante en reconvención para que intimara a la citada, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>9</sup>. Como la interesada no “...dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho...”, el 27 de mayo del año en curso, declaró el desistimiento tácito de la demanda de reconvención<sup>10</sup>, mediante pronunciamiento que cobró ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza.

En la misma fecha, el señor Juez, al advertir que no había pruebas por practicar, con base en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso dictó sentencia anticipada<sup>11</sup>, en el mismo sentido que la anterior.

Contra la decisión la pasiva formuló recurso de apelación, que se concedió mediante auto adiado 3 de agosto último<sup>12</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El *a-quo*, luego de relatar los antecedentes del diligenciamiento, hallar reunidos los presupuestos procesales y descartar la concurrencia de causales de nulidad, precisó que si bien hubo pronunciamiento expreso de los hechos en la contestación de la demanda, no lo existió respecto de las pretensiones, ni tampoco se formularon excepciones de mérito, por lo que en ese sentido dio aplicación a lo previsto por el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

A continuación, se refirió al registro de la escritura pública de compraventa, en cuyo análisis explicó que a voces del artículo 231 de la Ley 223 de 1995, debió efectuarse por la encausada dentro de los

---

9 Ídem 03AutoPoneenConocimiento.pdf

10 09AutoTerminaProcesoporDesistimie

11 01Cuaderno 1 - 07SentenciadePrimeraInstancia.pdf

12 13AutoConcedeApelacion



dos meses siguientes al otorgamiento. Aunado, conforme el artículo 1928 del Código Civil, el comprador tiene como obligación principal pagar el precio convenido, pero, para que se tenga como dueño, debe inscribir el título en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, lo que no ocurrió en el *sub judice*.

Además, relievó que en el escriturario no aparece convención alguna en la que se hubiere establecido que la obligación de registrar fuera del vendedor, por lo que Rosa Ana Camacho Weverberg malinterpretó el artículo 740 del Código Civil.

Así, concluyó que la citada incumplió el negocio jurídico. En cuanto a la condena de los perjuicios, tuvo como prueba del monto del juramento estimatorio contenido en el libelo, porque no fue materia de objeción.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El apoderado de la demandada increpó que no es cierto que en la contestación de la demanda no se hubiera hecho mención a los hechos y pretensiones, contrario a ello, existió pronunciamiento sobre cada uno de ellos, así como demanda de reconvenición, por lo que no es procedente tener por confesa a su representada. Al contestar los hechos 7 a 11, insistió en que es falso reprocharle desacato, cuando fue el demandante quien no honró efectuar la tradición. Así, es clara la oposición a las pretensiones, erró la primera instancia al no efectuar una correcta interpretación de la contestación del libelo

Adicionalmente, en la contrademanda existió solicitud de pruebas, como interrogatorio de parte, inspección judicial, entre otras, que no fueron decretadas, ni practicadas por la sede judicial, por lo que no era procedente emitir sentencia anticipada.

Criticó que el demandante no cumplió con la tradición del bien, pues

al tenor del artículo 1880 del Código Civil, además de la entrega, debió inscribir la escritura pública, máxime cuando recaía una limitación al dominio por afectación a vivienda familiar que debía cancelar. Nueve años después, otorgó la escritura pública 150 del 4 de febrero de 2013 de la Notaría 27 de Bogotá, levantando el gravamen, fue cuando finalmente su representada pudo registrar la venta<sup>13</sup>.

Al sustentar ante esta instancia, relievó, además, que el precepto en mención, ni los artículos 740, 1928 *ibidem*, imponen, como obligación principal, que el comprador deba adelantar tal inscripción, legalmente, el vendedor, debía efectuarla, más cuando la entrega tiene que ser saneada y sobre ella, insiste, persistía una limitación.

Destacó que el instrumento contenía dos actos, la cancelación de la afectación y la compraventa, por ende, le correspondía al actor el registro de esta escritura para poder inscribir la segunda, pero lo hizo mucho tiempo después.

Finalmente, expuso que los perjuicios materiales y morales, no fueron demostrados, tampoco existió una discriminación razonada y no se concedió una oportunidad para desvirtuarlos. No se probó el pago de las acreencias reclamadas, como tampoco que la inclusión en la lista de deudores morosos del Estado le hubiere causado algún tipo de consecuencia<sup>14</sup>.

5.2. El abogado de la parte actora solicitó refrendar la decisión “...como quiera que se ajusta totalmente a derecho...”<sup>15</sup>

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para

---

13 10RecursoLegible.pdf

14 06SustentacionRecurso.pdf

15 07DescorreTraslado

el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. La doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses con efectos jurídicos, proyectan esa autonomía privada pensando en la figura que se escogió e indican, la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

En punto de la formación de estos actos el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, consienta en dicho acto o declaración de voluntad, su voluntad no adolezca de vicio, recaiga sobre un objeto lícito y tenga causa lícita.

Todo convenio tiene una justificación, que se mide por el propósito que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones.

6.3. Memórese que la responsabilidad civil está instituida para hacer efectivo el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido. Para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante.

Cuando tiene la connotación de contractual, como es bien sabido, se origina en un vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello si se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, el deber correlativo de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

Dicho en otras palabras, se incurre en responsabilidad de esta estirpe cuando, el deudor, una vez la obligación se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, deja de realizar total o parcialmente la prestación debida, o si la ejecuta defectuosa o tardíamente. Por lo que, al amparo del artículo 1615 del Código Civil, en tratándose de obligaciones positivas surge cuando está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que, desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *Ibidem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *ejusdem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo....*”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó

con la diligencia y cuidado debidos.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a duda conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable, además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en éste evento el detrimento proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional<sup>16</sup>:

*“... en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño...”<sup>17</sup>.*

Además, de las exigencias ya enunciadas, para el buen suceso de la pretensión resarcitoria derivada de la responsabilidad contractual, es requisito que quien la pida, haya cumplido sus prestaciones, o se hubiera allanado a satisfacerlas, ya que, de esa circunstancia, surge la legitimación para reclamarla.

---

16 Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

17 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia Marzo 14 de 1996 Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianetta.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1609 *ejusdem* prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no satisfaga lo que le corresponde, o no se allane a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

6.4. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a-quo* y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe a determinar si estuvo bien valorada la contestación de la demanda para de allí arribar a la confesión ficta; establecer sobre quién radicaba la obligación de inscripción de la escritura pública de compraventa 834 del 9 de julio de 2004, suscrita en la Notaría 27 de Bogotá; si es del caso, verificar si los perjuicios materiales y morales a los que accedió el señor Juez de primer grado están adecuadamente acreditados.

6.5. Para resolver el primer embate que se cimienta en una errónea "*interpretación*", cabe anotar que en otrora oportunidad el Tribunal advirtió la situación al declarar la nulidad, porque el sentenciador incurrió en tal falla, lo que conllevó a que se tramitara la contrademanda, frente a la que finalmente se tuvo por desistida, sin que mediara réplica alguna.

Sin embargo, en el veredicto censurado, vuelve y repite tal omisión, pues basta comparar las dos providencias, para colegir que la última reprodujo en su totalidad la invalidada, sin que efectuara un mínimo esfuerzo por juzgar sobre la réplica del escrito genitor que como lo expone el recurrente, sin mayores elucubraciones se desprende la oposición blandida a las pretensiones.

Al efecto, *contrario sensu* de la primera instancia, salta a la vista que existió pronunciamiento expreso sobre los hechos, respecto de los cuales, en lo medular, endilgó a su contraparte desatención de sus

deberes porque la obligación del registro o consumir la tradición radica en cabeza del vendedor quien debió cancelar previamente la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el bien, lo cual no hizo oportunamente. Es más, nótese que en varios apartes replicó que en la compraventa quedó su obligación de pagar los gastos de beneficencia y registro “...*PERO NO de realizar el trámite...*”. Sumado a ello, advirtió sobre la existencia de un embargo que tampoco se había levantado por el demandante.

Al responder a los hechos 12 a 18, fue enfática al alegar que los perjuicios reclamados no están probados. Es más, los rechazó pues “...*son totalmente improcedentes y carecen de toda lógica y sustentación...*”<sup>18</sup>

En esas condiciones no era procedente dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, porque no guardó silencio “*sobre las pretensiones*” y solicitó pruebas. El hecho de no haber formulado, denominado o rotulado expresamente defensas de fondo, no acarrea inexorable la sanción procesal porque aquí, se insiste, medió réplica a cada uno de los supuestos fácticos, también oposición a la reclamación de perjuicios.

De otro lado, evidencia la Sala en el asunto que ni siquiera esperó a que quedara ejecutoriado el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda de reconvención, pues ese mismo día emitió la sentencia. Sin embargo, aunque censurable resulta tal situación, como ello no fue motivo de reproche a pesar de que el auto fue debidamente notificado por estado, la Colegiatura no ahondará al respecto, al no conllevar invalidez del diligenciamiento.

Por manera que debió el *a-quo* escrutar el sentido y alcance de tal actuación porque sin la menor duda constituye la médula de la

---

18 01CuadernoEscaneado folios 76 a 80

oposición blandida por la pasiva, al margen que hubiera enfilado o no expresamente excepciones de mérito. De su lectura se extraen varios enervantes como las atinentes al incumplimiento del demandante, carencia de derecho y falta de pruebas de los perjuicios que, conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, debió el señor Juez analizar y en caso de encontrarlas demostradas, declararlas oficiosamente. Memórese que el ejercicio del derecho de defensa se fundamenta “...para contrarrestar o desvirtuar la pretensión, que es lo que algunos denominan derecho de contradicción...atacando el fondo del derecho ejercitado mediante la alegación de hechos impeditivos o extintivos que traten de enervarla, es decir excepcionando...” “...negando el derecho alegado por el demandante, caso en el cual a éste incumbe probarlo...”<sup>19</sup>

Bajo este orden de ideas, le asiste la razón al apelante en punto de la omisión enrostrada frente al examen de la contestación del escrito genitor, no así en tratándose de la demanda de reconvención, pues al tenerse por desistida, no habría lugar a pronunciarse, ni mucho menos decretar las probanzas que extraña. En ese sentido, como, en rigor, en el libelo incoativo no se pidieron otros elementos suasorios, distintos a las documentales adosadas, como tampoco la demandada las deprecó, ateniéndose a las aportadas por su contraparte, era viable emitir la determinación confutada, puesto que, de acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, no es optativo sino un deber del Juez, bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, emitir sentencia sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Al respecto, el artículo 278 *ibidem*, establece que “...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

---

19 Morales Molina, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General. Bogotá-1978. Editorial ABC, Séptima edición, Pág. 147.



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” -resalta la Sala-.

En la segunda variable se apoyó el Juzgador. Atañedero a este tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“...En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.*

*Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo....*

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”<sup>20</sup>.*

---

20 Corte Suprema de Justicia. STC. 27 de abril de 2020, expediente 47001 22 13 000 2020 00006 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En conclusión, obró bien el *a-quo* al pretermitir las demás fases, ya que, no habiendo actuaciones por practicar, aunado a que la pasiva no desconoció la documental aportada al *dossier* y que la contrademanda se terminó por desistimiento tácito, tampoco se erigía en la obligación de llamar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

6.6. En lo que atañe al segundo punto de la censura, concierne determinar, en el marco de la celebración de un contrato de compraventa materializado en una escritura pública, en cuál de los intervinientes radica la obligación de registrar el instrumento ante la oficina correspondiente.

Los señores Carlos Manuel Peña Iragorri y Rosa Ana Camacho Weverberg, celebraron contrato de compraventa, como vendedor y compradora, respectivamente, a través del cual se transfirió el dominio del inmueble ubicado en la calle 97 número 22-03, apartamento 102, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1221580, contenido en escritura pública 834 del 9 de julio del año 2004, suscrito en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

En ese mismo instrumento, conforme lo expusiera el actor, también se constituyó otro acto relativo a la cancelación de afectación a vivienda familiar, al que concurrió igualmente la señora María Consuelo Duque Madero, quien junto con su cónyuge–demandante–manifestaron otorgar escritura pública para levantar el gravamen, conforme las cláusulas segunda, tercera y cuarta<sup>21</sup>. La limitación al dominio está inscrita en la anotación 0011 del folio reseñado.

Sin embargo, cabe resaltar que ese acto no fue registrado a continuación o simultáneamente con la compraventa, no existe explicación del por qué, sino 8 años después, a través de escritura

---

21 01CuadernoEscaneado – folios 3 y 4

pública 150 del 4 de febrero de 2013 de la Notaría 27 de Bogotá, tal como se colige de la anotación 013.

En la siguiente anotación 014, del 20 de junio de 2013, se inscribió un embargo ejecutivo con acción personal del Edificio Corredor Hernández IV a Peña Iragorri Carlos Manuel que fue cancelado en el registro siguiente.

Ahora bien, la inscripción del instrumento 834 se materializó el 8 de octubre de 2015, en los términos de la anotación 016<sup>22</sup>.

La parte demandante esbozó en el libelo que la carga del trámite estaba en cabeza de la señora Rosa Ana Camacho Weverberg, conducta morosa que le causó perjuicios materiales y morales cuya indemnización persigue. A su turno, la ciudadana alegó que, contrario a lo manifestado por su contraparte, la aludida obligación radicaba en el vendedor quien, por demás, debía levantar la afectación que recaía sobre el bien.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que en el contenido del documento en mención se advirtió que **“...deben presentar esta escritura para su registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento...”**<sup>23</sup>, disposición que se armoniza con lo preceptuado en el artículo 231 de la Ley 223 de 1995<sup>24</sup>.

Es de resaltar que no hubo pacto expreso sobre el particular, es decir, sobre la inscripción. La única referencia que se encuentra, obra en la manifestación sexta de la segunda parte, según la cual, **“...Los gastos**

---

22 Ídem – folios 14 a 18.

23 Folio 11

24 *“...Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:*

*a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;..*

que ocasione el otorgamiento de la presente escritura serán cancelados por las partes contratantes por partes iguales y **los gastos de Beneficencia y Registro serán cancelados por la Compradora...** –negrilla fuera de texto-. No obstante, la estipulación se reduce a regular «**los gastos**» de registro, más nada se dice respecto del trámite de la inscripción ante la Oficina de Registro correspondiente, aspecto sobre el que se sustentan los pedimentos del libelo genitor y réplica de la pasiva.

Pues bien, el artículo 1880 del Código Civil establece que “...Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: **la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida...** La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II...”. El artículo 1928 ibidem, expresa “...La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido...” –negrilla fuera de texto-.

Las disposiciones a las que remite el precepto, en lo atinente a la tradición de los inmuebles, regulado en el canon 740, señala que “...es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales...”. Ergo, “... para que valga ...se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc...” -artículo 745-.

Tratándose de la tradición de bienes inmuebles, el artículo 756 del mismo compendio normativo, señala: “...Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces **por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos...**”.

Para que sea dable perfeccionar la tradición, no basta entonces con el otorgamiento y la suscripción del documento público, sino que requiere su registro ante la oficina correspondiente, lo que

tradicionalmente se reconoce como la coexistencia de título y modo que reclama nuestro ordenamiento tratándose de la *traditio*.

Al efecto, la jurisprudencia patria ha precisado: “...«*De suerte que en el ordenamiento patrio, el título no transfiere por sí mismo el dominio, por supuesto que éste únicamente genera para el acreedor el derecho a obtener la propiedad del bien que constituya el objeto de la prestación y para el **deudor el deber de hacer la tradición prometida**, tradición que deviene, entonces, como aquella convención que hace efectiva la transferencia debida mediante la entrega que del bien hace el dueño al acreedor, “habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo” (artículo 740 ejusdem), definición a la que restaría **solamente añadirle que por mandato del artículo 756 ibidem**, si de inmuebles se trata, aquella se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos...*”<sup>25</sup>.

Ahora bien, cabe igualmente destacar que conforme el artículo 3 de la Ley 258 de 1996, un bien con afectación a vivienda familiar “...**solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges...**”. El levantamiento de tal limitación concierne a ambos cónyuges en “...**cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro...**” o por virtud de sentencia judicial en los casos previstos en el artículo 4 del mismo Estatuto. Requiere entonces, el documento y su registro pertinente.

Sin duda, la afectación a vivienda familiar constituye una limitación al derecho real de dominio porque constituye una prerrogativa en beneficio exclusivo de esa unidad, por ende, para que el bien pudiera ser susceptible de enajenación, en el *sub-examine*, se erigía

---

25 Sentencia SC3728-2020 del 5 de octubre de 2020. Radicación: 11001-31-03-004-2009-00390-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

insoslayable obligación que previamente se cancelara “*requisito inevitable en procura de la enajenación prometida*”<sup>26</sup> mediante documento público, como aquí ocurrió y efectuar su registro pertinente, pero ello no se cumplió, sino tiempo después a través de la inscripción de la escritura pública 150 del 4 de febrero de 2013 de la Notaría 27 de Bogotá. Es decir, estando vigente tal medida, se imposibilitaba materializar la tradición, por lo que el vendedor estaba llamado a salir a la liberación del bien con la cancelación, más aún cuando con posterioridad emergió el registro de un embargo.

Bajo esta perspectiva, desacertó entonces la primera instancia al colegir que la demandada desatendió su deber por no haber inscrito la escritura pública en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, pues, se insiste, mientras no se levantara la limitación del dominio por parte del demandante, simple y llanamente no estaba en mora en efectuarlo. En el mismo orden, el señor Peña Iragorri, en rigor, no satisfizo entonces la obligación de efectuar la tradición que conforme los preceptos antelados, debía realizar como vendedor, tampoco entregar la cosa libre de limitaciones.

6.7. Finalmente, aun cuando se aceptara, en gracia de discusión, que la convocada no satisfizo la inscripción, ya que la realizó el 8 de octubre de 2015, conforme la anotación 016, es decir, un año después que se levantara la medida de embargo y pasados dos años desde la cancelación de la afectación a vivienda familiar, con cierta igualmente la Sala que no se probó ningún perjuicio que diera lugar al resarcimiento económico deprecado.

Al efecto, cabe recordar que sobre el particular el Máximo Tribunal Civil ha predicado:

*“...uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre,*

---

26 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de enero de 2009. Expediente 08001 3103 001 2002 0043301. Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

*es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01).*

*Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’...”<sup>27</sup>.*

En el caso sub-examine, se encuentra huérfano de acreditación, por la falta de respaldo de la presunta afectación patrimonial alegada por el demandante, quien aportó unos documentos que dan cuenta de: reporte de deudores morosos frente al pago de tributos; copia de la Resolución DDI03604 de 2015, “*por la cual se libra mandamiento de pago*” a favor del distrito por deudas tributarias, así como el otorgamiento de poderes especiales conferidos a profesionales del derecho para representarlo ante la Alcaldía Mayor de Bogotá y en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, un estado de cuenta por predio y copia de la demanda instaurada en su contra por la copropiedad<sup>28</sup>, *empero*, de tales instrumentos no se colige que hubiera efectuado pagos por asesorías, gastos judiciales, honorarios que dice haber cubierto en cuantía de \$25.000.000, ni mucho menos que hubieran sido como consecuencia del incumplimiento de la convocada en registrar el escriturario.

Tal incuria probatoria no se supe con el juramento estimatorio exteriorizado en el escrito genitor, comoquiera que en manera alguna tal manifestación demuestra el detrimento.

---

27 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de marzo de 2003, expediente 6879.

28 01CuadernoEscaneado .pdf – folios 19 a 30.

En efecto, tal como lo ha pregonado el órgano de cierre, al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso solo “...*hará prueba del monto del perjuicio «mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo»*, contenido normativo que sin lugar a dudas alude al quantum del menoscabo, mas no a su causación, por ende, su existencia no exime al demandante probar o acreditar el perjuicio alegado.

*En punto a la carga que tiene la parte de probar el menoscabo, con independencia del juramento estimatorio, en anterior oportunidad la Sala refirió que:*

*...aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante “...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...”, ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2012<sup>29</sup>.*

*En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal...”<sup>30</sup>.*

En línea con el anterior criterio, no le era dable al Juzgador tener por acreditados los daños materiales reclamados a partir de la cuantificación jurada que se efectuó en la demanda, máxime cuando no cumple con las exigencias para tenerse como tal, contempladas

---

29 Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

30 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC876 de 23 marzo de 2018, expediente 2012-00624-01.



en el artículo 206 del Código General de Proceso.

Memórese que, sobre tales presupuestos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“...Tal estimación, por mandato de la referida norma, ha de realizarse bajo juramento, pero, además, de una manera «motivada y especificada». Ello, incluso, en perfecta concordancia con el mandato contemplado en el artículo 206 ibidem que enseña que dicho juramento ha de realizarse «razonadamente» además de contener la discriminación de cada uno de sus conceptos...”<sup>31</sup>.*

Empero, examinados dichos requisitos, el impulsor de la contienda, en el escrito introductorio aseveró que los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, ascienden a \$25'000.000, sin allegar prueba alguna que respaldara tal afirmación, ni efectuar la liquidación de forma discriminada, de una manera razonada, como lo exige el precepto legal evocado.

Total, que, la información que se suministró respecto de los posibles detrimentos materiales implorados, en realidad no alcanza a calificarse a título de juramento estimatorio, por ende, tampoco comporta un elemento de juicio que permitiera determinar la cuantía de los menoscabos reclamados.

Es más, en lo atinente a honorarios profesionales, tal erogación no debe considerarse como una extensión del daño, en tanto no constituye un detrimento de carácter patrimonial causado, sino un rubro que hace parte de las costas del proceso, según se infiere de lo previsto en el canon 366, tal como lo ha enseñado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al cual las costas procesales *“...[s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el*

---

<sup>31</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2725 de 29 de junio de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01635-00. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García.

*litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación...”<sup>32</sup>.*

Aspecto sobre el cual, la Sala de Casación Civil de la aludida Corporación, desde hace varios lustros, también ha sido enfática en enseñar que “... son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no ... es dable ..., involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas...”<sup>33</sup>.

De manera que los egresos que efectúe un litigante para remunerar la labor profesional que lleva la promoción de un asunto, no tienen la entidad necesaria para ser considerados como un daño material que comporta la afectación del patrimonio de una persona y deban ser indemnizados por esta vía, porque, de un lado, tales emolumentos, en estrictez, como ya se anticipó no tienen relación de causalidad con el daño, y de otra parte, el ordenamiento jurídico establece el mecanismo idóneo para su reconocimiento, cuando hay lugar a ello.

Sostener lo contrario, equivaldría a permitir que se reciba una indemnización por las erogaciones económicas en que incurra la parte para que un profesional promueva la demanda a su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de recaudar esos mismos conceptos por medio de una liquidación de costas, en el evento que resulte triunfante, lo que no solo contraviene las reglas de la legislación adjetiva sino también los principios que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, y dicho sea de paso, propiciaría un enriquecimiento sin justa causa.

---

32 Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 dic. 2013, expediente 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015.

33 Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215, reiterado en Autos de 4 de agosto de 2008, expediente 2005-00791 y 25 de junio de 2012, expediente 110010203000-2009-01192-00.

6.8. Tampoco era viable el reconocimiento de la supuesta afectación moral, como pasa a explicarse.

Recuérdese que, según la Corte Suprema de Justicia, *“...la noción de daño moral, ... incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc....”*<sup>34</sup>. *“...[N]o es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental...”*<sup>35</sup>.

Sin embargo, desde hace varios lustros, en eventos muy particulares en los que la afectación la alegan los familiares de la víctima o ésta misma, la memorada Corporación ha aceptado que su configuración puede inferirse o presumirse con la posibilidad de desvirtuarse, dado que la prueba de esta tipología de daño extrapatrimonial resulta dificultosa, por tratarse de sentimientos muy íntimos como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que en el evento dañoso le hubiere ocasionado a quien la padece. De allí que sobre el punto señaló:

*“...Es cierto que, en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que ésta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de*

---

34 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente 11001-31-03-008-2000-00196-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

35 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

*carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que ... no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, ..., las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar ...” (G.J. T. CC, pág. 85) ...”<sup>36</sup>.*

Ergo, aun cuando en circunstancias donde se invoque la presencia de un daño moral, es susceptible construir su presunción a través de las inferencias jurisdiccionales que pueden ser desvirtuadas, en el *sub iudice* no es plausible hacer tal ilación.

Lo anterior es así, por cuanto el precursor se limitó a afirmar que tuvo congoja, impotencia y estrés por ser reportado ante las centrales de riesgo y por aparecer en el boletín de deudores morosos, aunado a constantes amenazas de embargo y cobros pre-jurídicos. Pese a ello, quedaron reducidas a meros enunciados, carentes por completo de demostración. Aquí lo cierto es que no es dable determinar tal agravio a partir de hipótesis como las que planteó el promotor, cuando ni siquiera acreditó haber sido reportado ante las centrales de información, como tampoco intimado, ni mucho menos que ello guarde relación con la demora en el registro de la escritura por parte de la enjuiciada.

En conclusión, las aseveraciones efectuadas por el actor no respaldan el daño moral, pues de su dicho no es pertinente constituir

---

36 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente 4978.

prueba. En ese sentido la Corporación en cita ha indicado: “...no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados...”<sup>37</sup>.

En este escenario de cosas, no resulta factible reconocer tal agravio como indemnizable, toda vez que, insístase, no se estructura la presunción judicial de su causación, ni se allegó al plenario elemento de juicio que refrende que consecuencia de los hechos que edifican la demanda, el demandante sufrió el aludido menoscabo.

6.9. Corolario de lo esbozado, se revocará la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1 REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones invocadas.

**7.2. CONDENAR** al demandante en costas de las dos instancias. Las

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de junio de 2007, expediente 73319-3103-002-2001-00152-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

de primera tásense por el a-quo.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'000.000.oo, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3893622ade4109b6b8972d70b615234f43216bc34610bafef2f7309b4ae94b8**

Documento generado en 16/12/2022 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Proceso             | Verbal – Responsabilidad médica  |
| Demandante          | María Farid Guerrero Vivas,<br>Elina Marcela Afanador Meléndez,<br>Darío Alfonso Rodríguez Guerrero,<br>Astrid Milena Rincón Rincón,<br>María Paula Rodríguez Rincón,<br>Oscar Fabián Rodríguez Guerrero (fallecido) |
| Demandado           | Corporación Hospitalaria Juan Ciudad,<br>Hospital Universitario Clínica San Rafael,<br>ABC Ambulancias S.A.,<br>Nueva E.P.S. S.A.  |
| Llamada en garantía | La Previsora S.A.<br>Allianz Seguros S.A.  |
| Radicado            | 110013103 034 2012 00641 01  |
| Instancia           | Segunda  |
| Decisión            | Devuelve expediente  |

Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto por La Previsora S.A., el Hospital Universitario Clínica San Rafael, la Nueva E.P.S., y los demandantes, contra la sentencia proferida en el proceso en referencia, se evidencian falencias con la información que imposibilitan por ahora emitir la decisión que atañe.

De forma concreta, las grabaciones acercadas al expediente en lo que corresponde a las carpetas número: 1108 (no abre y al parecer es una audiencia); 1204 (está vacía, al parecer es una audiencia, la que fue aportada por una de las partes y que obra en la carpeta 1815); y 1278 (no abren los archivos, al parecer es una historia clínica, se desconoce si es la misma información que continúa en el cuaderno 09, páginas 1279 y ss de forma digitalizada).

En consecuencia, se ordenará al juzgado de primer grado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación se proceda a corregir lo reparado, a efectos de verificar la completa remisión del expediente para surtir esta instancia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

## RESUELVE

**Primero:** Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que lo integre en su totalidad, previo a remitir nuevamente el legajo a esta Corporación para los fines pertinentes.

**Segundo:** Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

## Notifíquese

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9e44ec8e1c58f76a0ded87081a76faf0b73086f0b3097909d451b9c6e3f56**

Documento generado en 15/12/2022 03:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal – Pertenencia con demanda reivindicatoria de reconvencción |
| Demandante | Alirio Ibáñez Rincón  |
| Demandado  | Miguel Deantonio Quiñonez y demás personas indeterminadas         |
| Radicado   | 110013103 040 2019 00017 01                                       |
| Instancia  | Segunda   |
| Decisión   | Admite recurso de apelación                                       |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y demandante en reconvencción contra la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Como dispone la última parte del artículo 325 del Código General del Proceso, comuníquese al *a quo* que la apelación es admitida en el efecto devolutivo, el que es distinto al concedido (suspensivo), en tanto, únicamente se conoce la alzada propuesta por el demandado y demandante en reconvención sobre el monto impuesto en el ordinal cuarto de la decisión por concepto de abono de expensas necesarias y mejoras útiles que debe cancelar al señor Alirio Ibáñez Rincón.<sup>2</sup> Por la Secretaría de esta Sala, procédase de conformidad.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## Notifíquese

*Firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f01aa078ebfcf195d6ef0f91726268adb9dae9fe11466d14a14b5be430fbf2**  
Documento generado en 15/12/2022 03:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Ver cuaderno de primera instancia: sentencia archivo 57, recurso de apelación archivo 58 y auto concede apelación archivo 61.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Verbal – lesión enorme            |
| Demandante | María Manuela Restrepo Cadavid    |
| Demandado  | OCBOT Trading Estructurado S.A.S. |
| Radicado   | 110013103 043 2021 00483 01       |
| Instancia  | Segunda                           |
| Decisión   | Admite recurso de apelación       |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, notificada por estado el 01 de septiembre de esta anualidad, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5fbd98399e3efe3fcb9df57a51c45c7d67df0525b4a7e1ddf77f189fe6c6**

Documento generado en 15/12/2022 03:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA -COLFUTURO-** contra **FERNANDO ESTEBAN POSADA ESPINAL**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-010-2022-00205-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y concedido contra el auto del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó por falta de competencia la demanda<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. Fundación Para El Futuro de Colombia -Colfuturo- demandó a Fernando Esteban Posada Espinal, para obtener el pago del saldo insoluto de capital de \$169.725.839; más \$31.154.048 por concepto de intereses, causados desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2022, los gastos de cobranza de \$30.131.983 y las costas<sup>2</sup>.

2. El asunto fue repartido al Despacho Décimo Civil del Circuito de esta urbe, quien al considerar que no era competente por el factor territorial, en atención al domicilio del demandado, rechazó el libelo y dispuso su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa capital.

---

<sup>1</sup> Archivo "12 Auto Rechaza" del "01 Cuaderno Principal".

<sup>2</sup> Archivo "01 Demanda", ejúsdem.

3. En contra de la referida determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, medio de impugnación que se concedió por el *a quo* en el efecto suspensivo, según se indicó en el auto del 8 de agosto de 2022<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente, con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico, estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*"<sup>5</sup>.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del proveído proferido el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, no cumple con el requisito analizado, en tanto que la decisión que rechaza la demanda por falta de competencia no admite recurso alguno, por expresa disposición del inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que*

---

<sup>3</sup> Archivo “02 Recurso Apelación” del “13 Recurso Apelación” del “01 Cuaderno Principal”.

<sup>4</sup> Archivo “14 Auto Concede Apelación” del “01 Cuaderno Principal”.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: PEDRO LAFONT PIANETTA.

enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Destacado para resaltar)

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

*"[...] La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene 'su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso [...]'"<sup>6</sup>.*

Además, esa Alta Corporación también explicó:

*"Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse"*<sup>7</sup>.

Bajo las directrices legales y jurisprudenciales que vienen de reseñarse, se advierte que la alusión al numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, a la que acudió el funcionario judicial de primer grado, no es aplicable, cuando el rechazo del libelo obedece a la falta de competencia, como ocurrió en el asunto sometido a escrutinio de esta Corporación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia censurada a través del remedio vertical no es susceptible de ser discutida por esa vía, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02, 17 de enero de 2013.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra del auto proferido el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se dispuso rechazar por falta de competencia la demanda promovida en el asunto de la referencia.

**Segundo.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956cb4c24499f82b053fc42c86b98b3dac237a623cb2f7de099165b4def2b672**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>